

**El derecho a la vida y a la integridad
personal en el marco de
la prestación del servicio militar en el Perú**



Defensoría del Pueblo
Jirón Ucayali 388, Lima 1, Perú
Teléfono: 426-7800
Fax: (51-1) 426-7889
E-mail: defensor@ombudsman.gob.pe
Internet: <http://www.defensoria.gob.pe>
Lima, Perú, diciembre de 2002

Hecho el depósito legal
Registro N° 1501162002-5305
Diseño de carátula: Ana Lucía Saavedra

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de Norteamérica (USAID)

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	05
I. Antecedentes	07
II. Competencia de la Defensoría del Pueblo.	10
III. Actuación defensorial.	10
IV. Casos atendidos: datos cuantitativos.	13
V. Selección de casos.	20
1. Carlos Callirgos Fernández (23): muerte por falta de atención médica adecuada.	20
2. Luis Alberto Pérez Huamán (19) y Juan Fernández Campos (17): presunto suicidio en circunstancias no esclarecidas.	21
3. Reyner Daniel Raúl Alvarado: muerte por accidente	23
4. Amancio Octavio Canayo Macuyama: muerte por ahorcamiento	25
5. Willian Leyva Mejía y Luis Mejía Mayorga: presunto homicidio	26
6. C. T. B. (19): presuntas torturas	28
7. E.M. L. (17): presunta tortura por negativa a realizar una prestación ajena al servicio militar.	30
8. B.C. C. (19): agresión física	31
9. F.J. H.: agresión física	32
10. J. J. Y.: enfermedad mental no detectada al momento del reclutamiento y agresiones físicas	33
11. R. V. A. (17): enfermedad mental no detectada al momento del reclutamiento	34
12. J.J. E. (18): tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por negarse a ser extorsionado	35
13. R.Q. B.: atentados contra la intimidad, integridad, salud y dignidad personal	36
VI. Tipología de los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo	38
1. Tipología de los casos de muerte	38
1.1 Suicidio	38
1.2 Homicidio	39
1.3 Enfermedad	41
1.4 Accidente	42
1.5 Muerte en circunstancias no esclarecidas	43
1.6 Presuntas desapariciones	44
2. Tipología de los casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes	44
2.1 Agresión física	45

2.2	Ejercicio físico excesivo	47
2.3	Tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter psicológico	47
VII.	Causas que subyacen a la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal	48
1.	Repetición de la experiencia vivida	48
2.	Interpretación errónea del concepto de disciplina militar	49
VIII.	Problemas detectados en la atención de salud	54
1.	Examen médico en el proceso de calificación y selección	54
2.	Atención médica en las instalaciones militares	57
IX.	Necesidad de una investigación y juicio en el fuero común	58
X.	Conclusiones	66
XI.	Recomendaciones	73
Anexos		
1.	Casos de muerte en dependencias militares	77
2.	Casos de presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes	95
3.	Resolución Defensorial N° 58-2000-DP	127

PRESENTACIÓN

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, a través de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos. Así, dentro de las facultades de la institución, está la de iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones referidas al ejercicio arbitrario, abusivo, excesivo, negligente, ilegítimo, defectuoso, irregular o moroso de las funciones de la administración pública, que afecten la plena vigencia de los derechos fundamentales. Ello incluye por supuesto, la supervisión del ejercicio regular de las funciones propias de las instituciones armadas.

En los últimos años, la Defensoría del Pueblo ha tramitado de oficio, o a petición de parte, numerosas quejas relacionadas con la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el interior de las dependencias militares, específicamente, vulneraciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Las víctimas en su mayoría han sido jóvenes que prestaban el servicio militar, el mismo que fue obligatorio hasta la promulgación de la Ley N° 27178 que dispuso su carácter voluntario.

El Estado, conforme a los deberes y obligaciones derivados de la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tiene la obligación frente a las víctimas o sus familiares, y a la sociedad en su conjunto, de esclarecer las circunstancias en que se produjeron los hechos denunciados, así como de identificar y sancionar en su caso a los responsables de los mismos, asegurando una adecuada reparación a las víctimas.

En definitiva, la vigencia plena del Estado de Derecho, depende del respeto a los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, las Fuerzas Armadas, como instituciones integrantes del aparato estatal, tienen además el deber de cuidado de la vida y la integridad de los jóvenes que voluntariamente deciden ofrecer sus servicios al país, desde las instituciones militares.

En tal sentido, fue necesario hacer un estudio detenido de los hechos materia de las quejas a fin de indagar las causas que los originan, dar cuenta de las deficiencias encontradas en el proceso de selección y calificación de los reclutas, identificar los problemas de los servicios de atención de salud y hacer un análisis crítico acerca de las competencias asumidas por el fuero privativo en la investigación y juzgamiento

de los hechos denunciados. Se concluye con las recomendaciones respectivas a las instituciones involucradas en la atención de esta problemática.

Este estudio dio lugar a la elaboración del Informe Defensorial N° 42: *“El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”*, que fuera aprobado mediante la Resolución Defensorial N° 58-2000-DP, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 28 de noviembre de 2000. La presente publicación contiene una actualización de dicho informe al mes de agosto de 2002, e incorpora una nueva relación de casos sobre muerte, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. El presente informe fue elaborado y actualizado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

Esperamos que las conclusiones y recomendaciones contenidas en este informe, contribuyan a brindar información a las autoridades competentes sobre los casos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos, y coadyuven a la adopción de medidas en el interior de las instituciones armadas, destinadas a eliminar cualquier practica vejatoria o humillante que se ejercite contra los reclutas que realizan el servicio militar en el Perú. Ponemos a disposición de las instituciones castrenses, las autoridades del país y la sociedad en su conjunto el presente informe con la finalidad de contribuir a la consolidación de un Estado respetuoso y promotor de la dignidad humana y la vigencia de los derechos que de ella se derivan.

Lima, diciembre de 2002

Walter Albán Peralta
Defensor del Pueblo en funciones

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN EL MARCO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN EL PERÚ

I. Antecedentes

Desde el inicio de sus actividades en 1996, la Defensoría del Pueblo ha desarrollado diversas acciones dentro del ámbito de su competencia, respecto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas que prestan servicio militar. En tal sentido, en enero de 1999 fue publicado el Informe Defensorial N° 22 titulado "Lineamientos para la reforma del servicio militar. Hacia un modelo voluntario". En este informe se abordó la problemática de la leva o reclutamiento forzoso en el país, se realizó un estudio de la legislación sobre servicio militar obligatorio y se formularon propuestas para la reforma integral de su regulación en el Perú.

Dicho informe contribuyó a la discusión iniciada a principios de 1999 por la Comisión de Defensa, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República, para reemplazar el servicio militar obligatorio por uno de naturaleza voluntaria. Ello tuvo como resultado la promulgación de la Ley N° 27178, el 28 de septiembre del mismo año, mediante la cual se estableció el servicio militar voluntario a partir del 1° de enero del año 2000.

Para la elaboración del referido informe se estudiaron algunos de los casos de reclutamiento arbitrario que fueron denunciados ante la Defensoría del Pueblo, los mismos que brindaron valiosa información acerca de las principales características de esta práctica en el Perú. Asimismo, el estudio permitió verificar que además de la frecuencia con la que tenía lugar la violación del derecho a la libertad personal, una vez iniciado el servicio militar era usual la comisión de actos violatorios de la integridad personal de los reclutas en el interior de los cuarteles, algunos de los cuales podrían ser considerados como tratos crueles, inhumanos o degradantes; eventualmente encuadrarse dentro del concepto de tortura y, en casos excepcionales, configurar una privación arbitraria de la vida. Dicha constatación originó que en el mismo informe se señalara la necesidad de adoptar medidas destinadas a que dichas prácticas cesaran definitivamente¹.

¹ Informe Defensorial N° 22: Lineamientos para la reforma del servicio militar: hacia un modelo voluntario. Lima, 1999, p. 140.

En efecto, durante el año 1999 el número de quejas recibidas e investigaciones de oficio iniciadas a partir de información proporcionada por los medios de comunicación aumentó significativamente. Así, sólo en ese año se iniciaron 73 investigaciones, 49 de ellas por presuntas torturas y tratos crueles inhumanos o degradantes; y 24 por muertes en el interior de dependencias militares. De esta manera, como parte de una preocupación de la Defensoría del Pueblo por la modalidad y circunstancias en que se venía prestando el servicio militar en el Perú, la institución decidió elaborar un informe dedicado al tema del respeto al derecho a la vida e integridad personal en el interior de las instalaciones militares. El informe abarca el periodo comprendido entre abril de 1998 y agosto del 2002, y se desarrolla en base al conocimiento y atención de 174 quejas o intervenciones de oficio por muertes y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, relacionados con la prestación del servicio militar².

Debe señalarse que estos hechos generaron también preocupación por parte de la prensa nacional, que demandó en diversas oportunidades el respeto a la integridad personal de los jóvenes que realizaban el servicio militar. Así, por ejemplo, el diario "El Comercio" en su editorial del 2 de mayo de 1999 titulado "La disciplina militar no es maltrato" señaló que: "...los jóvenes acuden a filas para entrenarse en la defensa del país; bajo ningún concepto para ser sometidos a vejámenes. El maltrato no debe

² Se debe precisar que, al cierre de la edición del presente informe, la Defensoría del Pueblo, a través de sus Oficinas Regionales con sede en las ciudades de Ayacucho, Lima y Piura, ha tomado conocimiento de otros dos (2) casos de muerte en circunstancias no esclarecidas y un (1) caso de maltrato físico. El primero corresponde al sargento reenganchado Elver Yupanqui Huayhua (23), quien falleció el 20 de octubre de 2002 en el almacén del Cuartel Domingo Ayarza de Ayacucho producto de un disparo de fusil en el ojo izquierdo. Según la versión de los medios de comunicación y la Segunda División de Infantería del Ejército de Ayacucho se trataría de un presunto suicidio, hecho que se encuentra en investigación en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga. El segundo caso corresponde al joven Miguel Ángel Cardozo Seminario (17), quien falleció en la madrugada del 08 de setiembre de 2002 en las instalaciones de la Unidad de la Policía Militar - BPM N° 505 del Cuartel General del Ejército en Lima. La versión proporcionada por miembros del Ejército señala que el deceso del joven se había producido a consecuencia de un "Shock hipovolémico" luego de haber recibido un impacto de bala cuando realizaba servicio de guardia en el Torreón N° 07 de la Puerta 01 del Pentagonito. Según la misma fuente, el recluta se habría apoyado en el FAL (Fusil Automático Ligero), el cual se disparó accidentalmente por estar sin seguro, producto de lo cual recibió un impacto en la pierna izquierda. El hecho se puso en conocimiento del Ministerio Público e Inspectoría General del Ejército para las investigaciones correspondientes. Finalmente, el último caso corresponde al grumete N.M.C.S.(19), quien habría sido golpeado gravemente por un técnico de la Base Naval de Paita en Piura. Según sus familiares, dicho soldado recibió varias patadas en el cuerpo, principalmente en el estómago, al haber sido sorprendido durmiendo mientras hacía su guardia en la referida dependencia militar. Como consecuencia de los fuertes golpes se desmayó siendo trasladado de emergencia al Hospital Regional "Cayetano Heredia" de Piura, donde fue intervenido quirúrgicamente por presentar ruptura hepática. La versión oficial señala que el grumete se había caído del techo donde se encuentra el torreón (2.80 m), sin embargo, los familiares niegan esta versión. La Defensoría del Pueblo viene elaborando un informe preliminar el cual será alcanzado al Ministerio Público para su actuación de acuerdo a ley.

ser sinónimo de disciplina”³. En el mismo sentido, en el interior del Congreso de la República se elevaron voces demandando la conformación de un grupo de trabajo dentro de la Comisión de Derechos Humanos y de Pacificación, para que investiguen estos hechos, especialmente los casos de muerte. Aunque el grupo de trabajo no llegó a formarse, la Comisión contra el Abuso de Autoridad inició una investigación por el presunto suicidio de los soldados SM EP Luis Pérez Huamán y Juan Fernández Campos, ocurrido el 24 de abril de 1999 en el Fuerte “Hoyos Rubio” de Lima.

Frente a las quejas interpuestas por los familiares de los jóvenes afectados y ante la exigencia de esclarecer estos hechos, la Defensoría del Pueblo, conforme a su mandato constitucional de defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, inició sus investigaciones independientemente de las iniciadas por los órganos de control interno de las Fuerzas Armadas, el fuero privativo militar y en algunos casos el fuero común. En este punto cabe resaltar que las investigaciones que realiza la Defensoría del Pueblo no pretenden sustituir ni interferir con las investigaciones que realizan las autoridades administrativas y judiciales competentes, sino complementar sus esfuerzos y así contribuir a la protección de los derechos fundamentales de las personas en el país⁴.

Pero el interés de la institución no sólo se circunscribe a la investigación de casos individuales. Si bien es cierto, en estos últimos años la Defensoría del Pueblo ha conocido e investigado un importante número de quejas por presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como por muertes ocurridas en extrañas circunstancias en el interior de unidades militares ubicadas en diversas zonas del país; ello ha derivado en una investigación que tiene por objeto determinar las posibles causas de dichas violaciones y formular las recomendaciones correspondientes a fin de ponerles término. En consecuencia, el alto número de quejas por tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas y muertes de jóvenes que se encontraban realizando el servicio militar, las circunstancias no esclarecidas en que éstos habrían ocurrido, la poca información brindada por las Fuerzas Armadas y la exigencia de la opinión pública en relación al esclarecimiento de estos hechos, nos llevó a iniciar la presente investigación.

³ Diario El Comercio, 2 de mayo de 1999.

⁴ Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, Artículo 14°: “Cuando las investigaciones del Defensor del Pueblo estén referidas al ámbito de la administración de justicia, podrá recabar de las instituciones y organismos competentes la información que considere oportuna para estos efectos, sin que en ningún caso su acción pueda interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.(...)”. Artículo 17°.- “(...) Cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos esté siendo investigado por otra autoridad, funcionario o institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá tener acceso a las informaciones pertinentes. Asimismo, podrá aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación”.

II. Competencia de la Defensoría del Pueblo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162° de la Constitución y el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, corresponde a esta institución defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El artículo 9° de la Ley N° 26520 establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría del Pueblo está facultada a iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones referidas al ejercicio arbitrario, abusivo, excesivo, negligente, ilegítimo, defectuoso, irregular o moroso de las funciones de la administración pública, que afecten la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad. De otro lado, y conforme al artículo 16° de la citada Ley, las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos, tienen un deber de cooperación con la Defensoría del Pueblo, a la que deben proporcionar las informaciones que solicite, así como facilitar las inspecciones que disponga en las entidades estatales sometidas a su supervisión. Finalmente, el artículo 26° de la Ley N° 26520 señala que el Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, puede formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

En todos los casos, las autoridades, funcionarios y servidores están obligados a responder por escrito en el plazo máximo de 30 días. Si como consecuencia de las recomendaciones no se adoptase una medida adecuada o la entidad administrativa no informase al Defensor del Pueblo sobre las razones para no adoptarla, este último podrá poner estos hechos en conocimiento del ministro del sector o de la máxima autoridad de la institución involucrada y, cuando corresponda, de la Contraloría General de la República. Asimismo, en su Informe Anual al Congreso de la República, el Defensor del Pueblo deberá dar cuenta acerca de las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades en cumplimiento de sus recomendaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 26520.

III. Actuación defensorial

La intervención de la Defensoría del Pueblo en los casos materia del presente informe, ha tenido por objeto esclarecer los hechos susceptibles de constituir violaciones de los derechos fundamentales a la vida y la integridad psíquica y física de los presuntos afectados; derechos consagrados en el artículo 2° incisos 1 y 24 literal h)

de la Constitución y los artículos 4º numeral 1 y 5º numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, ha buscado contribuir al desarrollo de las investigaciones realizadas por otras autoridades del Estado, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Frente a una denuncia o conocimiento de un caso de muerte o presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes en una instalación militar, la Defensoría del Pueblo solicita información al Ministerio de Defensa acerca de los hechos denunciados y, en su caso, sobre las investigaciones administrativas y disciplinarias efectuadas. Al respecto, debemos mencionar que durante el desarrollo de esta investigación se presentaron dificultades derivadas de la excesiva demora o ausencia de respuesta por parte del Ministerio de Defensa⁵. Así, no se ha recibido información sobre el número de denuncias efectuadas por las personas que realizan el servicio militar concernientes a presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de sus superiores, ni en relación a la existencia de procedimientos adecuados y/o establecidos para realizar las referidas denuncias.

Un aspecto que puede mediatizar la intervención de la Defensoría del Pueblo, principalmente cuando se trata de hechos ocurridos en el interior del país, es la centralización de las solicitudes de información a través del Ministerio de Defensa. Ello se puede apreciar cuando las Oficinas Regionales de la Defensoría del Pueblo solicitan información oficial a la autoridad militar de la zona, pues en muchos casos se les responde que dichas solicitudes deben ser tramitadas a través del Ministerio de Defensa en Lima, lo que dificulta y retrasa la investigación iniciada⁶.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo realiza visitas de inspección en las bases militares pertinentes. Cabe resaltar que la visita de inspección constituye un aspecto fundamental de la investigación defensorial porque permite examinar el lugar donde ocurrieron los hechos, entrevistar a la autoridad a cargo, a la presunta víctima y a probables testigos. La visita a dependencias o unidades militares tiene sustento

⁵ La respuesta a la solicitud de información suele llegar aproximadamente un mes después de formulada.

⁶ Es el caso de los oficios respuesta N° 131-K-1/QRM/20.04 del 21 de marzo de 2002, N° 009-2002/OAJ/QRM del 13 de mayo de 2002 y N° 268-K-1 QRM/20.04 del 17 de mayo de 2002 de la Quinta Región Militar, a raíz de los pedidos de información de la Oficina Regional de la Defensoría del Pueblo de Iquitos, en razón de las quejas presentadas por presunta vulneración del derecho a la vida de los reclutas Amancio Canayo Macuyama (Oficio N° 212-2002-DP/ORI del 8 de marzo de 2002) y Plinio Damaso Cahuachi (Oficio N° 337-2002-DP/ORI del 9 de mayo de 2002), además del caso del recluta E.V.T., por presunta vulneración del derecho a la integridad personal (Oficio N° 338-2002-DP/ORI del 9 de mayo de 2002).

legal en lo dispuesto en el artículo 16º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que la faculta a llevar a cabo visitas de inspección, sin previo aviso, a cualquier dependencia pública bajo su supervisión⁷, sin perjuicio de las restricciones, en casos debidamente justificados, por razón de seguridad, defensa nacional o relaciones internacionales⁸.

Cabe señalar que en términos generales, las Fuerzas Armadas han permitido el acceso de los comisionados del Defensor del Pueblo a las dependencias militares donde sucedieron los hechos, así como la realización de entrevistas a los responsables de la base, a los presuntos agraviados, a los eventuales testigos e incluso a los presuntos agresores. En algunos casos, cuando la investigación realizada por la propia unidad militar ha determinado la existencia de responsabilidad del denunciado, se ha impuesto una sanción que ha contemplado, además, la concurrencia del agresor ante la Defensoría del Pueblo para presentar sus disculpas frente al agraviado y sus familiares, así como su compromiso de no volver a cometer tales actos.

Sin embargo, la respuesta de las Fuerzas Armadas frente a investigaciones iniciadas por la Defensoría del Pueblo por denuncias de muertes o presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes en unidades militares, varía en función de la zona donde se encuentra la instalación militar y de acuerdo a los niveles de coordinación que cada Oficina Regional de la Defensoría del Pueblo ha logrado establecer con los jefes militares de la respectiva región.

De otro lado, la revisión de los actuados ante el Poder Judicial y el Ministerio Público ha permitido obtener información sobre las diligencias realizadas inmediatamente después de producidos los hechos, leer las declaraciones de posibles testigos y conocer la situación jurídica de los presuntos autores. Sin embargo, en los casos investigados ante la justicia militar, generalmente el acceso a los expedientes en trámite ha sido muy limitado, lo cual generó dificultades para el esclarecimiento oportuno de los hechos. El argumento empleado para limitar el acceso a los expedientes en los juzgados militares ha sido el supuesto carácter reservado del proce-

⁷ Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, Artículo 16º: *“Las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos proporcionarán las informaciones solicitadas por el Defensor del Pueblo, así como facilitarán las inspecciones que éste disponga a los servicios públicos, establecimientos de la Policía Nacional y penitenciarios y entidades estatales sometidas a su control. Para tal objeto podrá apersonarse, incluso sin previo aviso, para obtener los datos o informaciones necesarias, realizar entrevistas personales, o proceder al estudio de expedientes, informes, documentación, antecedentes y todo otro elemento que, a su juicio, sea útil”*.

⁸ Artículo 17º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

so. Sin embargo, esta restricción no resulta aplicable para la investigación que realiza la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16º y 17º de su Ley Orgánica, y en tanto no se trata de un asunto de seguridad nacional.

En las investigaciones de los casos en que se produjo la muerte del afectado, la Defensoría del Pueblo solicitó a las autoridades competentes copia del certificado de defunción, historia clínica, protocolo de necropsia y cualquier otro examen especializado y/o pericial que se hubiera realizado. En algunas investigaciones, y cuando la complejidad del caso lo justificaba, se realizaron consultas especializadas a expertos en medicina forense y balística a efectos de lograr una correcta interpretación de dichos documentos. En tal sentido debemos señalar que las investigaciones realizadas por las Fuerzas Armadas no han sido siempre satisfactorias en cuanto a su consistencia y profundidad, y en los casos de presuntos delitos comunes, como homicidio, lesiones y torturas, han excedido sus competencias por corresponder dichas investigaciones al fuero común. A ello se suma el hecho de que en los casos en que se ha impuesto una sanción administrativa, ésta ha sido generalmente leve o simbólica.

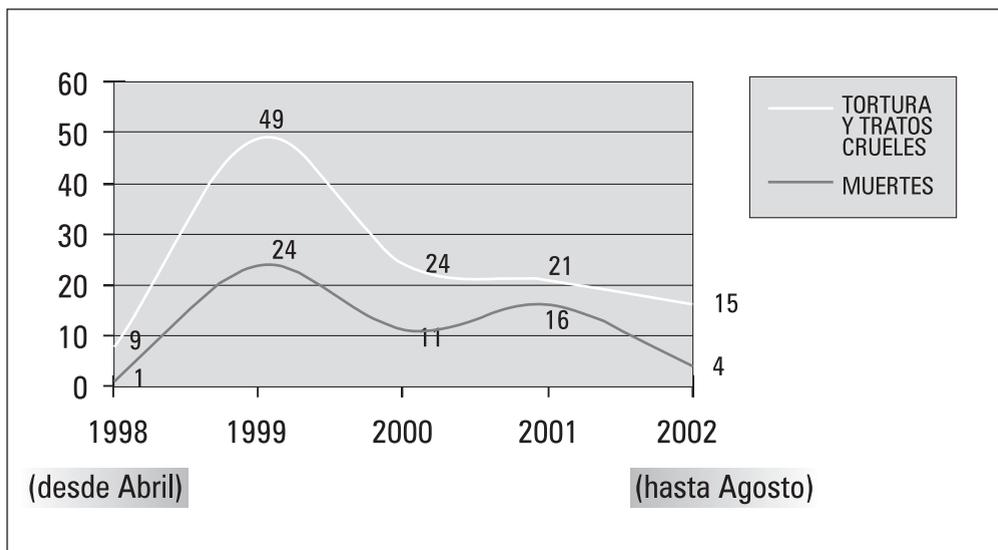
IV. Casos atendidos: datos cuantitativos

En noviembre de 2000 la Defensoría del Pueblo aprobó la Resolución Defensorial N° 58-2000-DP, sobre “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”, la cual se realizó sobre la base de un estudio de 102 quejas o intervenciones de oficio por muertes y presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, relacionados con la prestación del servicio militar desde abril de 1998 a julio del año 2000. Para la presente investigación se han actualizado dichos casos e incorporado aquellos ocurridos desde agosto de 2000 a agosto de 2002. Así, el presente informe contiene un total de 174 casos, de los cuales 56 corresponden a muertes ocurridas en el interior de unidades militares⁹ y 118 a presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰. De acuerdo con la información obtenida, se desprende que la mayoría de hechos conocidos por la Defensoría del Pueblo se registraron durante el año 1999, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

⁹ Ver Anexo 1.

¹⁰ Ver Anexo 2.

Cuadro N° 1
Evolución del ingreso de casos conocidos por la
Defensoría del Pueblo

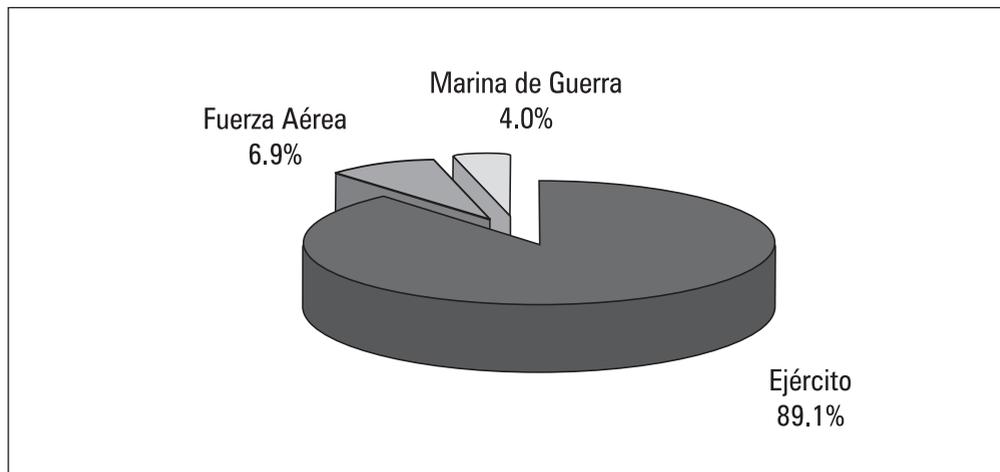


Fuente: Defensoría del Pueblo

Al respecto, debe señalarse que a partir del segundo semestre de 1999 la incidencia de casos se redujo aunque sin desaparecer. Ello se debió en parte a la dación de la nueva ley sobre servicio militar, las directivas emanadas del Ministerio de Defensa con el objeto de que se respete la integridad de los jóvenes que prestan el servicio militar y la exigencia de diversas instituciones para que se investigue y sancione ejemplarmente a los responsables.

Del universo de casos conocidos por la Defensoría del Pueblo en el período comprendido en este informe, podemos señalar que los hechos de muerte y presuntas torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes de jóvenes que prestaban el servicio militar, se produjeron fundamentalmente en unidades del Ejército Peruano. Este dato podría tener explicación en el hecho que este instituto tendría un volumen mayor de reclutas; sin embargo, no puede soslayarse una aparente focalización del problema, si se tiene en cuenta que de los 174 casos investigados, 155 casos corresponden al Ejército, mientras que en la Fuerza Aérea y la Marina de Guerra se registraron 12 y 7 casos, respectivamente. Estas proporciones pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Casos conocidos por la Defensoría del Pueblo, según instituto



Fuente: Defensoría del Pueblo

De otro lado, la procedencia de los casos materia de la investigación realizada indica que el fenómeno no se concentra en una zona del país en particular, sino que se presenta a nivel nacional. No obstante, como se puede apreciar en el Cuadro N° 3, los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo registran un nivel superior en los departamentos de Lima y Ayacucho, seguidos por Loreto.

Cuadro N° 3
Casos de muerte y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes investigados por la Defensoría del Pueblo, según departamento

DEPARTAMENTO	PRESUNTAS TORTURAS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	MUERTES	TOTAL
Amazonas	4	5	9
Ancash	4	-	4
Apurímac	8	-	8
Arequipa	1	3	4
Ayacucho	21	-	21
Cajamarca	2	-	2

Callao ¹¹	3	2	5
Cerro de Pasco	2	-	2
Cusco	7	2	9
Huancavelica	3	2	5
Huánuco	2	1	3
Junín	4	1	5
La Libertad	5	4	9
Lambayeque	2	4	6
Lima	22	10	32
Loreto	8	4	12
Madre de Dios	5	-	5
Moquegua	1	-	1
Piura	3	6	9
Puno	1	1	2
San Martín	3	2	5
Tacna	4	3	7
Tumbes	3	5	8
Ucayali	-	1	1
TOTAL	118	56	174

Fuente: Defensoría del Pueblo

En relación con los 118 casos de presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el servicio militar, en 24 se logró identificar y sancionar a los responsables, quienes en la mayoría de casos eran miembros de tropa, aunque siempre de una antigüedad mayor que la víctima. Los «reenganchados», es decir aquellos que al finalizar el servicio militar deciden continuar en la institución a través de contratos de dos años de duración, son frecuentemente mencionados como responsables de las agresiones contra los que recién inician el servicio militar.

Cabe señalar que la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo ha permitido identificar las unidades militares donde estos hechos habrían ocurrido:

¹¹ Constitución Política del Perú: Duodécima Disposición Final y Transitoria "La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes; Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao".

Cuadro N° 4
Unidades militares quejadas por casos de presuntas torturas y
tratos crueles, inhumanos o degradantes, según departamento

DEPARTAMENTO	UNIDAD MILITAR	CASOS
Amazonas	- Base «Jiménez Banda», Alto Cenepa	1
	- Cuartel "El Milagro", Bagua	2
	- BAC N° 116 (Cuartel Las Brisas de Bagua Grande)	1
Ancash	- BIM N° 6 de Huaraz	2
	- Base Naval de Chimbote	1
	- Cuartel de Chimbote	1
Apurímac	- Batallón de Ingeniería N° 241, Andahuaylas	4
	- Cuartel "Los Chankas", Andahuaylas	3
	- Cuartel de Pacobamba	1
Arequipa	- Cuartel Salaverry	1
Ayacucho	- Cuartel "Domingo Ayarza", Ayacucho	9
	- Cuartel "Los Pokras" de Quicapata, Ayacucho	6
	- Cuartel "Los Cabitos" N° 51, Huanta	4
	- Base Contrasubversiva N° 34, Pampacangallo	1
	- Base Contrasubversiva de Cceollacocha, Huanta	1
Cajamarca	- BIM N° 111, San Ignacio	2
Callao	- Legión Peruana de la Guardia del Ejército Peruano	1
	- Base Naval – Isla San Lorenzo	1
	- SIMA – Callao	1
Cerro de Pasco	- Base Militar de Quiulacocha	1
	- Base Militar N° 311	1
Cusco	- Cuartel "Agustín Gamarra", Cusco	5
	- Base Contrasubversiva N° 42, Pichari	2
Huancavelica	- Base Militar de Castrovirreyna, Santa Inés	1
	- Base Militar de Huancavelica	1
	- Base Contrasubversiva N° 43, Pampas – Tayacaja	1
Huánuco	- Base Militar de "Yanag", BCS N° 314	1
	- Compañía Contrasubversiva N° 30 San Isidro – Tingo María	1
Junín	- Batallón de Ingeniería de la Base de La Merced, Chanchamayo	1
	- Cuartel "9 de Diciembre", Huancayo	1

Defensoría del Pueblo

	- Batallón de Ingeniería y Construcción N° 2, Pariahuanca	1
	- Batallón de Ingeniería y Construcción N° 2, Concepción	1
La Libertad	- BIM N° 32 "Santiago Zavala", Huamachuco	1
	- Cuartel "Ramón Zavala" de Huanchaco	4
Lambayeque	- Cuartel de Lambayeque	1
	- Cuartel Pucalá, Chiclayo	1
Lima	- División de Fuerzas Especiales del Ejército de Las Palmas	7
	- Fuerte "Rafael Hoyos Rubio", Rímac	7
	- Industrias Militares (INDUMIL - PERÚ)	1
	- Cuartel "Las Palmas", Chorrillos	2
	- Batallón de Infantería Motorizada N° 55 - Huacho	1
	- Base Aérea "Las Palmas", Surco	2
	- Unidad de Inteligencia del Ejército, Chorrillos	1
	- Batallón de Policía Militar N° 505-CA-CGE (Pentagonito)	1
Loreto	- Campamento Militar "Las Palmeras", Iquitos	1
	- Grupo Aéreo N° 42, Iquitos	1
	- Cuartel "Vargas Guerra"	2
	- Cuartel Militar de Iquitos	1
	- BIS N° 29, Curaray	2
	- Base Otorongo CEC N° 125	1
Madre de Dios	- Batallón de Ingeniería N° 4 "Moisés Tomás Bueno", Puerto Maldonado	4
	- Base Aérea de Puerto Maldonado	1
Moquegua	- Cuartel "José Gálvez", Ilo	1
Piura	- Grupo Aéreo N° 11, Talara	1
	- Base FAP "El Pato", Talara	1
	- Cuartel General Policía Militar de Sullana	1
Puno	- No precisado	1
San Martín	- Base Contrasubversiva N° 28, Rioja	1
	- Base Militar de la FAP, Juanjuí	1
	- Base Militar de Tocache	1
Tacna	- Cuartel Tarapacá, Tacna	3
	- Cuartel de Palca	1

Tumbes	- Campamento Militar “José Lissner Tudela”, Papayal	1
	- Cuartel de Zarumilla	1
	- Batallón de Infantería Motorizada N° 23, Tumbes	1
TOTAL		118

Fuente: Defensoría del Pueblo

De otro lado, respecto a las 56 quejas por presuntas muertes, de acuerdo a la versión oficial las causas más comunes de éstas serían los suicidios (15), accidentes (11), homicidios (9), enfermedades (9). Asimismo, existe un significativo número de muertes en circunstancias no esclarecidas (8) y presuntas desapariciones (4).

Cuadro N° 5
Unidades militares quejadas por casos de muerte, según departamento

DEPARTAMENTO	UNIDAD MILITAR	CASOS
Amazonas	- Cuartel “El Milagro”, Bagua	3
	- Puesto de Comando “Teniente Pinglo”, Condorcanqui	1
	- BIS «Callao» N° 25, Bagua	1
Arequipa	- Cuartel de Zamacola	1
	- Cuartel “Arias Aragüés” Tingo, Arequipa	1
	- Cuartel de Tiabaya	1
Callao	- Legión Peruana de la Guardia del Ejército Peruano	1
	- Buque de la Armada Peruana “Almirante Grau”	1
Cusco	- Cuartel Compañía de Infantería Independiente N° 5, de Mancamango – Quillabamba	1
	- BCS N° 42 de Pichari	1
Huancavelica	- Base Contrasubversiva Villa Azul	1
	- Base Contrasubversiva «San Genaro»	1
Huánuco	- Base Contrasubversiva N° 313 “Cachicoto”, Tingo María	1
Junín	- Base Huasahuasi	1
La Libertad	- Base Contrasubversiva “La Yeguada”, Santiago de Chuco	1
	- Cuartel de la 32ª División del Ejército	1

	- Cuartel El Tablazo	1
	- Base Militar de Cachicadán	1
Lambayeque	- Cuartel de Carhuaquero, Chongoyape, Chiclayo	3
	- Grupo Aéreo N° 06 de Chiclayo	1
Lima	- Fuerte "Rafael Hoyos Rubio", Rimac	5
	- Base Contrasubversiva de Cañete	1
	- Base de Pucusana	1
	- Centro de Esparcimiento FAP de Monterrico	1
	- Base Militar de Huacho (BIM 55)	1
	- Fuerte "La Pólvara"	1
Loreto	- Batallón de Infantería N° 3 «El Estrecho»	1
	- BIS N° 29 «Curaray»	1
	- Cuartel "Vargas Guerra"	1
	- Base de Caballococha N° 49	1
Piura	- Base Naval de Paita	2
	- Cuartel Poechos, Sullana	1
	- Grupo Aéreo N° 11, Talara	1
	- Base FAP "El Pato", Talara	1
	- Compañía Anfibia del Ejército, Piura	1
Puno	- Base EP Santa Rosa, Puno	1
San Martín	- Cuartel "La Pólvara", Tocache	1
	- Base Militar de Uchiza	1
Tacna	- Cuartel Gregorio Albarracín, Tacna	2
	- Fuerte Arica - Locumba	1
Tumbes	- Cuartel "El Papayal"	2
	- Cuartel Chamochumbi	2
	- Batallón de Infantería Motorizada N° 23, Tumbes	1
Ucayali	- Capitanía de Puerto de Pucallpa	1
	TOTAL	56

Fuente: Defensoría del Pueblo

V. Selección de casos

1. Carlos Callirgos Fernández (23): muerte por falta de atención médica adecuada

Según sus familiares, Carlos Callirgos Fernández fue reclutado arbitrariamente en marzo de 1998 y obligado a realizar servicio militar en el Cuartel El Milagro, en

Bagua, Amazonas, hasta el 28 de octubre de 1998, fecha en que fue trasladado de emergencia al Hospital Militar Central, en Lima, donde falleció 18 días después.

De acuerdo con el certificado de defunción, el soldado Callirgos Fernández falleció a consecuencia de un shock séptico, hemorragia digestiva y sub-oclusión intestinal. No satisfechos con esta explicación, los abuelos del recluta se presentaron ante la Oficina Regional de la Defensoría del Pueblo en Trujillo, donde expresaron sus dudas acerca de las verdaderas causas de la muerte de su nieto.

La Defensoría del Pueblo solicitó al Hospital Militar Central la historia clínica del agraviado. En ella se indica que Carlos Callirgos Fernández ingresó al hospital con 31 kilos de peso, presentando un cuadro de deshidratación severa, desnutrición crónica y diarrea infecciosa. Según la misma fuente, los primeros síntomas se habrían presentado dos meses antes con diarrea persistente, vómitos, dolores abdominales y una paulatina pérdida de peso que alcanzó hasta 24 kilos¹².

Aunque la investigación defensorial se inició con la queja presentada por los abuelos de Carlos Callirgos en razón a las dudas acerca de las causas de la muerte de éste, de la lectura y análisis de la documentación disponible, así como de las consultas realizadas con médicos patólogos y forenses, se puede afirmar que las causas de la muerte fueron efectivamente las descritas en la partida de defunción. Sin embargo, según los mismos especialistas, de la evolución del cuadro clínico de Carlos Callirgos se desprende que éste no recibió atención médica oportuna y adecuada; lo que permitió la rápida progresión de la enfermedad que lo condujo a la muerte.

2. Luis Alberto Pérez Huamán (19) y Juan Fernández Campos (17): presunto suicidio en circunstancias no esclarecidas

El 24 de abril de 1999, Luis Alberto Pérez Huamán y Juan Fernández Campos, jóvenes que se presentaron voluntariamente para prestar el servicio militar, fallecieron mientras cumplían funciones de vigilancia nocturna en el Puesto de Vigilancia N° 2 del Fuerte «Rafael Hoyos Rubio», ubicado en el distrito del Rímac, Lima. Estas muertes fueron difundidas ampliamente por los medios de comunicación. Según la versión oficial, los jóvenes se suicidaron por razones ajenas al servicio. El propio Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, declaró en relación al caso: “*tengo*

¹² Historia Clínica de Carlos Callirgos Fernández, enviada por el Hospital Militar Central a la Defensoría del Pueblo con oficio N° 2390-09/15.11 de fecha 12 de junio de 1999.

*información directa del cuartel, porque me ha preocupado el asunto. Estos reclutas se suicidaron en una forma extraña, por razones sentimentales entre ambos...*¹³.

Los familiares de Luis Alberto Pérez Huamán solicitaron a la Defensoría del Pueblo que investigara los hechos, ya que un mes antes del trágico suceso dos personas se presentaron a su casa indagando por el paradero del soldado Pérez Huamán, indicando que éste había desertado junto con el soldado Juan Fernández Campos. Además señalaron que con posterioridad a los hechos, el Coronel EP Felipe Aguilar les informó que los mencionados soldados regresaron a la base voluntariamente, luego de doce días de desertión.

De otro lado, se informó a la Defensoría del Pueblo que los cadáveres de ambos jóvenes presentaban heridas de bala a la altura del abdomen, circunstancia por demás extraña tratándose de un suicidio. Mas aún, los familiares de las víctimas indicaron que las autoridades del Fuerte «Rafael Hoyos Rubio» les mostraron fotografías donde Juan Fernández Campos yacía semi-sentado y Luis Alberto Pérez en posición de cubito dorsal. Según los familiares, estas posturas no guardarían relación con el impacto de dos balas de fusil FAL, arma de guerra de alto calibre, que es la que aparece en las fotografías.

La Defensoría del Pueblo solicitó copia de los protocolos de necropsia, las pericias balísticas y de absorción atómica, así como las declaraciones vertidas en la investigación administrativa realizada por Inspectoría General del Ejército. Sin embargo, a excepción de los protocolos de necropsia, el Ministerio de Defensa no brindó la información solicitada. Tampoco pudo informar sobre los alcances de las investigaciones practicadas, las circunstancias en que se produjeron las muertes, ni las probables causas que habrían tenido los dos jóvenes para acabar con sus vidas.

La Defensoría del Pueblo consultó a especialistas en balística, quienes después de analizar la documentación disponible, la ubicación de los orificios de entrada y salida de las balas, su trayectoria y las características del arma utilizada, concluyeron que los fallecidos podrían no haberse suicidado. Por tales consideraciones, se solicitó al Jefe del Laboratorio Central de la Policía Nacional del Perú que se practique una apreciación criminalística de índole físico, balístico y médico legal de los siguientes documentos: a) acta de levantamiento de cadáver, b) protocolos de necropsia de ambos occisos, c) dictamen pericial de restos de disparos de arma de fuego, d) dictámenes periciales de balística forense; y e) trece fotografías que muestran la

¹³ Diario El Peruano, 3 de mayo de 1999.

forma en que fueron encontrados los occisos y los orificios de entrada y salida de los proyectiles de arma de fuego.

El 30 de mayo de 2000, el Jefe del Departamento de Balística Forense remitió a la Defensoría del Pueblo el Informe Técnico Balístico N° 007/2000, en el cual señala que se realizaron las pruebas correspondientes con fusiles de iguales características y con personas de estatura similar a los occisos Luis Alberto Pérez Huamán y Juan Fernández Campos, quienes adoptaron posiciones similares a éstos últimos, determinándose que sí era posible accionar el disparador de este tipo de arma de fuego en la posición en que se encontró a los mencionados soldados.

Por otro lado, el examen realizado para determinar la presencia de restos de disparos por arma de fuego, arrojó resultado negativo para Luis Pérez Huamán y positivo para Juan Fernández Campos. En consecuencia, existiría la posibilidad de que el Cabo Juan Fernández Campos haya cometido homicidio contra el Cabo Luis Alberto Pérez Huamán y que posteriormente se haya suicidado.

Como parte de la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo, se consultó con diversos especialistas -un perito balístico y un médico legista, entre otros- los que han resaltado algunas contradicciones en los protocolos de necropsia.

Finalmente, debe señalarse que el Ministerio Público declinó la competencia del fuero común a favor de la justicia militar y ésta archivó definitivamente el caso sin dar mayor explicación a los familiares.

3. Reyner Daniel Raúl Alvarado: muerte por accidente

De acuerdo con la información obtenida por la Defensoría del Pueblo, el avionero Reyner Daniel Raúl Alvarado, quien se encontraba prestando servicio militar en el Grupo Aéreo N° 11 de la Fuerza Aérea del Perú, habría ingresado al Hospital Regional de Piura y fallecido dos días después, el 18 de febrero del año 2000.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo solicitó al Comandante del Grupo Aéreo N° 11 un informe detallado de los hechos que ocasionaron la muerte del avionero. Asimismo, se solicitó al Director del Hospital de Apoyo de Talara copia de la historia clínica del avionero Raúl Alvarado, y un informe respecto al tratamiento recibido en ese nosocomio.

De esta manera, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de que el paciente ingresó al referido nosocomio el día 16 de febrero de 2000, siendo conducido por personal de la Fuerza Aérea del Perú, quienes refirieron que el avionero Raúl Alvarado había sufrido un accidente mientras transportaba material de madera.

Según el examen clínico practicado, el paciente se encontraba en mal estado en general, soporoso, y no contestaba el interrogatorio. Presentaba además, sangrado en las fosas nasales y en los conductos auditivos externos. En este estado, Raúl Alvarado fue conducido a la sala de operaciones, donde se le practicó una traqueotomía, colocándosele tubo N° 6 y cateterismo. Por la gravedad en que se encontraba el paciente, se determinó que era necesario trasladarlo a una unidad de neurocirugía.

Al respecto, se solicitó al Hospital Cayetano Heredia de Piura que remita un informe sobre el tratamiento dado al paciente. Así, en cumplimiento del deber de cooperación con la Defensoría del Pueblo, esta institución informó que el soldado Raúl Alvarado ingresó el día 16 de febrero de 2000, con antecedentes que denotaban un trauma en la cabeza a causa de golpe producido por una viga de madera, encontrándose en estado de coma. Asimismo, presentaba traqueotomía con otorragia derecho, hematoma bupalperal derecho y hemiplejía de cuerpo izquierdo; por lo que se decidió la intervención quirúrgica de inmediato, practicándose una craneotomía temporoparietal derecha que evidenció una fractura de cráneo frontal. Posteriormente entró a cuidados intensivos, donde falleció el día 18 de febrero de 2001.

El Comandante Juan Denegri Roncagliolo informó que se había nombrado a un Juez Instructor ad hoc y que en cumplimiento de sus funciones, éste se encontraba realizando las diligencias previas para determinar la existencia o no del delito.

Posteriormente, se nos comunicó que el Juez Instructor declaró no haber lugar para abrir instrucción, por cuanto los hechos que ocasionaron la muerte del avionero fueron producto de un accidente con vigas ocurrido mientras efectuaba los ejercicios propios del Programa de Gimnasia Básica Militar.

En tal sentido, la Defensoría del Pueblo solicitó al General del Ala Aérea N° 1, información respecto a las medidas que adoptaría su despacho a fin de modificar los ejercicios que pudiesen significar un serio peligro para la vida o integridad física de las personas que presten servicio militar. Este pedido tuvo como respuesta la suspensión del empleo de vigas dentro del Programa de Gimnasia Básica Militar, hasta que los escuadrones correspondientes realicen un seminario de revisión del Manual

de Educación Física Militar. Asimismo, se informó que los comandos incrementarían la supervisión sobre el personal encargado de la tropa.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento que el Ministerio Público había iniciado una investigación por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, por lo que puso a su disposición los siguientes documentos: a) acta de necropsia, b) fotografías; y c) informe del Hospital Cayetano Heredia de Piura.

4. Amancio Octavio Canayo Macuyama: muerte por ahorcamiento

La señora María Sadith Macuyama Moreno informó a la Defensoría del Pueblo que el 4 de febrero de 2001 recibió una carta de pésame del Comando de la Quinta Región del Ejército, mediante la cual se le comunicó que su hijo Amancio Octavio Canayo Macuyama había fallecido producto de un suicidio, mientras cumplía su servicio militar en el Batallón de Infantería de la Selva N° 3, El Estrecho. Asimismo, la recurrente refirió que se le hizo llegar un certificado de defunción, según el cual la causa de la muerte habría sido insuficiencia respiratoria aguda. Apparentemente el occiso se habría suicidado por ahorcamiento.

En tal sentido, la señora Macuyama solicitó a esta institución investigar la muerte de su hijo, toda vez que éste no tenía problemas psicológicos ni familiares que hubieran podido generar un estado depresivo que lo condujera a cometer un suicidio; además, estaba próximo a ser dado de baja por cumplimiento del servicio militar.

En las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, el ex soldado C.P., ex compañero de Amancio Canayo, refirió que el 1 de marzo de 2001 ambos fueron víctimas de maltratos por parte del Sub Oficial Huamán y del Capitán Garay. Este último los sancionó mandándolos a hacer guardia, circunstancia en la que fue encontrado colgado su compañero.

Pese a estos hechos, el Ministerio de Defensa señaló que *“el fallecimiento sucedió por mano propia, tratándose de una muerte de asfixia mecánica debido a ahorcamiento, con presencia de un surco atípico y peculiar, siendo que la mayoría de los ahorcamientos son de origen suicida, también debemos señalar que el individuo se encontraba en estado de embriaguez, así mismo que la persona presentaba hematomas a nivel de los músculos intercostales de tórax izquierdo, cuyo origen pudo ser de tipo accidental (debido al estado de embriaguez) u otro no accidental que es menos probable”*.

5. William Leyva Mejía y Luis Mejía Mayorga: Presunto homicidio

A partir de las publicaciones periodísticas aparecidas el 13 de marzo del año 2001, en los diarios La Industria (Chiclayo) y La República, la Defensoría del Pueblo inició una investigación a fin de contribuir al esclarecimiento de la muerte de los soldados EP William Mejía Leyva (18) y Luis Mejía Mayorga (19), quienes se encontraban prestando servicio militar voluntario en el Cuartel de Carhuaquero, BIM N° 38. De acuerdo con la notas periodísticas, los cuerpos aparecieron a orillas del río Chancay en el Departamento de Lambayeque; y presentaban signos de haber sido maltratados.

Ese mismo día, comisionados de la Defensoría del Pueblo se entrevistaron con el Comisario de Chongoyape, Teniente PNP Carlos Olgún Zelada, obteniendo información sobre el lugar donde fueron encontrados los soldados, así como la forma y circunstancias en que se realizó el levantamiento de los cadáveres. En efecto, el personal policial acompañó a los referidos comisionados al lugar donde fueron encontrados los cuerpos y brindaron muestras fotográficas tomadas al momento que se descubrieron los cuerpos, copias de las actas de levantamiento de cadáveres realizados por el Juez de Paz de Segunda Nominación de Chongoyape, y copia del Oficio N° 55-COMIS-Chongoyape "c", en que el Comisario de Chongoyape dejó constancia de que los cuerpos presentaban hematomas y huellas de haber sido amarrados.

Asimismo, los comisionados de la Defensoría del Pueblo fotografiaron la zona y se entrevistaron con los moradores del poblado Carniche Bajo, quienes informaron sobre los maltratos a los que es sometido el personal de tropa por parte de sus monitores y/o suboficiales. Sin embargo, no se pudo obtener nombres ni información precisa respecto a las presuntas represalias de las que serían objeto los efectivos que prestan servicio militar.

Posteriormente, se solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal de Chiclayo, doctor Jesús Mariano Montenegro Cerquén, que remita a esta institución copias certificadas de los protocolos de autopsia realizados a los soldados Leyva Mejía y Mejía Mayorga. De acuerdo con la información contenida en estos documentos los referidos soldados habrían fallecido víctimas de un edema pulmonar agudo.

Paralelamente, se informó al Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo, doctor Julio Enrique Morales Saldaña, sobre la investigación no jurisdiccional iniciada por la Defensoría del Pueblo; y la necesidad de esclarecer la forma y circunstancias en que fallecieron los ex soldados, así como de las presuntas agresiones físicas que éstos habrían sufrido dentro del Cuartel de Carhuaquero.

De otro lado, se pidió al Inspector de la Séptima División de Infantería, Coronel EP Wilder López del Aguila, información respecto de las acciones adoptadas por la muerte de los dos soldados. Al respecto, el Comandante General de la Séptima División de Infantería, General de Brigada EP Tulio López Ramírez, nos informó que el comando a su cargo no se encontraba autorizado para *“expedir la documentación solicitada, debiendo dirigirse al Ministerio de Defensa para que, por su intermedio se obtenga la autorización correspondiente del señor Cmdte. Gral. del Ejército, tal como lo establece las normas internas de la institución y el art. 168° de la Constitución Política del Perú”*¹⁴.

Por otra parte, en entrevista con el Jefe de la DIVINCRI de Chiclayo, realizada con la finalidad de obtener información sobre el avance de las investigaciones de dicha institución, se nos informó que el General de Brigada EP Tulio López Ramírez no le había brindado la relación de los soldados y oficiales del Cuartel.

Ante estos hechos, el 21 de marzo de 2001, comisionados de la Defensoría del Pueblo realizaron una visita a la Comandancia de la Séptima División de Infantería con la finalidad de obtener una entrevista con el General López Ramírez. Sin embargo, ante su ausencia, se entrevistaron con el Teniente Coronel EP Carlos Urbina Núñez, a quien se le informó sobre las funciones y competencia de la Defensoría del Pueblo; y se le comunicó que esta institución había iniciado una investigación a fin de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que originaron la muerte de los dos soldados.

Ese mismo día, comisionados de la Defensoría del Pueblo se entrevistaron con el Inspector de la Séptima División de Infantería, a quien se le expresó nuestra preocupación por las informaciones proporcionadas por los pobladores de Carniche Bajo, según las cuales en el Cuartel de Carhuaquero existiría una vulneración sistemática del derecho a la integridad de las personas que prestan el servicio militar. Por este motivo, se le recomendó realizar las investigaciones pertinentes, a fin de que el comando adopte las acciones correctivas del caso.

Posteriormente, el Comando de la Primera Región Militar emitió el Comunicado Oficial N° 001 DIR-PRM, según el cual los soldados William Leyva Mejía y Luis Mejía Mayorga *“habrían evadido del cuartel el 11 de marzo, a las 19:00 y al tratar de cruzar el Río Chancay, a la altura de la región Huaca Blanca, se ahogaron debido a las turbulencia de sus aguas”*. Sin embargo llama la atención que el Comando de la Primera Región Militar haya realizado este tipo de declaraciones, toda vez que de

¹⁴ Oficio N° 116 K-1/7ª. DI/20.04 de 30 de marzo de 2001.

acuerdo con el mismo comunicado, la oficina de inspección debía efectuar las investigaciones pertinentes.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo coordinó con el médico patólogo Víctor Daniel Linares Baca, para que participe como perito de parte en la exhumación de los cadáveres de William Leyva Mejía y Luis Mejía Mayorga. La exhumación de los cadáveres se realizó el 28 de junio de 2001 en los distritos de Patapo y Tumán respectivamente, contando con la participación de un perito de criminalística, el Director de la División Médico Legal, el abogado de la Séptima División de Infantería, los abogados de los agraviados y el doctor Linares Baca, perito de parte. El examen pericial realizado concluye que hay presencia de sangre en ambos mastoides y que la presencia de enfisema pulmonar evidencia que los soldados fallecieron a consecuencia de una asfixia por sumersión¹⁵.

El 31 de julio de 2001 el Fiscal Provincial de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, doctor Mario Chávez Reyes, nos comunicó telefónicamente que luego de realizadas las investigaciones del caso, su despacho formuló denuncia penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de William Mejía Leyva y Luis Mejía Mayorga, contra Miguel Paredes Nanache, Juan Huamán Chero, Dúber Cruz Flores, Adán Tepe Gelacio, Marco Gordillo Jacinto, Amador Ramos Rodríguez, Marco Antonio Ordoñez Guerra, Joel Zorrilla Laynes y Harrison Joseph Abad Sampén.

En este sentido, el Juez del Séptimo Juzgado Penal de Chiclayo, doctor Sergio Zapata Orozco, informó que se había dictado el auto apertorio de instrucción correspondiente con mandato de comparecencia. Ante el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, la Sala Penal revocó el mandato de comparecencia por el de detención, el mismo que no se ha hecho efectivo hasta la fecha. Asimismo, el Juzgado Militar Permanente de Lambayeque interpuso Contienda de Competencia por considerar que los hechos debían ser investigados en el Fuero Privativo Militar, encontrándose a la fecha pendiente de ser resuelto por la Corte Suprema.

6. C.T.B. (19): presuntas torturas

Con fecha 12 de agosto de 1999, la Defensoría del Pueblo recibió una queja de la Asociación Jurídica Pro Dignidad Humana de Huánuco, en referencia a la detención arbitraria del soldado C.T.B. y seis civiles, quienes además habrían sido víctimas de torturas físicas y psicológicas por parte del personal de la Base Militar de Yanag.

¹⁵ Dictamen Pericial N° 5921/01.

De acuerdo con la versión del soldado C.T.B., el 26 de julio de 1999 se ubicó en el puesto de vigilancia PV4, donde una persona con uniforme de soldado le indicó que lo relevaría por orden del Sub Oficial "Felipe" y que le diese el arma. Cuando C.T.B. se acercó al oficial de guardia, éste le informó que no lo había mandado llamar y que regresase a su puesto. Sin embargo, al regresar al puesto de vigilancia el soldado que lo había relevado ya no estaba.

Ante estos hechos, refiere el soldado C.T.B., fue víctima de torturas mediante los métodos del ahogamiento en agua con detergente, aplicación de electricidad y golpes en la cabeza (con una macana). Estos hechos habrían ocurrido en presencia del Comandante EP Eder Cuellar Bernardo, el Capitán "Peñalosa" y el Sub Oficial "Javier". Señaló que en los días siguientes continuaron las torturas.

A consecuencia de ello se le tuvo que inyectar entre 15 y 20 analgésicos. Además, C.T.B. refirió tener dificultades auditivas en el oído izquierdo, así como dolores en la cabeza, la boca del estómago y la espalda.

Debe señalarse que C.T.B manifestó que hubo momentos en que perdió el conocimiento, y otros en los que decía nombres de sus amigos de barrio, incluyendo el de su hermano. Posteriormente, sindicó a estas personas para no seguir siendo torturado.

Conocido el hecho la Defensoría del Pueblo solicitó al Ministro de Defensa y al Teniente Coronel EP Alonzo Esquivel Cornejo, Juez Militar Permanente de Huánuco, la remisión de un informe sobre lo ocurrido. De este modo, el Juez Esquivel informó que el Juzgado Militar Permanente de Huánuco había abierto instrucción penal contra el soldado SM C.T.B, por la comisión del delito de hurto de armamento del Estado en agravio del Ejército del Perú. Asimismo, señaló que los civiles E.T., W.D., E.V., L.R., J.P. y A.G., fueron puestos a disposición de la DEINCRI – Huánuco, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes por el delito de terrorismo agravado.

Por su parte, el entonces Ministro de Defensa, General EP Carlos Bergamino, informó que había ordenado a la Comandancia General del Ejército que realice una investigación de los hechos descritos. Así, mediante Oficio N° 12022- MINDEF/K'6/102-99, el Secretario General del Ministerio de Defensa, General de División Luis Herrera, informó a la Defensoría del Pueblo que el Cabo SM C.T.B. había extraviado su arma cuando se encontraba de guardia. Este hecho había motivado que personal de inteligencia a cargo del Capitán EP Jorge Peñalosa Cabrera, sometiera al cabo C.T.B. a maltratos físicos y detuviera a seis civiles.

Por tales motivos, el Comando del Ejército dispuso denunciar ante el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial, al Teniente Coronel EP Bernardo Cuellar, al Sub Oficial EP Ricardo Córdova Cajahuanca, al Sub Oficial EP Jhony Principe y al Sub Oficial EP Luis Weninger, por los delitos de abuso de autoridad, negligencia y desobediencia. Cabe señalar que el Capitán Peñalosa Cabrera no fue procesado por haber fallecido a consecuencia de un accidente de tránsito.

Asimismo, el Comando del Ejército determinó que el Hospital Militar Central practique un examen médico al Cabo C.T.B. y que en caso sufriese de lesiones, éstas serían consideradas como producidas en cumplimiento del servicio.

7. E.M.L. (17): presunta tortura por negativa a realizar una prestación ajena al servicio militar

El 3 de noviembre de 1999, la Defensoría del Pueblo recibió una queja de M.L.R., quien manifestó que su hijo E.M.L. había sido severamente maltratado mientras prestaba servicio militar en el campamento militar denominado Las Palmeras, ubicado en la ciudad de Iquitos.

Según la versión del agraviado, el día 22 de octubre de 1999 el Capitán EP Harry Slee Zárate le ordenó reparar su motocicleta, por lo que él la llevó a un taller de mecánica donde se comprometieron a conseguir las piezas necesarias. Cinco días después el Capitán Slee Zárate le recriminó por el hecho de que la motocicleta no estuviera arreglada y ordenó a dos soldados que lo castigaran. Según versión del agraviado, durante una hora los referidos soldados lo ahogaban en una piscina, lo pusieron en un saco de arena y le golpearon en el cuerpo y en la cara, le amarraron los brazos y le hicieron embocar un sapo, lo arrastraron hasta un caño y le hicieron sacar tripa de pescado con la boca. Todo esto sucedió mientras el Capitán Slee Zárate observaba.

La Defensoría del Pueblo solicitó al Director del Hospital de Apoyo de Iquitos que realizara un examen médico al joven recluta. A pesar de haber transcurrido casi una semana de ocurridos los hechos, el examen determinó la presencia de “escoriaciones en ambas rodillas y contusiones varias leves”, por lo que le prescribieron un día de atención facultativa por cinco de incapacidad médico legal¹⁶. Adicionalmente, el propietario del taller donde E.M.L. llevó la motocicleta reconoció que ese día no tenía las piezas necesarias para reparar la motocicleta y que cuando el soldado regresó el 27 de octubre, cojeaba y presentaba signos de haber sido maltratado.

¹⁶ Certificado Médico Legal N° 004175-L de fecha 3 de noviembre de 1999, emitido por la División Médico Legal de Iquitos.

De otro lado, comisionados de la Defensoría del Pueblo se entrevistaron con el responsable de la unidad en la que E.M.L. realizaba el servicio militar. Éste reconoció los hechos y señaló que el responsable había sido destituido y que el caso se encontraba en investigación.

A partir de la intervención de la Defensoría del Pueblo, la Primera Fiscalía Provincial de Maynas inició una investigación respecto a estos hechos. El 12 de mayo de 2000 se abrió proceso penal contra el Capitán EP Harry Slee Zárate y los cabos EP Elvis Cunico Lázaro y Rody Vega Rimabacli, por la comisión del delito de tortura. Con fecha 13 de mayo del 2002, los inculpados fueron declarados reos contumaces, ordenándose su captura.

Por otra parte, la Quinta Región Militar informó en noviembre de 1999 que tanto el capitán como los soldados involucrados en estos hechos se encontraban detenidos en el Penal Militar del Fuerte "Soldado Alfredo Vargas Guerra" y que se había dispuesto su arresto de rigor mientras Inspectoría realizaba las investigaciones necesarias. De otro lado, se informó que el Consejo de Guerra Permanente de la Quinta Zona Judicial, había abierto proceso a los efectivos involucrados por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad.

Adicionalmente, las autoridades militares indicaron haber iniciado una investigación administrativa por el supuesto alistamiento indebido de E.M.L., quien fue reclutado a la edad de 17 años sin autorización de sus padres. En este sentido, señalaron haber oficiado al Comando de Movilización de la Quinta Región Militar, a fin de dar estricto cumplimiento a las normas sobre el alistamiento a filas del personal en edad militar.

Con fecha 14 de agosto del 2000, el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó la sentencia expedida por el Consejo de Guerra Permanente de la Quinta Región Militar que condenaba a los inculpados a cinco meses de prisión efectiva por el delito de abuso de autoridad en agravio del recluta E.M.L., ordenando además una reparación civil de S/. 600.00 por concepto de daño moral. Posteriormente, los inculpados fueron dados de baja.

8. B.C.C. (19): agresión física

El recluta B.C.C. manifestó a la Defensoría del Pueblo que el 13 de diciembre de 2000, mientras prestaba servicio militar en el Batallón de Comandos 40 de la Compañía "B DIVIFFEE", el Sub Teniente EP Carlos Miño Raffo le colocó una bayoneta a

la altura del tórax, ocasionándole lesiones en la arteria coronaria y el pulmón, por lo que fue conducido de emergencia al Hospital Militar e intervenido quirúrgicamente.

Frente a estos hechos, la Defensoría del Pueblo solicitó al Ministro de Defensa que se realicen las investigaciones pertinentes; obteniendo como respuesta el Oficio N° 12200-MINDEF/K-6 de fecha 14 de marzo de 2001, mediante el cual nos informaron que el caso se encontraba en investigación y que se había denunciado al Sub Teniente Miñope ante el Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial del Ejército, por el delito de abuso de autoridad. Asimismo, en el referido oficio se indicaba que en caso que el afectado sufriera de alguna invalidez producto de las lesiones sufridas, éstas serían consideradas como ocasionadas en el servicio militar, a efecto de cumplir con las obligaciones legales del caso.

Es importante señalar que mediante Oficio N° 12469/MINDEF/K-6 de fecha 9 de julio de 2001, el Secretario General del Ministerio de Defensa, Contralmirante AP Luis Gálvez Figari, sostuvo que el Sub Teniente EP Carlos Miñope Raffo sujetó al cabo B.C.C. por el cuello, *“poniéndole el puñal desenvainado en el centro del pecho y sin intención de causarle daño, en forma accidental le infirió un corte a esta Clase, ocasionando que sea evacuado de emergencia al HMC, donde fue operado y permaneció por quince (15) días internado...”*.

Sin embargo, esta versión de los hechos resulta cuestionable, toda vez que el dictamen pericial de medicina forense señaló que *“en este caso ha existido la presión o fuerza del arma, sobre el cuerpo, con la suficiente intensidad, y que al penetrar causó daños severos contra el pulmón y corazón, poniendo en serio peligro la vida de la víctima; en otras palabras el agresor ha empujado el arma”*¹⁷ (el subrayado es nuestro).

Paralelamente, la Defensoría del Pueblo solicitó al Ministerio Público un informe respecto a la denuncia penal por los delitos de lesiones graves y abuso de autoridad, presentada por el señor B.C.C. A la fecha, este pedido no ha sido respondido.

9. F.J.H.: agresión física

El 10 de junio de 1999, la ciudadana G.H.P. solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo para salvaguardar la integridad física de su hijo F.J.H, quien venía cum-

¹⁷ Policía Nacional del Perú. Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 7426/01 de fecha 20 de septiembre de 2001.

pliendo el servicio militar obligatorio en el Cuartel Domingo Ayarza de Ayacucho. De acuerdo a lo manifestado por la recurrente, el 2 de junio de ese año su hijo obtuvo un permiso de salida para visitarla en el hospital donde se encontraba internada. Sin embargo, en vista de que al vencimiento del permiso la recurrente continuaba hospitalizada, el recluta F.J.H se reincorporó horas más tarde de lo previsto, lo que motivó que soldados más antiguos lo agredieran físicamente con golpes de puños y puntapiés, además de asestarle golpes con la culata de un FAL. La agresión se prolongó al extremo que introdujeron a F.J.H en un costal colocado a manera de camisa de fuerza y lo arrojaron a un pozo de agua.

Debido a su estado de desesperación el agraviado desertó y retornó a su domicilio, pero al cabo de unos minutos se presentaron unos soldados y a la fuerza se lo llevaron al cuartel.

Con el propósito de esclarecer estos hechos, la Defensoría del Pueblo sostuvo una entrevista con el agraviado y sus parientes; y coordinó con el Jefe de Estado Mayor Administrativo de la Segunda División de Infantería del Ejército, Coronel EP José Pereda Quiroz, quien atendiendo a nuestra recomendación dispuso el inmediato cambio de unidad del recluta F.J.H.

El 14 de junio del mismo año, el Comandante General de la Segunda División de Infantería nos informó que efectivamente se habían producido excesos por parte de dos soldados antiguos, quienes habían sido sancionados disciplinariamente. Extraoficialmente, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de que dichas personas fueron arrestadas en el Cuartel Domingo Ayarza de Ayacucho.

10. J.J.Y.: enfermedad mental no detectada al momento del reclutamiento y agresiones físicas

El soldado J.J.Y. se encontraba prestando servicio militar en el Cuartel "Las Palmas", en Lima, donde - según refiere - era sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter físico. En estas circunstancias fue internado en el Hospital Militar Central debido a una fractura en la mano. Durante su permanencia en ese centro hospitalario se le diagnosticó que también "...sufre de psicosis aguda y trastorno esquizoide de la personalidad por lo que debe ser entregado a su familia a la brevedad posible para evitar reagudización en su cuadro ante situación de estrés propio de la vida militar..."¹⁸. Por estas razones se le dio de baja.

¹⁸ Informe de alta del Hospital Militar Central de fecha 24 de junio de 1999.

Según los especialistas consultados por la Defensoría del Pueblo, estas enfermedades tienen origen genético y pueden manifestarse repentinamente ante la concurrencia de determinadas circunstancias. En estos casos, es muy probable que el recluta padeciera la enfermedad al momento de iniciar el servicio militar, pero que no haya sido detectada oportunamente.

Esta hipótesis fue confirmada por el informe elaborado por Inspectoría General del Ejército en respuesta a la solicitud de información de la Defensoría del Pueblo, en el cual se señala que el recluta «...continúa internado en el Hospital Militar Central - Departamento de Salud Mental- donde será sometido a la Junta de Sanidad, para determinar su situación administrativa, en razón de que el mencionado soldado tiene antecedentes psiquiátricos desde su vida civil»¹⁹.

Cabe señalar que debido al estado en que se encontraba, la Defensoría del Pueblo gestionó su internamiento en el Hospital Honorio Delgado. En el mencionado nosocomio el señor J.J.Y. sostuvo ante los médicos legistas que lo sometieron a una evaluación psiquiátrica²⁰: *“...estoy un poco mal de la cabeza, me tiembla mucho el cuerpo, no puedo pensar bien por los golpes en mi cabeza que he recibido. Del Hospital Militar tenía que salir sano pero no fue así, me tiembla mucho el cuerpo. Recibí golpes en la cabeza cuando estaba en el Ejército, me golpearon varias veces por no cumplir una orden y hasta a veces por gusto, eso pasó el año pasado, en enero de 1998. Yo estuve en el ejército un año y medio...”*. El diagnóstico del examen fue *“trastorno esquizofrénico de tipo paranoide”*.

Respecto a la lesión sufrida por J.J.Y. en la mano izquierda, Inspectoría General del Ejército informó a la Defensoría del Pueblo que dicho soldado se encontraba totalmente recuperado; y que se había sometido al Cabo EP Jerónimo Rivera Ramírez a arresto de rigor por los daños ocasionados.

11. R.V.A. (17): enfermedad mental no detectada al momento del reclutamiento

El 17 de abril de 1999 R.V.A se presentó voluntariamente y en perfectas condiciones al Cuartel “El Milagro” de Bagua, Amazonas, para realizar el servicio militar; sin embargo, fue dado de baja antes de cumplir un mes en el servicio militar. En efecto, el 14 de mayo de ese año, cuando su padre fue a recogerlo, R.V.A no podía valerse por sí mismo y hablaba incoherentemente.

¹⁹ Inspectoría General del Ejército, Informe de fecha 14 de mayo de 1999.

²⁰ Evaluación Psiquiátrica N° 037164-1999-PSQ, solicitada por la Defensoría del Pueblo.

Debido a la gravedad de su estado, fue trasladado a Piura e internado en el Centro de Reposo San Juan de Dios. Allí se le practicó un examen médico-psiquiátrico²¹, según el cual el paciente sufría de inhibición motora, mutismo, atención con alteración cualitativa (frustración del objetivo), contractibilidad muscular generalizada y síntomas paranoides de daño y persecución; el diagnóstico concluyó que R.V.A. sufría de una psicosis aguda con síntomas catatónicos y paranoides, dejándose constancia que el afectado se refería con frecuencia a los tratos crueles, inhumanos o degradantes de sus jefes.

En efecto, el soldado R.V.A. manifestaba que sus superiores le obligaban a realizar abundantes ejercicios físicos (ranas y planchas, entre otros) y le metían en agua cuando llegaba tarde a la fila o no disparaba bien.

Por estas razones, los médicos ordenaron su hospitalización y le brindaron tratamiento antipsicótico, a consecuencia del cual su estado fue mejorando progresivamente.

Cabe señalar que por tratarse de una enfermedad genética, la psicosis no puede ser adquirida durante el servicio militar. Sin embargo, según los especialistas consultados por la Defensoría del Pueblo, es altamente probable que el rigor de la vida militar haya actuado como factor desencadenante de la enfermedad del recluta R.V.A.

El examen de selección del recluta no incluyó una evaluación psicológica o psiquiátrica, lo que se tradujo en su ingreso al servicio a pesar de padecer de una enfermedad mental latente. En este sentido, el presente caso revela un problema de carácter general, cual es la ausencia de una evaluación adecuada del estado de salud mental de los jóvenes que se incorporan al servicio militar.

12. J.J.E. (18): tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por negarse a ser extorsionado

El 10 de octubre de 1998, J.J.E. se quejó ante la Defensoría del Pueblo por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufrió cuando cumplía su servicio militar en la Base de Castrovirreyna-Santa Inés, en Huancavelica. Sostuvo haber sido reclutado arbitrariamente en abril de 1998 y conducido al Cuartel de Quicapata, Ayacucho,

²¹ Informe médico psiquiátrico de fecha 11 de junio de 1999, expedido por el Director del Centro de Reposo San Juan de Dios, doctor Glauco Valdivieso García.

donde fue maltratado. Luego fue trasladado a la Base de Pampas donde padeció nuevamente de agresiones, antes de ser destacado a la base en la que servía al momento de presentar su queja.

Refirió que desde su ingreso a la Base de Castrovirreyna-Santa Inés fue maltratado por personal de tropa sin conocimiento del suboficial a cargo, quien expresamente había prohibido los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los jóvenes reclutas. Cuando la referida autoridad salió de vacaciones, fue reemplazada por el Suboficial EP Edgar García Barahona quien -según J.J.E.- autorizó el maltrato del nuevo personal diciendo a los soldados más antiguos *“les regalo a todos los perros”*, lo que en la jerga militar significa que éstos pueden hacer lo que quieran con el personal nuevo.

De acuerdo con el testimonio de la víctima, el 21 de septiembre de 1998 fue agredido hasta en tres oportunidades por un cabo y un sargento quienes actuaban bajo las órdenes del Suboficial García Barahona. El motivo de la agresión fue que el recluta había incumplido con entregarle a este último un paquete de galletas, dos botellas de gaseosas y 10 nuevos soles. Por esta razón fue golpeado con un fusil FAL en el pecho y en la espalda, recibiendo además puntapiés en todo el cuerpo y patadas en la cara.

Debido a la gravedad de su estado, el 11 de octubre, es decir 20 días después de la agresión fue internado de emergencia en el Hospital Departamental de Huancavelica. Según la historia clínica, J.J.E. presentaba contusiones múltiples en todo el cuerpo, aunque su estado no era de gravedad, por lo que fue dado de alta 5 días después.

La investigación administrativa llevada a cabo por las Fuerzas Armadas determinó la responsabilidad del Suboficial García Barahona a quien se le impuso una sanción de 4 días de arresto simple y su traslado. Asimismo, determinó la responsabilidad del cabo y del sargento que golpearon a J.J.E. imponiéndoles una sanción de 4 días de arresto de rigor.

13. R.Q.B.: atentados contra la intimidad, integridad, salud y dignidad personal.

El 09 de julio de 2002 la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento del caso del soldado R.Q.B, quien se encontraba internado en el Servicio de Emergencia del Hospital de Referencia Regional de Ayacucho con un objeto extraño en el recto. Este hecho motivó el inicio de una investigación defensorial tendiente a esclarecer los hechos y proteger los derechos fundamentales del agraviado.

Los testimonios recibidos y la documentación revisada por la Defensoría del Pueblo permiten suponer que entre las 00:00 y 06:30 horas del martes 09 de julio del año en curso, el soldado R.Q.B. habría sufrido actos atentatorios a su integridad personal por parte de tres efectivos militares en el interior del almacén “Casa Fuerza” del Cuartel “Domingo Ayarza” de Ayacucho.

Según las versiones recogidas y las investigaciones realizadas, los autores del hecho habrían perpetrado el acto lesivo vestidos con buzolas de uso militar y cubiertos con pasamontañas. Para consumar dicho atentado habrían empleado alguna sustancia de fuerte olor, que empapada en un paño y aplicada sobre las fosas nasales del agraviado, sumieron a la víctima en un estado de inconciencia por aproximadamente seis horas, momento en el cual le introdujeron por el recto una bombilla eléctrica acoplada a un envase plástico de talco desodorante.

Cabe precisar que en el curso de la investigación defensorial se advirtieron indicios de acciones de intimidación y presión por parte de algunos efectivos militares, dirigidas aparentemente a influir en el contenido de la declaración del soldado R.Q.B. y probablemente a contradecir su primera manifestación. A ello, es preciso añadir que el joven R.Q.B. exhibe un patente temor con sus interlocutores.

Dada la gravedad de los hechos, la Defensoría del Pueblo elaboró un informe que fue puesto a disposición del Ministerio Público el 16 de julio de 2002. En dicho informe se recomendó a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, a cargo de las investigaciones prejudiciales por supuesto delito de tortura, adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad personal del afectado, realizar las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos y promover la respectiva investigación por el presunto delito de omisión de denuncia y encubrimiento real, tipificados en los artículos 407° y 405° del Código Penal.

Asimismo, se recomendó a la Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército, promover el correspondiente trámite para dar de baja del servicio en el activo al referido soldado con el exclusivo propósito de preservar su estado de salud. Con la misma finalidad, la Defensoría del Pueblo intervino a través de un *amicus curiae*, en el proceso de hábeas corpus interpuesto por el padre de R.Q.V., en defensa de los derechos a la libertad, integridad y debido proceso del recluta, solicitando que se disponga su baja y pase a la situación de inactividad. El hábeas corpus fue declarado fundado en parte por la Primera Sala Mixta de Ayacucho mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2002, ordenándose la suspensión definitiva del servicio militar voluntario de R.Q.V. y la concesión de su baja del Ejército (expediente N° 2002-0253).

Finalmente, se exhortó al Juez Militar de Ayacucho inhibirse del conocimiento de la instrucción por el delito de falsedad promovida por el afectado, toda vez que tales hechos venían siendo investigados por el Ministerio Público y en todo caso, constituían un delito común y no un delito de función.

Cabe precisar que con fecha 02 de septiembre de 2002 el Primer Juzgado Penal de Huamanga abrió instrucción contra tres efectivos del Cuartel “Domingo Ayarza” por el presunto delito de tortura y, contra el Comandante General de la Segunda División de Infantería del Ejército, su Jefe de Estado Mayor y el Juez Militar de Ayacucho por los presuntos delitos de encubrimiento real y personal.

VI. Tipología de los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo

1. Tipología de los casos de muerte

La responsabilidad de los institutos armados en relación con el personal que se encuentra a su cargo, implica tomar todas las medidas necesarias a fin de preservar su vida, salud e integridad; y en el caso de un suceso de muerte en circunstancias no esclarecidas, otorgar todas las facilidades a las autoridades del fuero común para que efectúen las investigaciones y diligencias correspondientes.

De acuerdo con la información oficial obtenida por la Defensoría del Pueblo, los casos de muerte durante el servicio militar se produjeron principalmente como consecuencia de suicidios (15), accidentes (11), homicidios (9) y enfermedades (9). Asimismo, se verificaron 8 casos de muertes ocurridas en circunstancias no esclarecidas y 4 presuntas desapariciones.

1.1. Suicidio

Los casos reportados por las Fuerzas Armadas como suicidio ocurrieron en Lima (6), Arequipa (1), Cusco (1), Junín (1), La Libertad (1), Loreto (1), Piura (1), Puno (1), San Martín (1) y Tacna (1). En su mayoría, estas muertes se produjeron a consecuencia de disparos con armas de fuego. En los casos en que fue posible obtener información detallada, los suicidios se habrían producido mediante disparos a la altura de la boca o el abdomen con el arma asignada al recluta para el servicio, generalmente fusil automático ligero (FAL).

En algunos casos la investigación realizada por Inspectoría General del Ejército logró determinar las probables causas del suicidio. Este es el caso del recluta Robert

Basilio Soto donde la investigación concluyó que las causas del suicidio habían sido «*problemas familiares que fueron comentados con otros miembros de la tropa*». Durante la investigación, fueron analizadas las cartas que dejó el soldado fallecido, donde señala los graves problemas familiares por los que atravesaba y sus intenciones de quitarse la vida. Del mismo modo, cuatro compañeros de armas y la madre política del joven Basilio, declararon que conocían de estos problemas y, en algún caso, haber conocido los deseos del soldado de suicidarse.

Esta información fue consignada en un informe preliminar que el Secretario General del Ministerio de Defensa hizo llegar a la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio N° 19455 SGMD/B-02 de fecha 4 de diciembre de 1998. En ese documento se señala también que el mismo día del fallecimiento se realizó la necropsia y las pruebas de parafina y absorción atómica. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo no ha recibido los resultados de dichas pruebas, las mismas que estarían contenidas en un informe posterior y definitivo sobre el caso; y que son determinantes para descartar de manera indubitable la participación de terceros en la referida muerte.

Pero no todos los casos de suicidios ocurridos al interior de instalaciones militares han sido investigados con la misma diligencia. Así, resulta relevante mencionar el caso de los soldados Luis Alberto Pérez Huamán y Juan Fernández Campos²²; además del recluta Amancio Octavio Canayo Macuyama²³, en los cuales las investigaciones arrojaron resultados concluyentes, sin que se realizaran mayores actuaciones o se practiquen pruebas definitivas.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento del caso de los soldados R. H. S., E. L. L. y E. R. P., quienes de acuerdo a sus propias manifestaciones, el 10 de noviembre de 1998 habrían intentado suicidarse, ingiriendo una sustancia tóxica, con el objeto de evitar seguir siendo torturados física y psicológicamente. En tal sentido, es necesario llamar la atención sobre el significativo número de suicidios producidos con ocasión de la prestación del servicio militar.

1.2. Homicidio

Los casos de homicidio reconocidos por las Fuerzas Armadas son nueve, habiéndose producido en Lambayeque (2), Lima (2), Tumbes (2), La Libertad (1), Huánuco (1) y Tacna (1).

²² Ver Capítulo V: Casos más relevantes.

²³ Ver Capítulo V: Casos más relevantes.

De los nueve casos mencionados, en cinco se iniciaron investigaciones a nivel de los órganos de inspección del Ejército, que concluyeron en la presunta responsabilidad de miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que fueron puestos a disposición de las autoridades judiciales del fuero privativo. Cabe señalar que en dos de estos casos el presunto autor también fue denunciado ante el Poder Judicial por el delito de homicidio, planteándose una contienda de competencia.

En dos casos las autoridades de las Fuerzas Armadas han atribuido responsabilidad a reclutas por la muerte de sus compañeros, abriéndoseles proceso por homicidio culposo ante el fuero privativo, pese a haber sido afectados directamente por los hechos denunciados²⁴.

Respecto a los otros casos en que las Fuerzas Armadas lograron determinar la comisión de un homicidio, en uno de ellos se inició un proceso penal contra un civil, que presuntamente sería responsable de la muerte de un soldado que se encontraba prestando servicio de vigilancia. El otro caso se habría producido en circunstancias ajenas al servicio militar.

Aunque en la mayoría de casos se iniciaron investigaciones administrativas y jurisdiccionales en el fuero militar y en algún caso, también en el fuero común, las investigaciones y conclusiones a las que se arribaron no fueron siempre satisfactorias en cuanto a la profundidad y solidez de las mismas. Por ejemplo, en el caso de René Satalaya Satalaya, cuyo fallecimiento se produjo como consecuencia de un balazo en la cara disparado por un compañero de armas con quien se encontraba discutiendo en el interior de la Base Contrasubversiva "Cachicoto" N° 313 de Tingo Maria, Inspectoría General informó que se había denunciado al autor de los hechos ante el Fiscal Militar de la Segunda Zona Judicial por presunto delito de homicidio culposo²⁵; no pudiendo justificar ante esta institución las razones por las cuales se había calificado el hecho como culposo y no doloso. Más aun, el referido órgano castrense omitió remitir un informe detallado sobre las circunstancias en que ocurrió la muerte.

Finalmente, debe señalarse que en los casos de homicidio, la descripción de los hechos evidencian que éstos no guardan relación alguna con la prestación del servicio militar. En tal sentido no constituyen en modo alguno una afectación de bienes jurídicos castrenses como la seguridad o los principios de jerarquía y subordinación

²⁴ Ver Cuadro Anexo 1, casos: Flores Ventura, Saúl y Maceda Guarango, José.

²⁵ Oficio N° 253 MINDEF/K-4/20-99 del 17 de junio de 1999.

que rigen en el ámbito militar, por cuanto la Defensoría del Pueblo entiende que se trata de delitos comunes y como tales, perseguibles por la justicia ordinaria²⁶.

1.3. Enfermedad

De acuerdo con la información brindada por las Fuerzas Armadas, 9 de los 56 casos de muerte investigados por la Defensoría del Pueblo, se habrían producido a consecuencia de enfermedades. Estos casos se han producido en los departamentos de Amazonas (4), Lambayeque (1), Loreto (1), Piura (1) y Tumbes (1) y la Provincia Constitucional del Callao (1).

Entre estos casos, resulta de particular gravedad el del recluta Carlos Callirgos Fernández (22), quien según el certificado de defunción, falleció en el Hospital Militar Central de Lima el 16 de noviembre de 1998 debido a un *«shock séptico, hemorragia digestiva y sub-oclusión intestinal»*.

Lo que llama la atención de la Defensoría del Pueblo es que de acuerdo con la historia clínica de la víctima, éste presentó los primeros síntomas de su enfermedad dos meses antes de su muerte ingresando al hospital sólo siete días antes, con un peso de 31 kilos y presentando un cuadro de desnutrición aguda, deshidratación severa y diarrea crónica. Según médicos especialistas consultados por la Defensoría del Pueblo, los síntomas se habrían presentado necesariamente varias semanas antes de su muerte. En tal sentido, los especialistas coinciden en afirmar que Callirgos Fernández podría haber sobrevivido si su enfermedad hubiera sido detectada y tratada oportunamente.

Un caso semejante es el del recluta Teobaldo Palacios Sánchez, quien se incorporó voluntariamente al servicio el 14 de abril de 1999 en el BIM «Cuzco» N° 23, Tumbes. Según el informe de Inspectoría General del Ejército, el 21 de abril *«entró en estado de shock, falleciendo a las 17.40 horas siendo la causa: insuficiencia respiratoria por agentes infecciosos (...) de lo que se deduce que el soldado Palacios Sánchez ingresó a filas con problemas bronco-pulmonares...»*.

Según los familiares de Teobaldo Palacios Sánchez, al momento de su ingreso al cuartel se le sometió a un examen médico superficial. E. L. T., compañero del fallecido, declaró ante el Ministerio Público y los medios de comunicación que, a consecuencia de los tratos crueles, inhumanos o degradantes que recibían, desertaron el 16 de abril de 1999 para ser posteriormente capturados y encerrados

²⁶ Ver Capítulo IX: Necesidad de una investigación en el fuero común

desnudos en el calabozo del cuartel – ambiente húmedo, oscuro y sucio - sin alimentación y sometidos a las picaduras de mosquitos²⁷.

El 20 de abril Teobaldo Palacios ingresó al servicio de emergencia del Hospital de Apoyo de Tumbes con un diagnóstico de “*neumonía grave, sepsis, descarte de TBC pulmonar y hemoptisis masiva*” además de un cuadro de deshidratación y desnutrición. Pocas horas después, falleció a causa de una infección en las vías respiratorias (causa básica), bronconeumonía (causa intermedia) y septicemia (causa terminal)²⁸, cuadro que, según los especialistas consultados por la Defensoría del Pueblo, podría guardar relación con las condiciones en las que permaneció los días previos a su muerte. Aunque la investigación defensorial no logró comprobar la veracidad de la denuncia realizada por los familiares, en el sentido que Teobaldo Palacios falleció a consecuencia de los tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que fue sometido en el cuartel, la investigación realizada permite señalar que existen elementos para plantear una relación entre las condiciones a las que Palacios Sánchez estuvo sometido los días anteriores a su muerte y la enfermedad que le produjo la muerte.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo ha tomado conocimiento de la muerte del recluta Ernesto Sánchez Alminco, quien según el protocolo de necropsia habría fallecido a consecuencia de una «*torsión en el mesenterio ilial, obstrucción de los intestinos (muerte natural)*». Cabe señalar, que si bien la denuncia fue archivada por el Fiscal, descartándose la participación de miembros del Ejército Peruano, los familiares de la víctima refirieron haber encontrado quemaduras en el cuerpo.

1.4. Accidente

De los 56 casos de muerte investigados por la Defensoría del Pueblo, las Fuerzas Armadas han señalado que 11 se habrían producido a consecuencia de un accidente. Debe señalarse que de éstos, un número importante fueron resultado de un manejo negligente del arma de fuego asignada a los propios reclutas.

Uno de estos casos es el del Cabo Gilmer Uldarico Taya Huamaní, quien se disparó en la cabeza con su arma de reglamento (FAL) mientras se encontraba de guardia en el Fuerte Arica – Locumba en Tacna, en junio de 2000. Ante estos hechos, el Cabo Taya Huamaní fue llevado al Hospital Hipólito Unanue, donde se le intervino quirúrgicamente. Posteriormente se le trasladó al Hospital Militar Central de Lima.

²⁷ Declaración de E. L. T. ante Héctor Moreno Chávez, abogado de la Comisión Diocesana de Servicio Pastoral Social –CODISPAS, realizada el 10 de mayo de 1999 en la ciudad de Huaraz.

²⁸ Informe Médico elaborado en el Hospital III Cayetano Heredia de Piura, a solicitud de la Defensoría del Pueblo.

Debe señalarse que el señor Taya Huamaní permaneció en estado de inconciencia durante más de cuatro meses, falleciendo en noviembre de 2000 a consecuencia de un shock séptico. De acuerdo a las investigaciones realizadas por Inspectoría General del Ejército, el disparo *“se habría producido a causa de una indebida manipulación del arma, no existiendo ninguna evidencia de que haya sido provocado en forma intencional o premeditada, toda vez que estaba en vísperas para licenciarse”*²⁹.

Si bien este tipo de muertes no puede ser en modo alguno directamente imputable a las Fuerzas Armadas, los institutos militares tienen una responsabilidad frente a los jóvenes que realizan el servicio militar, que implica impartir un adiestramiento adecuado y suficiente en el manejo de armas de fuego (una de sus actividades principales), tal como lo disponen la Ley del Servicio Militar y su Reglamento³⁰.

De otro lado, debe mencionarse la ocurrencia de accidentes que han llamado la atención de la Defensoría del Pueblo. Este es el caso del recluta Fredy Valencia Huanchaca, quien de acuerdo con la información oficial se habría caído de un torreón mientras dormía, lo que le ocasionó la muerte.

Asimismo, cabe destacar el caso del recluta Reyner Daniel Raúl Alvarado, quien habría fallecido a consecuencia de un golpe en el cráneo producido por una viga de madera. En dicho caso, el Juez Instructor Ad hoc decidió no abrir instrucción, decisión que fue confirmada por el Consejo de Guerra Permanente. Sin embargo, el Ministerio Público tiene en curso una investigación por el delito lesiones graves seguidas de muerte.

1.5. Muerte en circunstancias no esclarecidas

De los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo no se han podido determinar las causas de la muerte en 8 de ellos. Estos casos se produjeron en Cusco (1), Huancavelica (1), Lambayeque (1), Loreto (2), Piura (2) y Ucayali (1).

Con relación a estos casos, se debe destacar la existencia de cuatro muertes en las cuales las Fuerzas Armadas informaron que las mismas se habría producido a consecuencia de una asfixia por sumersión. Este tipo de respuesta y la falta de una exhaustiva investigación sobre los hechos, no permitieron esclarecer las causas de dichas muertes.

Así, en el caso de la muerte del recluta Edgar Mamani Contreras, Inspectoría General del Ejército informó que la misma se habría producido como consecuencia de una

²⁹ Oficio N° 1256 IGE/K-1/20.04.a, de fecha 24 de agosto de 2001.

³⁰ Ley N° 27178 y Decreto Supremo N° 004-DE/SG, respectivamente.

asfixia por sumersión (el cadáver fue encontrado en un río) y en circunstancias ajenas al servicio militar, toda vez que el soldado se encontraba en su día de franco (día libre) y en aparente estado etílico.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo ha recibido otras cuatro denuncias por presuntos homicidios según la versión de familiares de los reclutas fallecidos. En el caso del soldado Charles Renzo Guevara Sánchez la versión oficial señala que el recluta había desaparecido de su puesto de centinela en el Base Naval de Paita, siendo ubicado su cadáver una semana después en estado de descomposición, lo cual impedía determinar la causa de su muerte. Cabe precisar que este caso viene siendo investigado en el fuero militar.

Finalmente, llaman la atención las contradicciones entre la versión de los familiares de los reclutas fallecidos y la de los institutos armados involucrados. En uno de los casos se nos informó que el recluta no prestaba servicios en la unidad militar y en el otro que habría desertado con anterioridad a los hechos.

1.6. Presuntas Desapariciones

La Defensoría del Pueblo tiene información de cuatro presuntas desapariciones, las mismas que se habrían producido en los departamentos de Amazonas (1), Arequipa (1), Huancavelica (1) y Tumbes (1).

Resulta ejemplificador el caso del recluta Alberto Ñahui Pañihua, quien habría desaparecido en acto de servicio. De acuerdo con la información obtenida por la Defensoría del Pueblo, un oficial se encuentra procesado por este hecho ante el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército por los delitos de desobediencia, negligencia y falsedad.

De otro lado, llama la atención el caso del recluta Percy Payehuanca Quispe, quien según información de Inspectoría General del Ejército, habría sido entregado a sus padres; versión que es contradictoria con la sostenida por los progenitores del soldado.

2. Tipología de los casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

La investigación realizada por la Defensoría del Pueblo a partir de los casos tramitados, ha permitido determinar las siguientes formas de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes: agresión física directa, ejercicio físico excesivo y maltrato psicológico. Sin embargo, debemos advertir que no siempre estas formas de

tortura o maltrato pueden distinguirse claramente. Este es el caso de M.H.H., quien informó a la Defensoría del Pueblo que el día 15 de marzo del año 2000, el Técnico Cáceres además de golpearlo, le habría rasurado sus partes íntimas.

De otro lado, las circunstancias en que se producen estos maltratos son básicamente de dos tipos: a) aquellas que no guardan relación directa con el servicio militar; y, b) aquellas que se originan durante la realización del servicio. De acuerdo a los testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo, los casos ocurridos en circunstancias que no guardan relación con el servicio militar se traducen básicamente en agresión física y verbal o tratos humillantes; y se originan en situaciones particulares y concretas. En efecto, en estos casos los maltratos tienen origen en enemistades personales, el incumplimiento de exigencias por parte de sus superiores (por ejemplo, entrega de dinero o especies, o prestación de servicios no vinculados a actividades militares), las condiciones personales del recluta (procedencia geográfica, características físicas, retardo mental), entre otros.

Así por ejemplo, el joven F.F.C., quien no obstante presentar retardo mental, habría sido agredido el 7 y 8 de enero del año 2000, mediante cachetadas y patadas, e incluso se le habría hecho comer pólvora³¹.

Por otra parte, cuando las torturas o tratos cueles inhumanos o degradantes están directamente vinculadas a la realización de actividades propias del servicio militar, éstas se manifiestan en agresiones físicas, ejercicios físicos excesivos (muchos de ellos considerados manifestación de la potestad disciplinaria) y maltratos psicológicos. Debe señalarse que esta práctica se encontraría profundamente arraigada y sería consustancial a la forma en que se viene prestando el servicio militar; por ello, puede presumirse razonablemente que los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo no serían hechos aislados o excepcionales, sino ejemplos de una situación extendida que podría estar afectando al conjunto de jóvenes que realizan el servicio militar.

2.1. Agresión física

La Defensoría del Pueblo, a partir de las declaraciones brindadas por las víctimas³², ha podido identificar como las principales y más recurrentes formas de tortura y

³¹ Cabe indicar que el ciudadano F.F.C., de dieciocho años de edad, se presentó el 4 de enero de 2000 para canjear su boleta militar, circunstancia en que fue reclutado en violación de la Ley de Servicio Militar.

³² Ver Casos más relevantes: C.T.B. (19): presuntas torturas, E.M.L. (17): presunta tortura por negativa a realizar una prestación ajena al servicio militar, B.C.C. (19): agresión física, F.J.H.: agresión física; y J.J.Y.: enfermedad mental no detectada al momento del reclutamiento y agresiones físicas.

tratos crueles, inhumanos o degradantes, los golpes de puño y patadas en el abdomen, estómago, vejiga, testículos y espalda (especialmente pulmones y riñones). Algunos testimonios hacen referencia a jalones de orejas y en la parte inferior de la lengua. También son frecuentes los golpes con la culata del fusil en la cabeza, espalda y piernas y en algunos casos, sumersión en pozos de agua, golpes en los glúteos con varas de metal, madera y goma. Finalmente, algunos reclutas han manifestado ser víctimas de violación o maltratos sexuales.

Este tipo de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrían carácter recurrente, al extremo de que son empleados como método de sanción y algunas de sus modalidades son conocidas en el ámbito del servicio militar con nombre propio, tales como la "*piñata*" (colgar al recluta y apalearlo), el "*globo*" o "*globito*" (obligar al recluta a inflar las mejillas y golpearle el rostro), la "*gargantita*" (presionar con los dedos y jalar la parte exterior de la tráquea), el "*cruce de dedos*" (entrelazar y presionar con fuerza los dedos de las manos del recluta), el "*capullo*" (juntar los dedos de las manos del recluta y golpearlos con un objeto contundente hasta romper las uñas); y el "*pachiche*" (parar de cabeza al recluta y golpearlo en los glúteos y la espalda), entre otros³³.

Cabe señalar que estas formas de tortura o maltratos pueden requerir de atención médica especializada. Este es el caso del soldado M.A.A., quien se presentó voluntariamente el 25 de octubre de 1998 al Cuartel Los Cabitos N° 51, de Huanta, Ayacucho. Según su propia manifestación, el 11 de abril del año siguiente, mientras se encontraba de guardia nocturna fue agredido por dos soldados más antiguos que él a quienes no conocía ni pudo identificar. Éstos lo golpearon con la culata de un fusil FAL en la espalda, el pecho y las piernas; y le propinaron golpes de puño en el rostro.

Por este motivo desertó del cuartel, regresando 8 días después ante la insistencia de su hermano. Sin embargo, al ser amenazado por otros soldados con ser puesto en el bote (calabozo), fugó nuevamente.

Una semana después de su segunda deserción, la Defensoría del Pueblo lo llevó al Hospital de Apoyo de Huanta para que fuera sometido a un examen médico legal que indicó la presencia de "*contusiones moderadas antiguas ocasionadas por mano ajena*" que requerían 3 días de atención facultativa y 6 días de descanso medico.

³³ Informe Defensorial N° 22: Lineamientos para la reforma del servicio militar: hacia un modelo voluntario. Lima, 1999.

De otro lado, debe señalarse que algunas formas de vulneración a la integridad física han ocasionado lesiones permanentes en las víctimas. Esta es la situación del soldado V.Q.V., quien en enero de 2001 perdió la vista del ojo derecho a consecuencia de un golpe en la frente propinado, según versión de la víctima, por el Sub Oficial EP Hilaquita Quispe con la culata de un FAL.

2.2. Ejercicio físico excesivo

Los maltratos también guardan relación con el entrenamiento físico al que son sometidos los reclutas. Son muy frecuentes los casos donde una exagerada exigencia física que el recluta no pudo cumplir le ocasionó serios daños físicos. En otros casos, el incumplimiento de las exigencias del entrenamiento implicó una sanción que se expresó en un maltrato de carácter físico y finalmente, aunque no por eso menos importante, se han conocido casos donde se utilizó el ejercicio físico como castigo.

En una declaración brindada a comisionados de la Defensoría del Pueblo, el soldado E.P.L., manifestó lo siguiente: *«...fui sometido a una serie ininterrumpida de ejercicios físicos por espacio de más de tres horas por lo que me encontraba sumamente agotado e impedido de responder con la misma agilidad y rapidez a las órdenes impartidas por el sargento, razón por la cual, éste, de manera arbitraria y abusiva, comenzó a propinarme golpes de puño y puntapiés tanto en el pecho como en el estómago, originando que tropezara y cayera al piso, lo que fue aprovechado por él para continuar pateándome en el estómago, lo que en ese momento me ocasionó un profundo dolor en el abdomen, como si algo se me desgarrara por dentro...»*. El diagnóstico médico posterior fue ruptura del bazo.

2.3. Tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter psicológico

En el servicio militar los reclutas son sometidos a una situación de rigor severo, que en muchos casos puede ser comprendida dentro del concepto de tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter psicológico. En efecto, una situación de rigurosa disciplina, obediencia irrestricta, jerarquía inflexible e incomunicación con el mundo exterior, ha ocasionado que en algunos jóvenes reclutas -en muchos casos aún adolescentes- se hayan desencadenado los síntomas de enfermedades mentales determinadas genéticamente (psicosis, esquizofrenia, depresión, etc.) que nunca antes se habían manifestado.

De acuerdo a opiniones vertidas por especialistas consultados por la Defensoría del Pueblo, estas enfermedades son congénitas, es decir, están biológicamente deter-

minadas en los individuos. Sin embargo, en muchos casos estas enfermedades permanecen latentes en la persona salvo que determinadas circunstancias o estímulos las desencadenen. En los casos conocidos por nuestra institución, los especialistas entienden que es altamente probable que el estilo de vida militar (presión ejercida sobre los conscriptos, rudeza en el trato, exigencia, incomunicación, etc.) haya desencadenado enfermedades mentales que se encontraban latentes. Debe señalarse además que estas enfermedades podrían ser detectadas mediante un adecuado examen psicológico y/o psiquiátrico al momento de la calificación y selección, así como en evaluaciones periódicas a la salud mental de los reclutas.

Sobre este tipo de vulneraciones, en la mayoría de casos la respuesta oficial ha sido que la enfermedad es anterior al inicio del servicio militar y por lo tanto no hay responsabilidad alguna de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, hemos podido acceder a informes médicos emitidos por funcionarios del Hospital Militar Central en los cuales se reconoce que el rigor de la vida militar puede haber contribuido a desencadenar o agudizar cuadros de alteración de la salud mental de los reclutas, tal es el caso del soldado J.J.Y.³⁴, en cuya historia clínica se señala que *“...sufre de psicosis aguda y trastorno esquizoide de la personalidad por lo que debe ser entregado a su familia a la brevedad posible para evitar reagudización en su cuadro ante situación de estrés propio de la vida militar...”*³⁵ (el subrayado es nuestro).

VII. Causas que subyacen a la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal

1. Repetición de la experiencia vivida

Según la opinión de especialistas en la materia, la formación que reciben los jóvenes durante el servicio militar, tal como éstos la describen en sus declaraciones, actúa sobre los impulsos agresivos del ser humano³⁶. Esta formación no sólo dirige su atención hacia el uso de la violencia y su tecnología en función de objetivos determinados, sino que parece responder a la convicción de que la adaptación a la violencia es cualidad esencial e indispensable del carácter castrense.

³⁴ Ver Capítulo V: Casos más relevantes.

³⁵ Informe de alta del Hospital Militar Central de fecha 24 de junio de 1999.

³⁶ Alejandro Ferreyros. “Dos caras de una misma moneda: el servicio militar obligatorio y la leva”. Ponencia presentada en el Foro Nacional «Derechos ciudadanos de los jóvenes, levas y servicio militar en el Perú», organizado por el Centro de Estudios y Acción para la Paz– CEAPAZ, Lima, 1999.

Algunos métodos y prácticas en el entrenamiento militar parecen estar orientados a la humillación, el vejamen, el abuso y la arbitrariedad como medios para conseguir determinados resultados en la formación de los reclutas. Esta “cultura” se transmite de grupo en grupo a través del tiempo, siendo los más antiguos los encargados de transmitirla a los más jóvenes con sus propias actitudes y comportamientos y luego éstos, a los que recién ingresan a la tropa.

De este modo, los casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes manifestadas en las relaciones entre superiores y subordinados, mediante la agresión física cuando se pretende castigar, el insulto con finalidad persuasiva y la exagerada exigencia física hacia quienes cumplen el servicio militar, etc., tienen su origen general en una repetición de la experiencia vivida por los soldados que generalmente tienen mayor antigüedad. Cuando ellos ingresaron al servicio militar también fueron tratados de esa manera.

2. Interpretación errónea del concepto de disciplina militar

Resulta evidente que la formación del personal militar requiere una exigente preparación física y psicológica, así como estrictas normas disciplinarias que garanticen el efectivo cumplimiento de las labores propias de la defensa nacional. No obstante, la imposición de determinados rigores propios de la formación y disciplina militares debe tener como límite los derechos fundamentales, así como aquello que resulta indispensable y directamente vinculado a la realización de sus fines.

En tal sentido, resulta de vital importancia una adecuada aplicación de la norma de disciplina militar, que exige que todo superior obtenga de sus subordinados “*absoluta obediencia en todo momento*” y que sus órdenes sean ejecutadas “*sin dudas ni murmuraciones*”, en el entendido de que “*el superior que las imparte es el único responsable y el inferior no puede reclamar sino después de haberlas cumplido*” (artículo 2º inciso a del Reglamento del Servicio Interior del Ejército, R.E. N° 34-5). Según esta misma norma, “*todo superior en grado, tiene derecho de castigar al subalterno, en cualquier circunstancia de tiempo y de lugar*”, siendo el caso que “*protestar o pedir explicaciones al superior con ocasión de actos del servicio o castigo que se hubiese impuesto*” podría ser considerado delito de insulto al superior, de acuerdo al artículo 147º del Código de Justicia Militar³⁷.

³⁷ El artículo 147º del Código de Justicia Militar establece que: “*Constituye también delito de insulto al superior las ofensas siguientes: 3.- Reprochar, amenazar, protestar o pedir explicaciones al superior con ocasión de actos de servicio o castigo que se hubiese impuesto*”.

Sin embargo, tales facultades no son absolutas. Como señala el Defensor del Pueblo de España *“el deber de los mandos militares de mantener la disciplina debe cumplirse dentro de la más estricta observancia de las normas jurídicas y que, si bien la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales en el ámbito militar, no pueden amparar conductas que supongan una vulneración de la normativa vigente”*³⁸.

Asimismo, el Reglamento del Servicio Interior del Ejército establece que los castigos deben ser *“proporcionales a la naturaleza de las faltas y a fin de que conserven toda su eficacia, deben ser impuestos con la necesaria medida y progresividad”*³⁹; y menciona expresamente los tipos de sanciones que pueden ser impuestas al personal de tropa. Es importante señalar que no existe ningún supuesto de sanción que contemple la posibilidad de castigo físico.

Mas aún, si bien el reglamento resalta la importancia de la obediencia que se le debe al superior, establece también que ésta debe ser exigida de conformidad con la Constitución y las Leyes del Estado; y que *“todo castigo que no esté determinado por este reglamento, o que fuere ocasionado por un sentimiento distinto al del deber, todo acto, gesto o propósito susceptibles de ultrajar o herir al subordinado, son absolutamente prohibidos”*⁴⁰.

Asimismo, el Reglamento del Servicio Interior del Ejército señala⁴¹ que reprimir las faltas y castigar es un deber militar, pero que la acción de mando ha de estar orientada a obtener eficiencia, rendimiento, orden y obediencia, sin necesidad de recurrir a los castigos; y haciendo uso moderado de ellos. Para estos efectos, la citada norma precisa que el superior debe castigar con rectitud, medida y justicia, aplicando su propio criterio, sujetándose a las atribuciones de que está investido y después de haber corroborado fehacientemente la comisión de la falta⁴².

Sin embargo, se ha podido comprobar en los casos investigados que a pesar de la existencia de estas normas, las condiciones en que los reclutas deben cumplir las sanciones que le son impuestas pueden configurar una situación de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

³⁸ Defensor del Pueblo. Informe Anual 1998 y Debates en las Cortes Generales. Tomo I. Madrid: Congreso de los Diputados, 1999, p. 286.

³⁹ Reglamento del Servicio Interior del Ejército, artículo 306º inciso f).

⁴⁰ Reglamento del Servicio Interior del Ejército, artículo 2º inciso b).

⁴¹ Artículo 300º inciso a).

⁴² Sobre el particular, sería conveniente evaluar la posibilidad de incorporar una norma similar a la prevista por el artículo 36º inciso 2) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, Ley Nº 27238, según la cual es un derecho del personal policial no cumplir órdenes que constituyan una violación a la Constitución, las leyes o los reglamentos.

Este es el caso de E.L.T. y T.P.S., quienes como castigo por haber desertado, fueron encerrados completamente desnudos en el calabozo durante dos días «..lugar donde sufrimos las picaduras de los zancudos, sin alimentación y fuimos después trasladados a la cuadra de los antiguos donde fuimos maltratados con golpes en diferentes partes del cuerpo con la culata del FAL, baquetón, pistón, patadas, puñetes entre otros como los conocidos golpes del globo, llaves con los dedos en diferentes partes del cuerpo, la gargantita, que consiste en jalar por la parte exterior de la tráquea, así como jalar la parte inferior de la lengua (...) luego fuimos conducidos al almacén donde el almacenero García López y dos soldados antiguos llamados Díaz Palma y Lucero Huamán nos maltrataron de igual forma, añadiendo golpes en los testículos y en la vejiga...».

Una situación semejante vivió M.T.M., quien debido a los presuntos tratos crueles, inhumanos o degradantes que venía sufriendo en el Cuartel General "Mariscal Agustín Gamarra" en Huancaro, Cusco, decidió desertar siendo posteriormente capturado y nuevamente internado en el cuartel donde «...soy internado en el "bote" (calabozo), recibiendo maltratos y pernoctando sin frazadas, solo teniendo alimentos algunas veces...».

Debe señalarse que los excesos o abusos cometidos dentro de los cuarteles con los jóvenes que prestan el servicio militar han sido reconocidos por las propias Fuerzas Armadas. En efecto, en diciembre de 1998 el entonces Comandante General del Ejército, General EP César Saucedo Sánchez, mediante Oficio N° 031-IGE/K-1/20.04.a, sostuvo lo siguiente: "En el presente año los casos de abuso de autoridad que han sido motivo de investigación de Inspectoría se han incrementado, notándose situaciones que se han producido o que se vienen produciendo por pérdida de valores en algunos casos y en otros por falta de control en los mandos de los diferentes niveles".

La Defensoría del Pueblo reconoce que la política institucional de las Fuerzas Armadas está orientada a disminuir los problemas que se derivan de una interpretación errónea del concepto de disciplina militar. En ese sentido, el 24 de noviembre de 1998, el entonces Ministro de Defensa, General EP Julio Salazar Monroe, mediante Oficio O/M N° 12168 MINDEF-K dirigido a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, reconoció los excesos que se venían cometiendo y dispuso que los comandos y jefes de las diferentes reparticiones de cada institución en los diferentes niveles "dicten medidas preventivas para evitar el abuso de autoridad, debiendo entre otras actividades: hacer recordar los artículos 179°, 180° y 181° del Código de Justicia Militar⁴³ realizando una

⁴³ Artículos que tipifican el delito de abuso de autoridad.

lectura comentada, visitar permanentemente al personal bajo su mando, pasar revistas médicas continuas, conceder audiencias a todo el personal...".

Asimismo, en dicho oficio se dispuso la realización de conferencias periódicas dirigidas a los oficiales, personal subalterno y personal de tropa donde se explique las consecuencias de la comisión de actos que pudiesen ser considerados abuso de autoridad; así como difundir mediante boletines, revistas y otros medios, los derechos del personal y los procedimientos que existen para denunciar la comisión de un hecho doloso dentro de las Fuerzas Armadas.

En relación a los oficiales, se señala expresamente que deberán verificar permanentemente al personal que se desempeña como monitor, *"a fin de detectar cualquier tipo de exceso..."*. Mas aún, se indica que *"realizarán audiencias obligatorias a todo el personal de tropa a fin de detectar cualquier tipo de exceso..."*. El mismo documento señala que *"éste [el documento] debe ser de conocimiento y cumplimiento de las diferentes reparticiones a su mando, debiendo ser leído y comentado por personal idóneo a todo el personal de oficiales, subalterno y tropa, dando cuenta a este despacho ministerial de las acciones adoptadas"*. Finalmente, se señala que las acciones que se tomen para castigar las faltas o delitos constitutivos de abuso de autoridad *"deberán ser drásticas y ejemplarizadoras"*.

De la información obtenida, se desprende que tales disposiciones no surgen exclusivamente de las denuncias efectuadas a través de los medios de comunicación, la Defensoría del Pueblo u otros organismos del Estado; sino de la propia percepción del problema por parte de las Fuerzas Armadas. En ese sentido, podemos citar el Oficio O/M N° 12178 MINDEF-K de fecha 14 de diciembre de 1998, dirigido por el entonces Ministro de Defensa a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, en el cual se les comunicó que *"periódicamente y en la actualidad con mucha frecuencia los integrantes de las instituciones que conforman el Sector Defensa, vienen cometiendo faltas y/o delitos producto del incumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Normas y Ordenes; atentando contra el buen prestigio Institucional"*, solicitándoles información sobre casos de faltas contra la disciplina, abuso de autoridad y otros.

El 25 de enero de 1999, el entonces Ministro de Defensa dirigió nuevamente una comunicación⁴⁴ a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, en la cual señaló que a pesar de las disposiciones emitidas para evitar

⁴⁴ Oficio N° 12009 MINDEF-K.

las faltas contra la disciplina, actos de abuso de autoridad y otros, estos hechos se habían incrementado significativamente. El documento se basa en una investigación y seguimiento de casos realizada durante 1998 por el Ministerio de Defensa, en la que se comprobó la existencia de maltratos. Estos maltratos se habrían producido fundamentalmente mediante golpes en distintas partes del cuerpo y los autores serían en la mayoría de casos “reenganchados” y “clases”; siendo las víctimas, cabos y soldados.

Asimismo, la referida comunicación señaló que muchos de estos casos habían tenido consecuencias fatales de invalidez y denigración moral que atentaban contra el incremento y mantenimiento de la moral del personal. Esta afirmación contiene implícita la identificación del problema de los tratos crueles, inhumanos o degradantes como una de las causas que afectan el prestigio institucional de las Fuerzas Armadas y disuaden a los jóvenes para prestar el servicio militar. Finalmente, el oficio reiteraba las disposiciones para que se adopten medidas preventivas y se ejerza un control estricto del personal a través de los órganos de inspectoría de cada instituto y sus unidades respectivas.

Posteriormente, mediante Oficios N° 12320-MINDEF-K.4, N° 12321-MINDEF-K.4 y N° 12322-MINDEF-K.4, todos de fecha 2 de setiembre de 1999, el entonces Ministro de Defensa, General EP Carlos Bergamino Cruz, comunicó a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, que durante 1999 *“se ha incrementado en el Sector las quejas, denuncias y pedidos de investigación, por parte de las Comisiones Contra el Abuso de Autoridad, Derechos Humanos y Pacificación, Defensa y Orden Interno del Congreso de la República, Ministerio Público; así como de la Defensoría del Pueblo y particulares; por reclutamientos irregulares (Levas), captación de menores de edad, agresiones, maltratos y fallecimientos, en agravio del personal del servicio militar”*. Además, dispuso la *“adopción de las medidas pertinentes, a efectos que a partir de la fecha, se reitera la observancia irrestricta a los Derechos humanos dentro de la organización bajo su comando; sugiriéndole evitar la captación de menores de edad para el servicio militar obligatorio; y en los casos denunciados se realice una exhaustiva investigación, remitiendo a este Despacho Ministerial información oportuna y documentada”*.

Tal como se puede advertir del cuadro N° 1 sobre evolución del ingreso de los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo, y de las comunicaciones citadas líneas arriba, los casos de muerte, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes no disminuyeron a pesar de las indicaciones y recomendaciones emitidas desde el Ministerio de Defensa en 1998. Contrariamente al efecto buscado, se pue-

de notar que durante el año 1999 estos casos aumentaron considerablemente. A partir del segundo semestre de 1999 y más significativamente, desde el año 2000, las cifras sufrieron una disminución. No obstante el problema aún persiste, habiéndose registrado todavía 19 denuncias de muerte, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes entre enero y agosto del año 2002.

VIII. Problemas detectados en la atención de salud

1. Examen médico en el proceso de calificación y selección

En el último período, la Defensoría del Pueblo ha conocido un significativo número de casos de reclutas con problemas de salud. Sin perjuicio de las lesiones o enfermedades sufridas a consecuencia o con ocasión de las exigencias de la vida militar, se han registrado casos de reclutas que sufrían alguna enfermedad o problema físico antes de ingresar al servicio, que no fueron detectados al momento de la calificación y selección.

De acuerdo a los testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo durante sus investigaciones, el examen médico en el proceso de selección y calificación del personal de tropa permite el ingreso al servicio de jóvenes con enfermedades o problemas físicos que se agravan con las exigencias del entrenamiento militar. Según los referidos testimonios, los reclutas son reunidos en el patio y separados en grupos de 80 ó 90 personas. En ropa interior y al aire libre son revisados por un médico por espacio aproximado de tres minutos. Fundamentalmente, se les examina los pulmones con el estetoscopio y la vista, finalizando con una revisión superficial que verifica que no tengan ningún problema físico visible. Cabe señalar que en la mayoría de casos, los médicos encargados de realizar el examen son asimilados a la Fuerzas Armadas y sólo de manera excepcional, médicos de ESSALUD o particulares.

La probable superficialidad de este examen ha tenido como resultado el ingreso de personas que no se encontraban aptas para realizar ejercicios físicos propios de la preparación militar. Así, cabe señalar el caso de E. C. C., a quien se le dio de baja a menos de un mes de haber ingresado a prestar servicio militar en mayo de 1999, por presentar personalidad limítrofe e infección urinaria. Posteriormente, en el Hospital Regional de Trujillo se le diagnosticó insuficiencia renal aguda complicada con encefalopatía urémica y gastropatía.

Otro caso importante de reseñar es el de J. V. R.⁴⁵, quien el año 2000 habría sido reclutado sin su consentimiento, pese a indicar que sufría de tuberculosis. Este hecho

⁴⁵ Expediente N° 13771-2000.

fue confirmado por la Coordinadora del Programa de Tuberculosis del Ministerio de Salud, quien recomendó que se le de “de baja” para recibir el tratamiento requerido.

Por los motivos expuestos, la necesidad de mejorar el examen médico de calificación es una realidad que ha sido reconocida por el Inspector General del Ejército. En efecto, el General de División Miguel Aguirre Martínez, mediante Oficio N° 237 IGE/K-1/20.04.A de fecha 11 de febrero de 1998, solicitó al Teniente General FAP Wilson Urteaga Cabrera, Secretario General del Ministerio de Defensa que *“...la ORM-34-A de Pueblo Libre mejore el procedimiento de evaluación médica del personal captado a fin de evitar reclutar personal con deficiencias físicas que lo imposibiliten de realizar el servicio militar...”*.

Cabe señalar que según el artículo 31° de la derogada Ley del Servicio Militar Obligatorio, Decreto Legislativo 264, las Juntas de Calificación y Selección deberían tomar en cuenta para la clasificación de los inscritos en seleccionados, no seleccionados y exceptuados, la ocupación, el grado de instrucción y su *aptitud psicossomática*. El artículo 33° de la misma ley establecía que sería clasificado como seleccionado aquel inscrito que *“...de acuerdo a su aptitud psicossomática y a los requerimientos que señalan los institutos de las Fuerzas Armadas, reúne condiciones de idoneidad para el servicio en el activo...”*. Por el contrario, sería clasificado como exceptuado *“... aquel inscrito que por su situación está impedido de servir en el activo o la reserva, o realizar actividades relativas a la defensa nacional...”*, entre otros, *“...los que adolecen de defectos físicos o mentales de carácter permanente o enfermedad incurable que lo imposibilite para llevar armas (...)”*. La nueva Ley del Servicio Militar, publicada en septiembre de 1999⁴⁶, repite de manera general lo establecido por la antigua Ley del Servicio Militar Obligatorio, considerando impedido de servir en el activo o en la reserva a *“...quienes adolecen de defectos físicos o mentales de carácter permanente o enfermedad incurable...”*.

En este sentido, un aspecto muy importante a tener en consideración es que el examen de calificación y selección no incluye un examen psicológico ni psiquiátrico; ello a pesar que tanto la derogada Ley del Servicio Militar Obligatorio, como la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, se refieren a la aptitud psicossomática⁴⁷ del inscrito como un criterio para su calificación. Esta carencia en el examen de calificación

⁴⁶ Ley 27178, Ley del Servicio Militar, publicada el 29 de septiembre de 1999.

⁴⁷ Esta aptitud alude a la condición física de la persona pero, adicionalmente, a determinadas condiciones de salud mental compatibles con la actividad militar.

permite el ingreso al servicio de jóvenes con problemas psicológicos o psiquiátricos anteriores al reclutamiento, que eventualmente -y por los rigores de la vida militar- se manifiestan durante la prestación del servicio.

La necesidad de practicar el examen psicológico puede ser evidenciada a partir del caso de M.C.P., quien fue dado de baja por la Junta de Sanidad por presentar retardo mental y trastorno mixto ansioso depresivo (neurosis)⁴⁸, situación que debió haber sido detectada con anterioridad a su ingreso.

Otro caso que merece ser mencionado es el del recluta E.A.N., a quien con posterioridad a su ingreso para prestar el servicio militar en el Grupo Aéreo N° 11, en Talara, se le tuvo que practicar varios exámenes psicológicos. De los resultados de estos exámenes podemos señalar que el avionero E.A.N. sería una persona con rendimiento intelectual fronterizo, con indicadores de lesión orgánica cerebral, que padecería de un trastorno post traumático, amnesia disociativa y podría haber sido víctima de tortura (física y psicológica).

Al respecto, la Defensoría del Pueblo concluyó sus investigaciones indicando que la lesión orgánica cerebral no pudo ser originada en el servicio militar, pero que los rasgos psicológicos expuestos debieron ser detectados en el examen médico de calificación.

Un caso semejante es el de R.V.A., quien se presentó voluntariamente en abril de 1999 al Cuartel "El Milagro" (Bagua) para realizar el servicio militar. Un mes después, fue dado de baja por transtornos en su conducta. Según el informe médico psiquiátrico de fecha 11 de junio realizado por el doctor Glauco Valdiviezo García, Director del Centro de Reposo «San Juan de Dios», en Piura, el examen clínico practicado a R.V.A. *«...revela inhibición motora, mutismo, atención con alteración cualitativa (frustración del objetivo). Por esta razón se hospitaliza y se le da tratamiento antipsicótico, durante los primeros días tienen que darle comida en la boca, se orina en su ropa y contractibilidad muscular generalizada (...). Se hace el siguiente diagnóstico: psicosis aguda con síntomas catatónicos y paranoides...»*.

La necesidad de incluir un examen psicológico y psiquiátrico al momento de la selección y calificación ha sido reconocida por las propias Fuerzas Armadas. En el Oficio

⁴⁸ Oficio N° 3380 IGE/K-1/20.04.a del 1 de octubre de 1998.

N° 4004/K1/IGE/20.04.b dirigido al Secretario General del Ministerio de Defensa por el Inspector General del Ejército⁴⁹ con ocasión del suicidio del soldado Francisco Perca Carbajal en el Batallón de Ingeniería Combinado Blindado N° 20 en Tacna, se señala en el punto 4 d. que el Comando del Ejército «... dispuso que el COMOV-TRM en los próximos llamamientos ordinarios de tropa en la región, incluya en el proceso de selección, el examen psicológico por parte del personal médico especialista, a fin de detectar e impedir el ingreso a filas en la TRM, del personal con deficiencias psicológicas...».

2. Atención médica en las instalaciones militares

Según los casos analizados en el presente informe, la atención médica brindada en el interior de las dependencias militares no ha contado con las condiciones que le permitieran atender adecuada y oportunamente a los reclutas enfermos, accidentados o agredidos durante la prestación del servicio militar. Los jefes de tropa, a pesar de ser responsables de sus subordinados, en los casos reportados no fueron capaces de detectar o atender los problemas físicos o psicológicos que sufrían los reclutas, sino hasta que la condición de éstos hacía necesario su traslado de emergencia a la enfermería o a un hospital. Esta demora generalmente agravó innecesariamente el estado de salud de los afectados.

Este es el caso de E.P.L., quien dio parte al segundo jefe de la sección de tropa por las agresiones sufridas: “...no dándoseme la atención necesaria ni el auxilio médico oportuno, a pesar de los fuertes dolores que sentía en la región abdominal, originando que mi estado de salud se agravara considerablemente, imposibilitando mis movimientos hasta que no pude caminar siendo recién conducido el día 13 de julio (dos días después) al Hospital Regional de Tumbes, lugar a donde fui sometido de emergencia a una operación por presentar el diagnóstico de rotura de bazo, acción que felizmente permitió salvarme la vida, sin embargo, a pesar de lo delicado de la intervención quirúrgica, fui dado de alta del Hospital de Tumbes con fecha 24 de julio (10 días después) y reincorporado al servicio...”.

Un caso semejante es el de Carlos Callirgos Fernández, quien según información proporcionada por Inspectoría General del Ejército, falleció el día 16 de noviembre de 1998 a causa de un «*shock séptico por hemorragia digestiva y sub-oclusión intestinal*». Este joven tenía 22 años cuando ingresó al Hospital Militar Central y presenta-

⁴⁹ Remitido a la Defensoría del Pueblo el 1 de diciembre de 1998 por el Secretario General del Ministerio de Defensa, mediante Oficio N° 19447 SGMD/B-02.

ba un cuadro de «*desnutrición severa, deshidratación aguda y diarrea crónica*». Fue internado después de perder 24 kilos de peso y padecer dos meses, mientras se encontraba en el Cuartel “El Milagro”, en la ciudad de Bagua, departamento de Amazonas.

En algunos casos, la falta de atención médica oportuna de los reclutas ha sido una causa de la posterior muerte del afectado. No se han registrado casos en los que pueda afirmarse que tal omisión haya sido intencional; sin embargo, una evaluación médica periódica y oportuna hubiera podido detectar las anomalías en la salud del personal en servicio. Evidentemente, tal posibilidad no resulta exigible al responsable de la tropa. Por tal razón, el examen médico de los reclutas no se debería limitar al momento de la calificación y selección sino que debe realizarse de manera periódica durante la prestación del servicio, especialmente en aquellas zonas donde las duras condiciones de vida exponen a los soldados a diversas enfermedades y afecciones a su salud. Este examen médico periódico permitiría una detección oportuna de enfermedades y torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que, por diversas razones, en muchos casos no son denunciados por los jóvenes reclutas.

IX. Necesidad de una investigación y juicio en el fuero común

Los casos de homicidio, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de los jóvenes que prestan el servicio militar, constituyen graves violaciones a los derechos humanos y una afectación de bienes jurídicos individuales, como la vida, la integridad personal, y en definitiva la dignidad humana.

La inclusión de estas conductas en el Código Penal busca proteger dichos bienes jurídicos individuales y cumplir con la obligación que tiene el Estado de investigar y sancionar a los responsables de la perpetración de tales conductas.

Esta obligación del Estado surge de los compromisos internacionales adquiridos a través de tratados de derechos humanos y de las disposiciones constitucionales que limitan su actuación. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1° y 2° la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio, para cuyos efectos deberán adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos dichos derechos y libertades.

Al respecto, es importante considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la norma citada, otorgándole el siguiente contenido:

“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación [...]”

*El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción [...]”*⁵⁰.

Asimismo, el Estado peruano ha suscrito y ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, obligándose a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir, sancionar y reparar los actos de tortura u otros tratos similares.

Por su parte el artículo 44° de la Constitución Política del Perú, establece el deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Por tanto, garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclutas implica cumplir con el deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables por la vulneración de los mismos, así como disponer las medidas indemnizatorias que estos casos ameriten. El cumplimiento de estas obligaciones debe respetar un conjunto de garantías orgánicas y procesales –muchas de las cuales también constituyen derechos fundamentales como los derechos al juez natural y a la defensa- que no sólo se encuentran en función de proteger los derechos de los investigados, sino también de asegurar la verdad judicial y en definitiva la eficacia del proceso.

La garantía del juez natural se encuentra reconocida en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Esta garantía se traduce en la obligación del Estado de respetar el juez competente para el juzgamiento de hechos como los que son materia del presente informe.

⁵⁰ Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

En la práctica, el problema de la competencia se presenta por la posición de la justicia castrense, que basada en las disposiciones pre constitucionales del Código de Justicia Militar⁵¹, reclama el conocimiento de los casos que afectan bienes jurídicos individuales como la vida e integridad, ocurridos en las dependencias militares o cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, en contradicción con los criterios materiales de delimitación de competencia establecidos en la Constitución.

Con relación a la tipificación de los delitos contenidos en el Código de Justicia Militar, una revisión de sus disposiciones permite concluir que varias de ellas exceden el marco que corresponde a la definición de “delito de función”. En este sentido, las referidas disposiciones son en la práctica utilizadas para justificar la investigación de hechos que trascienden el ámbito de la actividad castrense en la jurisdicción militar. Particularmente el denominado “delito de abuso de autoridad”, regulado en el Título Primero de la Sección VI del Código de Justicia Militar, que abarca en realidad un amplio espectro de delitos con grandes disparidades en cuanto a bienes jurídicos afectados, como la vida, la integridad personal, la libertad individual, la administración de justicia, entre otros.

El artículo 179º del mencionado cuerpo normativo señala que *“constituye delito de abuso de autoridad, excederse arbitrariamente en el ejercicio de sus atribuciones en perjuicio del subalterno o de cualquier otra persona; u omitir, rehusar a hacer o retardar, en perjuicio de los mismos, un acto correspondiente a su cargo”*. Esta definición genérica podría ajustarse al ámbito de la actividad castrense; sin embargo, el artículo 180º establece que incurren en delito de abuso de autoridad *“los que imponen tormento o pena prohibida por ley”* y *“los que por sí mismos o por medio de otros maltratan, golpean o ultrajan en cualquiera otra forma al inferior, salvo que se pruebe que el hecho tuvo por objeto contener por medios racionalmente necesarios delitos flagrantes de traición, rebelión, insulto al superior, insubordinación, cobardía frente al enemigo, sabotaje, devastación o saqueo”*.

Por su parte, el artículo 181º inciso 7) extiende aún más la figura del referido delito al señalar que se considera también abuso de autoridad *“cometer cualquier vejamen contra las personas, maltratarlas, lesionarlas o aplicarles apremios ilegales”*.

⁵¹ El modelo vigente de justicia militar se encuentra diseñado en el Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar y en el Decreto Ley N° 23214, Código de Justicia Militar. Ambas normas no sólo fueron aprobadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979 (19 y 24 de julio de 1980 respectivamente), sino además, reproducen sustancialmente el modelo de justicia militar vigente en el Perú desde el primer Código de Justicia Militar de diciembre de 1898.

Asimismo, los artículos 183° y 186° señalan como agravantes de este delito: ocasionar a la víctima *“enfermedad mental o corporal incurable, inutilidad permanente para el trabajo, impotencia, pérdida de la palabra o de un órgano o miembro principal”* o que *“el superior de muerte al subalterno o la muerte se produjese a consecuencia de los golpes o maltratos”*.

Una interpretación conforme a la Constitución y respetuosa de los derechos fundamentales, no puede considerar estas conductas dentro del concepto de delito de abuso de autoridad, que al constituir un delito de función exige por definición la afectación a bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas. Ello descarta, como se ampliará más adelante, la posibilidad de asumir como delitos de función conductas que lesionen bienes jurídicos individuales, especialmente si éstos coinciden con derechos humanos.

La determinación de la competencia de la justicia militar de acuerdo con la Constitución y las normas vigentes, nos remite al artículo 173° de la norma fundamental, que establece que la jurisdicción militar tiene competencia sobre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo respecto del delito de función. Interesa por tanto establecer un concepto de delito de función.

Ahora bien, en nuestra legislación no existe una definición expresa del denominado “delito de función”. Sin embargo, la doctrina, la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, viene aportando una definición acorde con los principios de un Estado democrático de derecho y la vigencia de los derechos fundamentales, basado en la afectación de bienes jurídicos institucionales castrenses.

La jurisprudencia de la Corte Suprema peruana no ha adoptado un criterio uniforme al respecto, y a pesar de que existen casos de contienda de competencia en los que ha resuelto siguiendo una opción garantista y constitucional⁵², en otros se ha alejado de ella. Una línea jurisprudencial asumió como criterio competencial el “acto de servicio”. Este criterio atribuye la calidad de delito de función a todo aquel que se comete en ejercicio de acto de servicio, o al delito que tiene relación de causalidad u ocasionalidad con el acto de servicio. Este ha sido el criterio utili-

⁵² Fallos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República correspondientes a las Ejecutorias Supremas de las causas Competencia N°06-99-Ucayali del 12 de octubre de 1999 y Competencia N° 21-99-Arequipa del 2 de febrero de 2000, que dirimieron contiendas de competencia a favor de la justicia ordinaria y el fuero común, en caso de delitos contra la humanidad, conforme al artículo 5° de la Ley 26926.

zado en las sentencias que resolvieron las contiendas de competencia en los casos de La Cantuta y de Alvaro Artaza Adrianzén⁵³.

Otro de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema ha determinado la competencia del fuero militar en razón exclusivamente en la condición militar de los sujetos activo y pasivo. Ello puede advertirse en la ejecutoria suprema que resuelve la contienda de competencia en el caso de la ex agente de inteligencia Leonor La Rosa⁵⁴. Según esta interpretación, si el agravante y agraviado son militares, el caso corresponde a la justicia militar.

En otras ocasiones, la Corte Suprema ha determinado la competencia del fuero especial, combinando criterios de ocasionalidad, obediencia debida, fuero personal y territorialidad, excluyendo un análisis respecto del bien jurídico afectado. Así, ha resuelto la sentencia sobre el conflicto de competencia en el caso de los militares que intervinieron en el operativo Chavín de Huántar⁵⁵.

La consideración de los criterios referidos, con prescindencia de la naturaleza del bien jurídico afectado, desconoce que la configuración del delito, y en este caso del delito de función, exige el análisis y cumplimiento de todos los componentes objetivos y subjetivos de la acción típica. Así, deben cumplirse las condiciones típicas referidas al sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico afectado y las circunstancias externas del hecho.

El delito de función se configura cuando la conducta cumple con las condiciones definidas para todos esos elementos o componentes, y no sólo en base a la consideración de un elemento externo o circunstancial como puede ser el acto de servicio, la relación de causalidad u ocasionalidad con el acto de servicio, la condición militar del agraviado y agravante, así como el lugar de la comisión del delito. Estos criterios considerados por sí solos permitirían atribuir competencia al fuero militar respecto de una gama demasiado amplia de hechos vulneratorios de valores y bienes jurídicos comunes.

En el caso concreto del criterio personal de atribución de competencia, éste implica el reconocimiento de fueros personales, y por ende una contravención del principio de igualdad reconocido en el artículo 2º inciso 2) de la Constitución. La Defensoría

⁵³ Exp. Competencia N° 7-94, del 11 de febrero de 1994 y Exp. Competencia N° 5-85– Ayacucho, del 10 de abril de 1985, citado por San Martín Castro, César. "Algunos aspectos de la justicia militar", op. cit, p. 124

⁵⁴ Exp. Competencia N° 12-97, Consejo Supremo de Justicia Militar vs 6º Juzgado Penal de Lima.

⁵⁵ Exp. Competencia N° 19/21-2002.

del Pueblo ha señalado que el principio de igualdad exige que toda persona que cometa un delito común debería ser juzgado ante los tribunales ordinarios, por tal razón, el hecho de que tanto el agraviado como el inculpado sean militares no justifica objetiva y razonablemente un tratamiento diferenciado⁵⁶. En base a estas consideraciones el artículo 324° del Código de Justicia Militar, que dispone que los tribunales militares conocen de los delitos comunes cometidos en acto de servicio cuando agraviado e inculpado son militares, ha sido derogada por la Constitución vigente, que sólo reconoce competencia a los tribunales militares respecto a los delitos de función, terrorismo y traición a la patria, y por el citado artículo 2° inciso 2) que reconoce el principio de igualdad.

De esta manera, no resultará suficiente para determinar la competencia del fuero militar que la comisión del delito se haya producido durante el acto de servicio o con ocasión de él o en un lugar militar, sino que además debe afectar un bien jurídico institucional militar tal como la seguridad, los principios de jerarquía y subordinación que la rigen o a la disciplina militar⁵⁷.

En este orden de ideas, la doctrina ha definido el delito de función en base a tres criterios que deberán verificarse simultáneamente: 1) el sujeto pasivo debe ser la institución de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional y en tal sentido el bien jurídico afectado debe ser estrictamente castrense; 2) que el sujeto activo debe ser un militar o policía en actividad; 3) que la conducta no debe estar prevista como delito de lesa humanidad (tortura, desaparición forzada, discriminación y genocidio)⁵⁸

El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que de conformidad con el artículo 139° inciso 1) y el artículo 173° de la Constitución Política del Estado, el ámbito de la jurisdicción militar únicamente se ha reservado para el caso de juzgamiento de los delitos de función que hubiesen cometido los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y en el caso de los civiles, para el juzgamiento de los delitos de traición a la patria y de terrorismo, previstos en la ley correspondiente. Añade el Tribunal que *“la justicia castrense no puede entenderse en otros términos que no estén en franca armonía con su carácter esencialmente restringido, derivado de los propios términos de su reconocimiento, y así como con su articulación con el*

⁵⁶ Informe Defensorial N° 6. Lineamientos para la reforma de la justicia militar en el Perú, Defensoría del Pueblo, Lima, 1998, pp. 53-54

⁵⁷ Bidart Campos, Germán. “El status constitucional de las Fuerzas Armadas en Argentina”, en “Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica. Libro homenaje a Domingo García Belaúnde”, GRIJLEY, Lima, 1997.

⁵⁸ San Martín César. “Algunos aspectos de la justicia militar (a propósito del caso peruano)” en «La reforma del Derecho Penal Militar. Anuario de Derecho Penal 2001-2002». Lima, DESA S.A., 2002, pp. 123-124

principio de exclusividad judicial". Aplicando estos criterios al caso materia de su conocimiento sostiene que *"de los actuados se aprecia que en el contexto del presente caso el bien jurídico exclusivo y excluyente fue el referido a la vida, el cuerpo y la salud (homicidio), propio del ámbito de la justicia penal común, y ajeno, por ello, a la competencia de la jurisdicción funcional"* (Sentencia en el expediente 1154-2002-HC/TC).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, debiendo juzgar sólo a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (Sentencias del 16 de agosto de 2000 en el caso Durand y Ugarte, y del 18 de agosto de 2000 en el caso Cantoral Benavides).

Los fiscales y jueces deben preferir estas interpretaciones, tanto en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como de la Primera Disposición General de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, según la cual los jueces y tribunales deben interpretar y aplicar las leyes o toda norma con rango de ley, según los preceptos y principios constitucionales y conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Por lo tanto, los actos de homicidio, tortura, tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes eventualmente cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas no son delitos de función y no pueden ser juzgados por la justicia militar, por cuanto son hechos que afectan bienes jurídicos individuales y trascienden el ámbito de la actividad castrense. La investigación y sanción de delitos contra los derechos humanos corresponde al fuero común, debiendo limitarse la jurisdicción militar al ámbito de los delitos militares⁵⁹.

Cabe añadir que la tortura está reconocida por el Código Penal como un delito contra la humanidad, habiéndose previsto expresamente a través de la Ley N° 26926 que

⁵⁹ Informe Defensorial N° 6-64: Hacia una Reforma de la Justicia Militar en el Perú, Lima, 2002; y Resolución Defensorial N° 032-DP-2000 del 6 de junio del 2000, que destacó la importancia de fallos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República correspondientes a las Ejecutorias Supremas de las causas Competencia N° 06-99 - Ucayali del 12 de octubre de 1999 y Competencia N° 21-99 - Arequipa del 2 de febrero del 2000, que dirimieron contiendas de competencia a favor de la justicia ordinaria y el fuero común, en caso de delitos contra la humanidad, conforme al artículo 5° de la Ley N° 26926.

los funcionarios y servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento de éstos, acusados de cometer tortura deberán ser juzgados por la justicia ordinaria.

No obstante, la mayoría de los casos reseñados en el presente informe, fueron juzgados por la justicia militar en base a las consideraciones arriba expuestas y en el entendido que los jóvenes que prestan el servicio militar se encuentran, para todos los efectos, bajo responsabilidad de la institución de las Fuerzas Armadas a la cual pertenecen.

En dichos casos, además de los problemas de competencia funcional expuestos, se puede señalar que las investigaciones realizadas por el fuero militar o por Inspectoría General de las Fuerzas Armadas, han mantenido excesiva reserva durante la investigación de estos hechos y las interrogantes que muchas veces persisten después de conocidos sus resultados ocasionan que los familiares de las víctimas no adquieran certeza respecto la versión brindada de manera oficial. Ello ha derivado en la presentación de quejas ante la Defensoría del Pueblo, con la expectativa de que ésta pueda encontrar, en su investigación no jurisdiccional, mayores elementos que les permitan obtener una explicación acerca de las circunstancias en que fallecieron o fueron afectados en su integridad sus familiares reclutas.

A esto debe añadirse otro supuesto problemático, y es que las fuerzas del orden en reiteradas ocasiones ha negado el hecho denunciado, en cuyo caso el denunciante y supuesta víctima puede convertirse en denunciado y ser procesado y detenido por el delito de insulto al superior.

Finalmente, en cuanto a la actuación de los representantes del Ministerio Público, se ha percibido una tendencia a la inhibición en la investigación cuando los hechos ocurren dentro de una instalación militar, o si la justicia militar ha iniciado una investigación previamente o en forma paralela. Esta situación revela una interpretación restrictiva de sus funciones por parte del propio Ministerio Público.

Es preciso señalar que las restricciones para el ingreso a cuarteles o unidades militares sólo pueden tener fundamento en razones de seguridad, las cuales en ningún caso son aplicables a una autoridad del Estado en el ejercicio de sus funciones previstas por la ley, tal como un fiscal.

Asimismo, los jefes o responsables de unidades militares no pueden eximirse en modo alguno de la obligación de proporcionar la información solicitada por un fiscal (por ejemplo, con relación a la identificación de un efectivo militar bajo su mando) o

negarse a brindar facilidades para la realización de las diligencias dispuestas por la autoridad. El incumplimiento de estos deberes se encuentra tipificado como delito de omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales en el artículo 377° del Código Penal.

En los casos en que tal negativa estuviera destinada a evitar la identificación del autor o a ocultar las huellas del delito, podría configurarse delito contra la función jurisdiccional en sus modalidades de encubrimiento personal o encubrimiento real, previsto en los artículos 404° y 405° de la misma norma. Si la negativa de la autoridad militar a brindar información relacionada con un delito se produjera habiendo sido requerido durante el trámite de una causa judicial, tal conducta podría situarse dentro del supuesto de hecho del artículo 412° del Código Penal que configura el referido delito en la modalidad de expedición de prueba o informe falso en juicio.

Por lo expuesto, consideramos de suma importancia fortalecer la figura de los fiscales y jueces de la justicia ordinaria. En este sentido, resulta necesario estudiar propuestas administrativas o normativas que precisen la obligación de los fiscales y jueces militares, de comunicar inmediatamente al Ministerio Público, cuando tomen conocimiento de casos de muerte, y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su actuación. Una exigencia así de explícita, podría contribuir a evitar la doble investigación o desviación de fuero en casos de vulneración de derechos humanos.

X. Conclusiones

1. En el período comprendido entre abril de 1998 y agosto de 2002, la Defensoría del Pueblo ha conocido e investigado 174 casos de presunta vulneración del derecho a la vida y/o integridad física y psicológica de jóvenes que prestaban el servicio militar. De esta cifra, 56 casos guardan relación con muertes ocurridas en el interior de instalaciones militares y 118 con presuntas torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se ha constatado que los casos no se concentran en una región particular del país, sino que se extienden a nivel nacional, registrando una incidencia mayor en los departamentos de Lima, Ayacucho y Loreto. De los 174 casos investigados, 155 corresponden al Ejército Peruano (89.1%), 12 a la Fuerza Aérea (6.9%) y 7 a la Marina de Guerra (4.0%).

La intervención de la Defensoría del Pueblo se produjo de oficio o a partir de las quejas interpuestas por los familiares de los jóvenes reclutas, en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 162° de la Constitución y al

amparo de los artículos 9° y 10° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Las investigaciones defensoriales tuvieron la finalidad de determinar la posible vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica de los presuntos afectados, así como formular las medidas destinadas a brindarles protección y evitar que en el futuro puedan repetirse hechos de esta naturaleza.

2. Los resultados de la presente investigación permiten afirmar que durante el periodo comprendido en ella, con ocasión de la prestación del servicio militar ha tenido lugar un significativo número de casos de presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, a pesar de las disposiciones jurídicas que expresamente lo prohíben. De acuerdo con los testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo, las principales modalidades de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la prestación del servicio militar se expresan en la agresión física directa y en la excesiva exigencia física.
3. Entre las probables causas que ocasionan estas vulneraciones se encontraría el fenómeno de repetición de la experiencia vivida por la mayor parte de los autores, quienes generalmente prestan el servicio con relativa antigüedad o son “reenganchados”. Otra probable causa que subyace a estas conductas es la errónea interpretación del concepto de disciplina militar, según la cual los subordinados deben obediencia absoluta y sumisión total a sus superiores, quienes además tienen la potestad de imponer sanciones disciplinarias. Sobre el particular, se han registrado casos de imposición de sanciones no contempladas en las normas disciplinarias, así como de sanciones que se han cumplido en condiciones que configuran situaciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
4. Los casos investigados en relación con la muerte de jóvenes reclutas ascienden a un total de 56. Estas muertes se produjeron, según la versión oficial de las Fuerzas Armadas, principalmente como consecuencia de suicidios (26.8%), accidentes (19.6%), homicidios (16.1%), y enfermedades (16.1%). Asimismo, el informe da cuenta de un significativo porcentaje de muertes en circunstancias no esclarecidas (14.3%) y de presuntas desapariciones (7.1%).

En los casos de muerte de reclutas a consecuencia de una enfermedad no detectada a tiempo o no atendida en forma oportuna y diligente, la Defensoría del Pueblo considera que cada instituto -y en definitiva el Estado- tiene responsabilidad por la falta de diligencia en el cuidado de la salud de los jóvenes que se encuentran realizando el servicio militar.

La Defensoría del Pueblo verificó que jóvenes reclutas fallecieron presumiblemente como consecuencia de accidentes ocasionados por el manejo negligente de arma de fuego. Si bien la manipulación habitual de armas de guerra es un elemento consustancial a la prestación del servicio militar, al ser una actividad eminentemente riesgosa debe estar rodeada de las más estrictas medidas de seguridad. En tal sentido, las Fuerzas Armadas tienen la responsabilidad de impartir un adiestramiento adecuado a los reclutas a fin de reducir al mínimo las posibilidades de daños personales en el ejercicio de una actividad altamente riesgosa.

5. Respecto del examen médico en el proceso de selección y calificación de personal, la Defensoría del Pueblo ha constatado que:
 - a. Se ha admitido el ingreso de jóvenes con problemas de salud física que se agravan con la exigencia del entrenamiento militar.
 - b. Se ha permitido el ingreso de jóvenes con problemas psiquiátricos o psicológicos anteriores al reclutamiento o incorporación, dado que el examen omite una evaluación que detecte problemas de esta naturaleza. En este sentido, se puede afirmar que las situaciones de rigor a las que son sometidos los reclutas –y que en algunos casos incluso pueden ser calificadas como tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter psicológico– han determinado el desencadenamiento de síntomas de enfermedades mentales que no fueron detectadas oportunamente.
6. Los servicios médicos en las instalaciones militares, en la mayoría de los casos investigados, no contaron con condiciones que les permitieran atender adecuadamente a los jóvenes reclutas enfermos, accidentados o agredidos durante la prestación del servicio. Por otro lado, no se contempla la realización de exámenes periódicos que evalúen el estado de salud de los reclutas, con el objeto de detectar enfermedades adquiridas durante la prestación del servicio o afectaciones a su integridad producto de situaciones de eventual maltrato.

Estos problemas se agravan en aquellos casos en que la unidad militar se encuentra alejada de los centros urbanos o en una zona de difícil acceso, circunstancia que genera una demora en la atención médica, con el consiguiente perjuicio para la salud del afectado. En ese sentido, corresponde a los institutos armados elevar la calidad del servicio médico en las unidades militares, incluir exámenes periódicos de control y proporcionar los medios adecuados para un oportuno traslado del recluta a un centro hospitalario, incluyendo procedimientos de

evacuación de emergencia cuando la unidad se encuentre en zonas alejadas y el caso lo requiera.

7. El derecho disciplinario militar regula infracciones administrativas, es decir, aquellas conductas cuya realización no afecta gravemente bienes jurídicos esenciales y cuya sanción compete en principio a los mandos directamente responsables de las funciones del infractor.

De los casos investigados se ha constatado el carácter genérico de las disposiciones administrativas y disciplinarias que regulan la potestad sancionadora de las Fuerzas Armadas. Ello ha permitido un amplio margen de discrecionalidad y hasta arbitrariedad en la imposición de sanciones disciplinarias a los reclutas, con la consiguiente vulneración de sus derechos fundamentales, como pueden ser la libertad, la integridad personal e incluso la vida.

Por otro lado, no existe una adecuada difusión de las disposiciones en materia de disciplina militar, ni mecanismos de control eficaces sobre quienes ejercen directamente tales facultades disciplinarias. En tal sentido, los institutos armados tienen la obligación de informar a quienes realizan el servicio militar y a la sociedad en general, sobre los derechos y obligaciones de los reclutas y la normatividad de infracciones y sanciones, así como de ejercer un control efectivo sobre el personal subalterno que tiene a su cargo a estos jóvenes.

8. En la mayoría de los casos de muerte, materia del presente informe, no se ha cumplido con esclarecer los hechos y en su caso determinar las responsabilidades penales en el fuero común u ordinario, conforme exigen las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. Las investigaciones administrativas que realizan las inspectorías generales y regionales no pueden cumplir con dichas funciones pues tienen por objeto establecer el incumplimiento de los deberes funcionales y administrativos de los miembros de las Fuerzas Armadas. Los procesos judiciales en el fuero militar tampoco cumplen con las finalidades señaladas, toda vez que su función está restringida al juzgamiento de delitos militares o de función.

Respecto a los 9 casos de homicidios, debe señalarse que en 5 de éstos se iniciaron investigaciones administrativas, las mismas que concluyeron señalando la presunta responsabilidad de miembros de las Fuerzas Armadas, quienes fueron puestos – equivocadamente - a disposición de las autoridades judiciales militares. De otro lado, debe señalarse que en dos de estos casos los presuntos

autores también fueron denunciados por el Ministerio Público ante el Poder Judicial por el delito de homicidio.

La mayoría de las investigaciones en casos de suicidio han finalizado sin descartar categóricamente la participación de un tercero en la muerte del recluta y sin aclarar las razones por las que estos jóvenes supuestamente decidieron acabar con sus vidas; asimismo, en los casos de accidentes no se ha brindado una exposición clara de los hechos, lo cual llama la atención por la modalidad en que éstos habrían ocurrido.

9. En el caso de quejas por muertes o presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes en el interior de dependencias militares, el Estado tiene la obligación frente a la víctima y/o sus familiares y la sociedad en general, de esclarecer tales hechos, identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación, conforme a los deberes y obligaciones derivadas de la Constitución; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; y el Código Penal.
10. La vía establecida constitucional y legalmente para el esclarecimiento de presuntas muertes, torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la determinación de responsabilidades, aún en los casos en que los supuestos responsables sean miembros de las Fuerzas Armadas, es un proceso judicial en el fuero común. Ello se sustenta en los artículos 173° de la Constitución y de la Ley N° 26926 que tipificó los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura y discriminación, y que dispone que los funcionarios y servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento de éstos, acusados de cometer dichos delitos, deberán ser juzgados por la justicia ordinaria.

El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que de conformidad con el artículo 139°, inciso 1), y el artículo 173° de la Constitución, el ámbito de la jurisdicción militar únicamente se ha reservado para el caso de juzgamiento de los delitos de función que hubiesen cometido los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y en el caso de los civiles, para el juzgamiento de los delitos de traición a la patria y de terrorismo, previstos en la ley correspondiente (Sentencia en el expediente 1154-2002-HC/TC). Por su parte la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, debiendo juzgar sólo a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (Sentencias del 16 de agosto del 2000 en el caso Durand y Ugarte, y del 18 de agosto del 2000 en el caso Cantoral Benavides).

11. El artículo 173° de la Constitución limita la jurisdicción militar a delitos de función, quedando excluidos de su competencia los delitos comunes, especialmente aquellos que suponen la afectación de bienes jurídicos individuales –diferenciándolos de los de naturaleza institucional- y derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, con excepción de los delitos de terrorismo y traición a la patria.

Actualmente no existe una norma en el ordenamiento jurídico peruano que limite con precisión el delito de función. No obstante ello, el delito de función se define doctrinariamente como aquél vinculado directamente a las funciones militares o policiales y que afecta bienes jurídicos institucionales exclusivamente castrenses.

En ese mismo sentido, el artículo 324° del Código de Justicia Militar que dispone que los tribunales militares conocen de los delitos comunes cometidos en acto de servicio cuando agraviado e inculpaado son militares, ha sido derogada por la Constitución vigente, que sólo reconoce competencia a los tribunales militares respecto a los delitos de función, terrorismo y traición a la patria; y por la citada Ley N° 26926.

No obstante ello, algunos delitos tipificados por el Código de Justicia Militar exceden el marco que corresponde a la definición que doctrinariamente se hace del delito de función y son en la práctica utilizados para investigar hechos de mayor gravedad que trascienden el ámbito de la actividad castrense y cuya investigación y sanción corresponde en sentido estricto al fuero común. La amplitud de los tipos plantea la necesidad de una revisión y adecuación de los delitos contemplados en el Código de Justicia Militar a la Constitución y las normas vigentes. Es preciso limitar tales supuestos a los delitos estrictamente castrenses y evitar una superposición con aquellos que afectan otros bienes jurídicos individuales que se encuentran previstos en el Código Penal, tales como los delitos de lesiones, tortura y homicidio en sus diferentes modalidades.

12. Se ha observado de los casos investigados por la Defensoría del Pueblo, que los representantes del Ministerio Público tienden a inhibirse en la investigación de hechos denunciados por violaciones de los derechos humanos cometidos en el interior de las dependencias militares, a pesar de que su intervención constituye una obligación de acuerdo con las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, es necesario garantizar que el representante del Ministerio Público se haga presente en el lugar correspondiente y recoja los indicios y pruebas necesarias para su investigación y la posterior determinación judicial de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, autores de los mismos y las sanciones aplicables. Las atribuciones del Ministerio Público no tienen restricción alguna en función a la condición de las personas, salvo en los casos expresamente señalados por la Constitución, ni en atención al lugar en que los hechos se cometieron, excepto por aquellas establecidas en las normas generales de aplicación territorial de la ley penal. Asimismo, el Ministerio Público tiene la facultad de ejercer los apercibimientos y acciones correspondientes frente a las autoridades militares para una adecuada investigación de los hechos denunciados.

13. Dado que los hechos y responsabilidades vinculados a los delitos de tortura, lesiones y homicidio, entre otros delitos comunes, deben ser investigados y juzgados en el fuero civil, corresponde a las autoridades de la justicia militar abstenerse del conocimiento de dichas causas. En tal sentido, a fin de descartar cualquier margen de duda, debería regularse explícitamente en la legislación, la obligación de las autoridades militares de denunciar estos hechos ante el fuero civil, a fin de que la investigación y juzgamiento se lleven a cabo con las garantías correspondientes.
14. Las restricciones para acceder a la información en algunos casos, tales como excesiva demora o ausencia de respuesta, centralización de solicitudes de información a través del Ministerio de Defensa, negación de ingreso a las dependencias militares, y negación de acceso a los expedientes judiciales militares, han dificultado, en la mayoría de los casos, las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo. En tal sentido se ha afectado la posibilidad de encontrar en cada caso mayores elementos vinculados a la vulneración del derecho a la vida y la integridad personal de los reclutas y a la presunta configuración de delitos de homicidio, tortura, lesiones o abuso de autoridad. Ello ha limitado nuestra función de orientar o aportar a las investigaciones que realicen las autoridades competentes sobre la responsabilidad penal o administrativa de los presuntos autores.

XI. Recomendaciones

1. Se RECOMIENDA al Ministro de Defensa, en su calidad de máxima autoridad responsable de la administración del servicio militar, según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27860, Ley del Ministerio de Defensa y el artículo 2° del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, Decreto Supremo N° 004-DE/SG, lo siguiente:
 - a) Mejorar el proceso de selección y calificación de los jóvenes que prestan el servicio militar, de tal manera que el examen que se realice en los tres institutos armados incluya una evaluación médica exhaustiva, así como una evaluación psicológica y psiquiátrica con carácter obligatorio, que permita detectar enfermedades y problemas de salud física o mental.
 - b) Elevar la calidad del servicio médico que se brinda en las unidades militares, dotándolas de los medios para un tratamiento adecuado, así como para el oportuno traslado de los reclutas a centros hospitalarios, incluyendo procedimientos de evacuación de emergencia cuando la unidad se encuentre en zonas alejadas y el caso lo requiera.
 - c) Disponer la aplicación de exámenes médicos periódicos para los reclutas. Con tal fin podrían suscribirse convenios con entidades prestadoras de salud para que dichos exámenes se realicen en los centros hospitalarios a su cargo.
 - d) Adoptar medidas orientadas a garantizar la presencia de un profesional de la salud en las unidades militares alejadas de las zonas urbanas.
 - e) Establecer la obligación de los institutos armados de entregar a los reclutas al momento de su incorporación, los Reglamentos del Servicio Interior y del Servicio en Guarnición.
 - f) Disponer acciones de difusión y capacitación destinada a los reclutas, en relación a sus deberes y derechos, así como los mecanismos legales de protección en los casos de vulneración del derecho a la integridad personal y de protección de testigos.
 - g) Reforzar en los planes curriculares de las escuelas militares y en los programas de capacitación de oficiales y subalternos de todos los institutos arma-

dos, los cursos o programas educativos en relación al respeto de los derechos humanos, especialmente de los reclutas, los procedimientos para denunciar actos de abuso de autoridad y la aplicación de sanciones.

- h) Brindar a los reclutas un entrenamiento adecuado y suficiente en el manejo de armas de fuego; e incrementar las medidas de seguridad en relación a su almacenamiento y distribución.
 - i) Crear en cada unidad o región militar oficinas especializadas para recibir y tramitar las quejas o denuncias que los reclutas o sus familiares puedan formular por abusos cometidos durante la prestación del servicio militar. Las investigaciones que estas instancias realicen deben reducir el nivel de reserva a lo estrictamente necesario y permitir el acceso y participación de los interesados. Cuando estas denuncias supongan la comisión de delitos comunes deberán ser puestas en conocimiento de las autoridades judiciales ordinarias.
 - j) Supervisar que las inspectorías generales y regionales de las Fuerzas Armadas se limiten a realizar las investigaciones administrativas en el interior de sus instituciones, explicitando que la competencia jurisdiccional para intervenir en la investigación y determinación de responsabilidades penales corresponde al fuero civil.
2. Se RECOMIENDA al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar difundir entre los jueces y magistrados militares los límites de su competencia a los delitos de función. Ello debería estar orientado a que se abstengan del conocimiento y juzgamiento de conductas que supongan la configuración de delitos comunes, especialmente cuando ellas impliquen la lesión o puesta en peligro de los derechos a la vida e integridad personal; y a poner tales hechos en conocimiento de la justicia ordinaria para la investigación y juzgamiento correspondientes.
3. Se RECOMIENDA a las Comisiones de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia; Derechos Humanos; Justicia; y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, lo siguiente:
- a) La delimitación del delito de función, estableciendo su carácter de protector de bienes jurídicos institucionales exclusivamente castrenses de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

- b) La revisión y adecuación de los delitos contemplados en el Código de Justicia Militar a los principios y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado y en el ordenamiento penal y procesal penal vigente, especialmente en relación a los delitos de abuso de autoridad, a efectos de precisar la competencia de la jurisdicción militar para los delitos directamente vinculados con las funciones militares o policiales y evitar su superposición con aquellos delitos que afectan otros bienes jurídicos que se encuentran previstos en el Código Penal.
 - c) Elaborar propuestas normativas que precisen la obligación de los fiscales y jueces militares, de comunicar al representante del Ministerio Público la ocurrencia de hechos al interior de dependencias militares, que podrían constituir delitos comunes, en especial aquellos que supongan una afectación a los derechos a la vida e integridad personal.
4. Se RECOMIENDA al Ministerio Público, asumir plenamente las obligaciones que le corresponden en la investigación y tramitación de acciones legales conducidas a la apertura e impulso de procesos judiciales para el esclarecimiento de la verdad y la identificación de las responsabilidades por los hechos materia del presente informe.
 5. Se ORIENTA a las personas afectadas en su derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos, sin perjuicio de la tramitación de las quejas correspondientes, interponer la acción de Hábeas Corpus conforme al artículo 200° inciso 1 de la Constitución Política y a la Ley N° 23506.
 6. Se ENCOMIENDA a la Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad, así como a las Oficinas Regionales de la Defensoría del Pueblo, el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe.
 7. Remitir el presente informe defensorial al Ministro de Defensa, a los Presidentes de las Comisiones del Congreso de la República de Defensa, Orden Interno e Inteligencia, de Derechos Humanos, de Justicia, y de Modernización de la Gestión del Estado, al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y a la Fiscal de la Nación.

CASOS DE MUERTE EN DEPENDENCIAS MILITARES

CASOS DE MUERTE EN DEPENDENCIAS MILITARES

N°	Expediente	Fecha del hecho	Apellidos y nombres del afectado	Causa de muerte según institución	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
1	14827-00	09/12/00	Arroyo Valderrama, Luis Alberto	Accidente (proyectil de arma de fuego)	Fuerte «La Pólvara», El Agustino	Ejército	Lima	Inspección General del Ejército	El Ministerio de Defensa informó que la muerte del recluta se debió a un accidente, ya que el fusil que portaba un compañero se disparó por una mala maniobra de éste. El hecho motivó que el responsable de la negligencia se encuentre procesado ante la Justicia Militar. La muerte del recluta se consideró en acto de servicio.
2	390-01	05/07/01	Aznarán Bocanegra, Alexander	Suicidio	Cuartel de la 32va. División del Ejército	Ejército	La Libertad	Policía Nacional del Perú	El Parte Policial concluyó que el soldado se suicidó. Esta versión ha sido corroborada por sus familiares.
3	9570-00	23/09/99	Barrionuevo Valencia, Felipe	Suicidio (proyectil de arma de fuego)	Base de Pucusana	Fuerza Aérea	Lima	Fuero Militar (1er. Juzgado de la FAP)	Según se nos informó, de los dictámenes periciales practicados por la PNP y el Informe Final de la Junta de Investigación para accidentes de terrestres de la FAP, se logró establecer que el fallecimiento del avionero se produjo por hecho propio. La causa fue archivada.
4	6095-99	16/11/98	Basilio Soto, Robert	Suicidio (proyectil de arma de fuego)	Fuerte «Rafael Hoyos Rubio», Batallón de Servicios N° 241	Ejército	Lima	Inspección General del Ejército	Según la información proporcionada por Inspección General del Ejército, el recluta se habría disparado con un arma de fuego en el almacén de la Compañía MG, falleciendo a consecuencia de ello.
5	4765-00 4464-00	23/07/99	Cabrera Chuquiruna, Jorge	Enfermedad (TBC Pulmonar - Leucemia)	Cuartel de Carhuaquero - Chongoyape, Chiclayo	Ejército	Lambayeque	Comandancia General del Ejército	Se nos informó que el recluta falleció por TBC Pulmonar - Leucemia, estableciéndose su deceso por muerte natural a consecuencia de enfermedad mortal incurable. Su muerte se consideró a consecuencia del servicio para los efectos legales correspondientes.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Apellidos y nombres del afectado	Causa de muerte según institución	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
6	0601-98	16/11/98	Callirgos Fernández, Carlos	Enfermedad (shock séptico)	Cuartel «El Milagro», Bagua	Ejército	Amazonas	VI Región Militar	Según la historia clínica el afectado presentaba deshidratación severa, desnutrición crónica y diarrea infecciosa. La partida de defunción señaló shock séptico, hemorragia digestiva y suboclusión intestinal. En el presente caso, el afectado no habría recibido atención médica oportuna y adecuada, lo que produjo la progresión de la enfermedad que lo condujo a la muerte.
7	1872-01	24/05/01	Campos Ramírez, Manuel	Accidente (asfixia por sumersión)	Compañía Anfibia del Ejército Peruano	Ejército	Piura	I Región Militar	La I Región Militar informó que el cabo sufrió un accidente cuando realizaba prácticas de buceo en el Campamento Militar de Mataballo - Sechura, falleciendo a consecuencia de una asfixia por sumersión en el Centro de Salud de Sechura, lugar donde había sido evacuado luego del rescate. La autoridad militar concluyó el caso por considerar que se trataba de un accidente.
8	901-01-595	01/02/01	Canayo Macuyama, Amancio Octavio	Suicidio	Batallón de Infantería de la Selva N° 3, El Estrecho.	Ejército	Loreto	Inspectoría de la V Región Militar	Según informó Inspectoría, el afectado se habría suicidado. El caso se encuentra aún en trámite en la Defensoría del Pueblo.
9	6032-99	23/08/99	Carbajal Chumpitaz, Omar	Presunto homicidio (proyectil de arma de fuego)	Base Contra-subversiva de Cañete	Ejército	Lima	Inspectoría General del Ejército, 2° Fiscalía Provincial de Cañete, 2° Juzgado Penal de Cañete	El afectado prestaba servicio de vigilancia particular en un fundo de paltos. Falleció a consecuencia de un disparo (de retrocarga) en el cerebro. Se ha formalizado denuncia contra el presunto autor ante el Segundo Juzgado Penal de Cañete por delito contra la vida, el cuerpo y la salud. Asimismo, se inició

									un proceso ante el fuero militar contra la autoridad militar responsable por delito contra la función jurisdiccional.
10	2562-01	14/02/01	Carpio Chambilla, Rubén	Asfixia por sumersión	Base Militar de Huacho (BIM 55)	Ejército	Lima	2° Fiscalía Provincial de Huaura, Comando de Personal del Ejército	Según la necropsia practicada, la causa del fallecimiento fue «edema pulmonar agudo, hemorragia interna, congestión multivisceral, TEC severo, asfixia por sumersión en medio líquido y contacto con superficie dura». La fiscalía archivó la denuncia por no existir prueba alguna que haga presumir la criminalidad por mano ajena.
11	492-99	07/04/99	Charca Pacori, Denis Roy	Suicidio	Cuartel de Zamacola	Ejército	Arequipa	Inspectoría General del Ejército	Según lo informado por Inspectoría General del Ejército, el recluta se disparó en forma premeditada.
12	625-99	11/04/98	Crisanto Zapata, David Joel	Enfermedad (Sepsis severa por proceso infeccioso general y falla orgánica multi-sistémica)	Base Naval de Paita	Marina de Guerra	Piura	Comandancia General de la Marina, Fiscalía Provincial de Paita	Según lo informado por la Comandancia General de la Marina, la muerte se produjo a consecuencia de una enfermedad. La Junta de Médicos del Hospital Naval de Lima diagnosticó «Sepsis Severa por proceso infeccioso general y falla orgánica multisistémica». El Fiscal de Paita resolvió no haber lugar para promover acción penal.
13	901-02-182	Oct-01	Damas Cahuacho, Plíneo	—	Base de Caballococha N° 49	Ejército	Loreto	—	El padre del recluta manifestó que las autoridades militares le informaron que su hijo había desertado. Sin embargo, de manera extraoficial, se enteró que su hijo había sido victimado por dos «antiguos» (soldados). La Defensoría del Pueblo solicitó a la V Región Militar se nos informe sobre los hechos denunciados y el paradero actual del recluta. Se nos indicó que cualquier pedido de

N°	Expediente	Fecha del hecho	Apellidos y nombres del afectado	Causa de muerte según institución	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
									información debía canalizarse a través del Ministerio de Defensa en Lima. El caso está en trámite.
14	3509-99	11/06/99	Delgado Guamiz, Joe Carlos	Enfermedad (aneurisma en momentos en que realizaba ejercicios físicos)	Cuartel «El Milagro», Bagua	Ejército	Amazonas	VI Región Militar	Según la historia clínica el soldado falleció a causa de un aneurisma congénito en el hemisferio cerebral izquierdo. Su muerte se consideró producida a consecuencia del servicio.
15	2121-99	Abr-99	Fernández Campos, Juan	Suicidio	Fuerte «Rafael Hoyos Rubio», Rímac	Ejército	Lima	Inspectoría General del Ejército, Ministerio Público	Inspectoría General del Ejército informó que dicho soldado se había suicidado por razones ajenas al servicio. El Ministerio Público declinó su competencia a favor de la justicia militar. El fuero privativo no abrió instrucción.
16	0331-00 896-02	24/01/99	Flores Rodríguez, Fernando Álex	Asfixia por sumersión	Cuartel Poechos, Sullana	Ejército	Piura	Fiscalía Provincial de Sullana; DEINCRI - Sullana; Inspectoría General del Ejército	Según se nos informó, el recluta falleció en circunstancias ajenas al servicio militar. El certificado determinó asfixia por sumersión. Inspectoría General del Ejército consideró que los hechos no merecían mayor investigación, derivando el caso al Prebostazgo del Ejército.
17	120-02 196-02	Jun-02	Flores Ventura, Saúl	Presunto homicidio culposo	Cuartel Chamochumbi	Ejército	Tumbes	Fuero Militar, Ministerio Público	Se nos informó que el recluta y el soldado José Maceda Guarango fallecieron a consecuencia de la explosión de un artefacto de guerra (proyectil), durante unas prácticas en la Pampa de Los Chivatos, distrito de Zorritos, Tumbes. Comisionados de la Defensoría del Pueblo sostuvieron una entrevista con el sobre-

									viviente C.M.C., quien manifestó que la detonación se produjo luego de un zumbido que escucharon en medio de las practicas de guerra. Cabe señalar que el recluta inculgado también sufrió el impacto de la explosión. Posteriormente, el recluta habría variado su manifestación en el proceso que se le sigue ante el Fuero Militar, razón por la que se encuentra procesado por el delito de homicidio culposo. Asimismo, el Ministerio Público ha iniciado las investigaciones sobre los hechos mencionados.
18	7881-99	10/10/99	Gallardo Cerna, Alex Edilberto	Accidente (proyectil de arma de fuego)	Cuartel «La Pólvora», Tocache	Ejército	San Martín	Comandancia General del Ejército	Se nos informó que el fallecimiento del cabo se produjo a consecuencia de su propia negligencia al manipular su fusil sin las medidas de seguridad requeridas. Su muerte se consideró a consecuencia del servicio para los efectos legales correspondientes. De otro lado, se encontró responsabilidad disciplinaria en un subteniente debido a su falta de control en la adopción de medidas de seguridad, siendo sancionado administrativamente y denunciado ante el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército por negligencia y desobediencia.
19	0601-01-0226	01/01/01	García Iraita, Luis Alberto	Accidente (no obstante sus familiares encontraron quemaduras en su cuerpo)	Cuartel El Tablazo	Ejército	La Libertad	Ministerio Público	El Protocolo de Necropsia señala como causa de la muerte «edema pulmonar agudo por causa a determinar». El Ministerio Público no formuló denuncia penal contra efectivos militares por considerar que se trató de un accidente. Los familiares interpusieron recurso de

N°	Expediente	Fecha del hecho	Apellidos y nombres del afectado	Causa de muerte según institución	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
				y una herida en la pierna)					queja, el cual fue declarado fundado en parte por el Fiscal Superior y por tanto insubsistente el Dictamen Fiscal en el extremo que dispone el archivo definitivo de los actuados, ordenando a la Fiscal Provincial ampliar la investigación por un término no mayor a 30 días.
20	0501-99-0246	May-99	Guerra Paredes,	Suicidio	Base Huasahuasi	Ejército	Junín	Poder Judicial	La Defensoría del Pueblo concluyó el caso al haber verificado que el proceso se encontraba pendiente de resolución judicial.
21	206-01	Ene-01	Guevara Sánchez, Charles Renzo	No se ha podido esclarecer las circunstancias de la muerte	Base Naval de Paita	Marina de Guerra	Piura	Base Naval de Paita, Policía Nacional del Perú, Fuero Militar	De acuerdo a la información proporcionada por el recurrente, el grumete desapareció de su puesto de centinela en el muelle de la Base Naval. Su cadáver se ubicó una semana después de su desaparición. A la fecha, aún no se ha podido determinar la causa de la muerte debido al estado de descomposición del cadáver. El caso viene siendo investigado en el Fuero Militar.
22	2962-99	Jun-81	Huamán García, Jorge Israel	—	Puesto de Comando «Teniente Pinglo»	Ejército	Amazonas	Comandancia General del Ejército	Se nos informó que el soldado no prestó servicios en la VI Región Militar, razón por la cual su nombre no figura en la lista de reservistas.
23	1504-01	Jul-01	Huayta Chipana, Winston Hidalgo	Suicidio	Compañía de Infantería Independiente N° 5 de Mancamango, Quillabamba	Ejército	Cusco	Ministerio Público (Fiscalía Mixta de Quillabamba)	El Ministerio Público archivó la denuncia ya que según sus investigaciones el afectado se habría suicidado.

24	0501-99-3241	19/10/99	Huayta Quispe, Arturo	Posible ahogamiento	BCS N° 42 de Pichari	Ejército	Cusco	Inspectoría de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	El Comandante General de la Segunda División de Infantería del Ejército informó que el deceso del recluta se habría producido a «consecuencia del servicio», sin proporcionar mayor información al respecto. Cabe precisar que los parientes del afectado y pobladores del lugar denominado «Las Vegas» (Ayacucho), refirieron que los soldados que efectuaron la entrega del cadáver señalaron que su muerte se produjo por «ahogamiento».
25	601-01-1066	Mar-01	Leyva Mejia, William	Presunto homicidio	Cuartel de Carhuaquero-Chongoyape, Chiclayo	Ejército	Lambayeque	Ministerio Público, Poder Judicial, Fuero Militar	Se sigue proceso penal por el delito de homicidio contra los efectivos militares involucrados en el Poder Judicial. Los presuntos responsables se encuentran detenidos en la instalación militar. El Juzgado Militar ha planteado contienda de competencia, la cual se encuentra en trámite.
26	120-02 196-02	Jun-02	Maceda Guarango, José	Presunto homicidio culposo	Cuartel Chamochembi	Ejército	Tumbes	Fuero Militar, Ministerio Público y Poder Judicial	Se nos informó que el recluta y el soldado Saúl Flores Ventura fallecieron a consecuencia de la explosión de un artefacto de guerra (proyectil), durante unas prácticas en la Pampa de Los Chivatos, distrito de Zorritos - Tumbes. Comisionados de la Defensoría del Pueblo sostuvieron una entrevista con el sobreviviente C.M.C., quien manifestó que la detonación se produjo luego de un zumbido que escucharon en medio de las prácticas de guerra. Cabe señalar que el recluta inculcado también sufrió el impacto de la explosión. Posteriormente, el recluta habría variado su manifestación en el proceso que se

N°	Expediente	Fecha del hecho	Apellidos y nombres del afectado	Causa de muerte según institución	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
									le sigue ante el Fuero Militar, razón por la que se encuentra procesado por el delito de homicidio culposo. Asimismo, el Ministerio Público ha iniciado las investigaciones sobre los hechos mencionados.
27	804-00	25/06/90	Málaga Nuñez, Marco Antonio	Accidente (proyectil de arma de fuego, disparo cometido por otro soldado fuera del servicio)	Cuartel «El Papayal»	Ejército	Tumbes	I Región Militar, Poder Judicial (Sala Mixta de Tumbes)	La investigación administrativa determinó que la muerte se produjo en circunstancias que un soldado pretendió quitarle la escopeta con la que jugaba el fallecido, disparándose el arma en forma casual. El proceso penal se sigue con el inculcado en calidad de reo contumaz, quien se encuentra con orden de captura.
28	3986-99	Jun-99	Mamani Contreras, Edgar	Asfixia por sumersión	Capitanía del Puerto de Pucallpa	Marina de Guerra	Ucayali	Inspectoría General de la Marina de Guerra	Según informó Inspectoría General de la Marina, la muerte del recluta se habría producido en circunstancias ajenas al servicio militar. De la documentación remitida se desprende que el recluta salió «de franco» (día libre). En las siguientes horas el recluta habría estado ingiriendo bebidas alcohólicas. Su cadáver fue hallado en el río, habría fallecido a consecuencia de asfixia por sumersión.
29	14636-01	27/10/01	Mamani Pinto, Oscar Rogelio	Presunto homicidio con arma de fuego (por razones ajenas al servicio)	Fuerte «Rafael Hoyos Rubio», Batallón de Servicios N° 241 de la 18° División Blindada	Ejército	Lima	Policía Nacional del Perú, Ministerio Público	Según las conclusiones del atestado policial elaborado por la DIRINCRI, el recluta falleció por impacto de proyectil de arma de fuego como consecuencia de un enfrentamiento con pandilleros. No se descarta la posibilidad de que un suboficial de la PNP esté involucrado en el hecho. La 3ra. Fisca-

									lía Provincial del Cono Norte viene realizando las investigaciones del caso.
30	601-01-1067	Mar-01	Mejía Mayorca, Luis	Presunto homicidio	Cuartel de Carhuaquero - Chongoyape, Chiclayo	Ejército	Lambayeque	Ministerio Público, Poder Judicial, Fuero Militar	Se sigue proceso penal contra los efectivos militares involucrados por el delito de homicidio en el Poder Judicial. Los presuntos responsables se encuentran detenidos en la instalación militar. El Fuero Militar ha planteado contienda de competencia, la misma que se encuentra en trámite ante la Corte Suprema.
31	5086-99	Jul-99	Ñahui Pañihua, Alberto	Desaparición en acto de servicio (presunta muerte)	Base Contrasubersiva Villa Azul	Ejército	Huancavelica	Inspectoría General del Ejército	Se denunció a un oficial ante el Consejo de Guerra Permanente de la II Zona Judicial del Ejército por los delitos de desobediencia, negligencia y falsedad. Asimismo, se dispuso que la 1º División de Fuerzas Especiales realice las coordinaciones pertinentes con el Director General de la PNP para su búsqueda y ubicación. Se nos informó que la desaparición ha sido considerada en acto de servicio y que de transcurrir el plazo de dos años sin ser ubicado, se consideraría su muerte presunta a consecuencia del servicio.
32	0601-01-002364	23/05/01	Navarro Pérez, Reinario	Asfixia por sumersión	Grupo Aéreo N° 06, Chiclayo	Fuerza Aérea	Lambayaque	Consejo Supremo de Justicia Militar	El Ministerio Público declinó competencia y derivó el caso al Fuero Militar. El proceso se encuentra en trámite.
33	901-01-293	1er. Semestre 1989	Oliveira Meza, Ezequiel	Suicidio	Base Militar de Uchiza	Ejército	San Martín	V Región Militar	La V Región Militar nos informó que la Base de Uchiza no encontró en sus registros al supuesto afectado.
34	331-99	21/04/99	Palacios Sánchez, Teobaldo Jaime	Enfermedad (afección bronquial)	Batallón de Infantería Motorizada N° 23	Ejército	Tumbes	I Región Militar	Se nos informó que el día 20 de abril de 1999, el recluta sufrió un súbito desmayo cayendo de espaldas al suelo. Este hecho motivó que fuera conducido inmediatamente al

N°	Expediente	Fecha del hecho	Apellidos y nombres del afectado	Causa de muerte según institución	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
									policlínico divisionario y luego al Hospital de Apoyo de Tumbes. El 21 de abril los médicos recomendaron su traslado al Hospital Militar Central de Lima; no obstante, a las 5:00 p.m. de ese mismo día, el recluta entró en estado de shock y falleció minutos más tarde.
35	3382-99 742-99	May-99	Payehuanca Quispe, Percy	Desaparición y presunta muerte (según versión de familiares)	Cuartel de Tiabaya	Ejército	Arequipa	Inspectoría General del Ejército	Según la investigación realizada por Inspectoría General, el recluta fue entregado a sus padres.
36	1374-00	11/08/00	Peña García, Ronald	Suicidio	Base FAP «El Pato», Talara	Fuerza Aérea	Piura	Juzgado de Instrucción Sustituto de la FAP de Talara, Fiscalía Provincial de Talara.	La Defensoría del Pueblo elaboró un informe concluyendo que existían evidencias de un hecho delictuoso que ameritaba la apertura de investigación por delito de tortura, en razón de que el avionero presentaba lesiones en la mano izquierda (quemaduras de segundo grado), las cuales difícilmente podían ser causadas por mano propia. A la fecha está pendiente el pronunciamiento de la Fiscalía Provincial de Talara respecto a la denuncia por tortura, homicidio y exposición de persona dependiente. Asimismo, está pendiente la investigación en el Fuero Militar.

37	6102-99	16/11/98	Perca Carbajal, Francisco	Suicidio	Cuartel «Coronel Gregorio Albarracín»	Ejército	Tacna	Inspectoría General del Ejército	Inspectoría General del Ejército concluyó que se trató de un caso de suicidio. El Comando del Ejército dispuso que en adelante se incluya en el proceso de selección de reclutas, el exámen psicológico por parte del personal médico especialista.
38	2121-99	Abr-99	Pérez Huamán, Luis Alberto	Suicidio (proyectil de arma de fuego)	Fuerte «Rafael Hoyos Rubio», Rimac	Ejército	Lima	Inspectoría General del Ejército	El Ministerio Público declinó su competencia a favor de la justicia militar. El Fuero Militar decidió no abrir instrucción y archivar el caso.
39	13129-00	11/11/00	Poma Payano, José Luis	Suicidio	Centro de Esparcimiento FAP de Monterrico	Fuerza Aérea	Lima	22° Fiscalía Provincial Penal de Lima, Comisión Especial de Investigación de FAP, Juzgado Permanente de la FAP	El Fuero Militar determinó no haber responsabilidad penal, por considerar que su muerte se produjo por mano propia. El hecho está en etapa de investigación en el Ministerio Público. A la fecha ya se ha realizado la exhumación del cadáver, ampliándose la investigación por el delito de homicidio calificado.
40	001-99	1999	Quea Vargas, Agustín	Presunto homicidio	Cuartel «Coronel Gregorio Albarracín»	Ejército	Tacna	Comandancia General de la III Región Militar	El inculpado enfrenta un proceso penal en el Fuero Militar.
41	3160-99	31/05/99	Quispe Rojas, Percy	Suicidio (proyectil de arma de fuego)	Base EP Santa Rosa	Ejército	Puno	Inspectoría General del Ejército	Según lo informado por Inspectoría General del Ejército, el recluta falleció por mano propia.
42	311-00	18/02/00	Raúl Alvarado, Reyner Daniel	Accidente (golpe de viga de madera en el cráneo)	Grupo Aéreo N° 11, Talara	Fuerza Aérea	Piura	Juez Instructor Ad hoc de la FAP, Ministerio Público	El Juez Instructor Ad hoc decidió no abrir instrucción. El fallo fue confirmado por el Consejo de Guerra Permanente. El Ministerio Público tiene en curso una investigación por el delito de lesiones graves seguidas de muerte.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Apellidos y nombres del afectado	Causa de muerte según institución	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
43	1663-00	07/02/00	Regalado Lescano, José Carmen	Suicidio (se arrojó de un edificio)	Fuerte «Rafael Hoyos Rubio», Rimac	Ejército	Lima	Inspectoría General del Ejército.	La Secretaría General del Ministerio de Defensa informó que el recluta aprovechando que las luces se encontraban apagadas, se arrojó del sexto piso del Hospital Militar, falleciendo instantáneamente. No se ha podido establecer responsabilidad en el personal militar. El hecho se consideró a consecuencia del servicio.
44	901-02-473	Jun-02	Rengifo Vásquez, Peter	Enfermedad	Cuartel «Vargas Guerra»	Ejército	Loreto	Inspectoría General del Ejército.	El recluta ingresó al Hospital Regional Santa Rosa con fiebre alta, luego fue trasladado al Hospital de ESSALUD N° 3 donde murió luego de dos días. El acta de necropsia señala como causa de la muerte «Meningitis, edema cerebral, hipertensión endocraneana, pepsis - coagulación hidravascular diseminada, agente coagulante infeccioso».
45	901-01-696	Oct-94	Rengifo Vásquez, Segundo Crover	Presunto homicidio y ocultamiento de su cadáver (según versión de familiares)	BIS N° 29 «Curacay»	Ejército	Loreto	V Región Militar	El Comandante General de la V Región Militar informó que el recluta había desertado; hecho que motivó que se adoptaran las medidas judiciales y administrativas correspondientes. Asimismo, la V Región Militar negó la versión del recurrente afirmando que en dicha base no obran antecedentes del reconocimiento del cadáver del recluta que realizara el odontólogo de la unidad, así como la versión de que el cuerpo fue velado en la misma base. No obstante, la Defensoría del Pueblo recogió información de dos compañeros de su pro-

									moción, quienes confirmaron el hallazgo de un cadáver que fuera posteriormente identificado con el nombre del recluta desaparecido.
46	6015-99	05/07/99	Rojas Hipólito, Luis Oswaldo	Presunto homicidio (proyectil de arma de fuego)	Base Contrasubversiva «La Yeguada» - Santiago de Chuco	Ejército	La Libertad	Consejo de Investigación para Oficiales	El inculpado fue sometido al Consejo de Investigación para Oficiales por medida disciplinaria. Asimismo, fue denunciado ante el Consejo de Guerra Permanente de la Primera Zona Judicial del Ejército por homicidio calificado. Para efectos de los beneficios, la muerte del recluta se consideró como en acto de servicio.
47	3580-99	10/03/99	Salazar Cayetano, Juan	Enfermedad (cáncer al hígado)	Legión Peruana de la Guardia del Ejército	Ejército	Callao	Comandancia General del Ejército	Se nos informó que la muerte del recluta se produjo a causa de un cáncer generalizado, originado en el hígado. La Comandancia General del Ejército descartó la posibilidad que el recluta haya sufrido maltratos durante la prestación del servicio militar. En el presente caso, la Defensoría del Pueblo determinó que existen indicios de una probable negligencia en la detección y tratamiento de la enfermedad.
48	5567-00	Mar-00	Sánchez Alminco, Ernesto	Muerte natural (no obstante, sus familiares encontraron quemaduras en el cuerpo)	BIS «Callao» N° 25, Bagua	Ejército	Amazonas	Fiscalía Provincial Mixta de Uctubamba	Se determinó como causa de la muerte «torsión en el mesenterio ilial, obstrucción de los intestinos (muerte natural)». La denuncia fue archivada por el Fiscal, descartando la participación de miembros del Ejército Peruano.
49	4160-99	10/05/93	Sánchez Urbina, Elmer Augusto	Accidente con arma de fuego	Base Militar de Cachicadán (BIM 322 de la 32° DI - PRM)	Ejército	La Libertad	Comandancia General del Ejército	Según lo informado por la Comandancia General del Ejército, el recluta falleció a consecuencia de un accidente con arma de fuego. Su fallecimiento se consideró a consecuencia del servicio.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Apellidos y nombres del afectado	Causa de muerte según institución	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
50	1560-99 3744-00	07/01/99	Satalaya Satalaya, René	Presunto homicidio culposo	Base Contra-subversiva N° 313 «Cachicoto», Tingo María	Ejército	Huánuco	Inspectoría General del Ejército	Se nos informó que los responsables fueron sancionados con arresto simple y se denunció a uno de ellos ante la Segunda Zona Judicial del Ejército por homicidio culposo. La muerte del soldado se consideró a consecuencia del servicio.
51	3247-99	05/06/99	Souza Cárdenas, Juan Alberto	Accidente con arma de fuego	BAP «Almirante Grau»	Marina de Guerra	Callao	Comandancia General de la Marina	La Comandancia General de la Marina nos informó que el grumete se disparó accidentalmente con el arma con el cual efectuó su servicio de guardia.
52	8323-01	Dic-99	Tarazona Maza, Hilario Julián	Presunta desaparición	Cuartel «El Papayal»	Ejército	Tumbes	Secretaría General del Ministerio de Defensa	A la fecha no se cuenta con información sobre el resultado de las investigaciones. No se ha proporcionado información respecto al paradero del recluta.
53	10872-00	04/11/00	Taya Huamani, Gilmer Uldarico	Accidente (proyectil de arma de fuego)	Fuerte Arica - Locumba	Ejército	Tacna	Inspectoría General del Ejército	Según lo informado por Inspectoría General del Ejército, el recluta habría fallecido a consecuencia de un accidente al manipular indebidamente su arma de fuego. Señaló además que no existe ninguna evidencia de que la muerte haya sido provocado en forma intencional o premeditada. Su fallecimiento se produjo luego de estar varios meses en estado de coma.
54	9601-01	1997	Torres Díaz, Elix	Enfermedad	Cuartel «El Milagro», Bagua	Ejército	Amazonas	VI Región Militar	Se nos informó que el recluta fue dado de baja por tiempo cumplido el 31.01.97. En 1996 fue atendido en el Hospital Militar por habersele detectado Hepatitis Viral B y luego de 33 días fue dado de alta con el diagnóstico asintomático y

									en buen estado de salud. El informe médico y el certificado de defunción expedido por el Hospital de Jaén, no indicaban que el afectado haya sido internado o hubiera fallecido a consecuencia de una hepatitis crónica «B», adquirida durante la prestación del servicio militar.
55	301-99-644 2349-99	May-99	Valencia Huachaca, Fredy	Accidente (se cayó de torreón mientras dormía)	Cuartel Arias Aragüez de Tingo	Ejército	Arequipa	Inspectoría General del Ejército	Se nos informó que el recluta falleció a consecuencia de una caída del torreón de vigilancia ya que habría perdido el equilibrio por encontrarse dormido. Su muerte fue considerada en acto de servicio.
56	10478-01	Ago-90	Velásquez Vega, Jorge Luis	Presunto homicidio y desaparición del cadáver (según versión de familiares)	Base Contra- subversiva «San Genaro»	Ejército	Huancavelica	Inspectoría General del Ejército.	El Ministerio de Defensa informó que Jorge Luis Velásquez Vega no prestó servicios en la Base Contrsubversiva San Genaro y que tampoco existe denuncia sobre el particular. Por ello, procedieron a archivar la denuncia formulada por los familiares. No obstante, el recurrente señala que su hijo, luego de prestar servicios en la Base de Castrovirreyna, fue llevado a la Base San Genaro donde habría sido fusilado y su cuerpo enterrado en las inmediaciones de dicha dependencia. El caso se encuentra en trámite.

**CASOS DE PRESUNTAS TORTURAS Y TRATOS CRUELES
INHUMANOS O DEGRADANTES EN DEPENDENCIAS MILITARES**

CASOS DE PRESUNTAS TORTURAS Y TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES EN DEPENDENCIAS MILITARES

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
1	1223-99 0601-99-04	Dic-98	A.A.J.	Agresión física	Cuartel BIM N° 32 «Santiago Zavala», Huamachuco	Ejército	La Libertad	Inspectoría General del Ejército	Inspectoría General del Ejército informó que no se encontró responsabilidad en los inculpados.
2	1101-01-6529	Nov-01	A.A.Q.	Agresión física	Base Militar N° 311	Ejército	Cerro de Pasco	Comandancia General del Ejército	Las investigaciones se encuentran en curso. El examen médico determinó la existencia de lesiones graves.
3	0501-99 01762	06/04/99	A.G.G.	Agresión física (le fracturaron la cabeza con una piedra)	Batallón de Ingeniería N° 241, Andahuaylas	Ejército	Apurímac	Comandancia General de la Segunda División de Infantería de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	La Comandancia General de la Segunda División de Infantería informó que las investigaciones determinaron que sí hubo abuso de autoridad en agravio del recluta, y que el Suboficial responsable del hecho fue sancionado con medidas disciplinarias.
4	1101-01-5878	Oct-01	A.H.S.	Agresión física	Batallón de Ingeniería y Construcción N° 2, Concepción	Ejército	Junín	Inspectoría General del Ejército	Se identificó al responsable quien fue sancionado con ocho días de arresto simple.
5	1096-99	1999	A.M.G.	Agresión física	Cuartel Militar de Iquitos	Ejército	Loreto	Inspectoría General del Ejército	Pese a los reiterados pedidos de información de la Defensoría del Pueblo, no se ha obtenido respuesta sobre los resultados de las investigaciones.
6	0501-98-220	May-98	A.N.S.	Agresión física	Cuartel Los Cabitos N° 51 de Huanta	Ejército	Ayacucho	Inspectoría de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	Se nos informó que se identificó al responsable de los hechos y que fue dado de baja.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
7	401-00-0669	Ene-00	A.O.G.	Agresión física y psicológica	Base Aérea de Puerto Maldonado	Fuerza Aérea	Madre de Dios	—	La denuncia fue archivada debido a que el recurrente no proporcionó mayor información.
8	0501-99-4169	Oct-99	A.Q.R.	Agresión física y psicológica (golpes y amenazas de forzarlo a desertar, también fue objeto de hurto de sus objetos personales)	Cuartel Los Cabitos N° 51 de Huanta	Ejército	Ayacucho	Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	La Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército informó que el soldado no había sido objeto de abuso de autoridad por parte del personal militar y que su señora madre había acudido a la Defensoría del Pueblo ante el temor de que maltrataran a su hijo por haber desertado. Se entrevistó a la recurrente quien se ratificó en su denuncia anterior, no obstante manifestó que su hijo ya no era víctima de maltratos y que el suboficial que lo agredía había sido cambiado de unidad.
9	021-01	Ene-01	A.S.C.	Agresión física	Batallón de Ingeniería N° 4 «Moisés Tomás Bueno», Puerto Maldonado	Ejército	Madre de Dios	Batallón de Ingeniería N° 4 «Moisés Tomás Bueno»	La autoridad militar remitió a la Defensoría del Pueblo, una manifestación escrita del cabo donde expresaba que se exageraron los hechos con la finalidad de que le den de baja.
10	0501-00-466	Feb-00	A.V.C.	Agresión física (fue introducido en una cámara de gas)	Cuartel Domingo Ayarza (Batallón Los Linces)	Ejército	Ayacucho	—	Se sostuvo una entrevista con el Jefe del Cuartel Los Cabitos N° 51 de Huanta, quien nos informó que el conscripto se encontraba en el calabozo cumpliendo una sanción disciplinaria. En entrevista sostenida con el recluta, nos manifestó que evadió el Cuartel General (Domingo Ayarza) debido a que no estaba de acuerdo con realizar los excesivos ejercicios

									físicos, razón por la cual decidió presentarse al cuartel de Huanta. Durante la entrevista no hizo referencia a los supuestos maltratos recibidos.
11	0501-01-053	Feb-01	A.V.O.	Agresión física por haber desertado	Batallón de Ingeniería N° 241, Andahuaylas	Ejército	Apurímac	Batallón de Ingeniería N° 241 - Andahuaylas	Comisionados de la Defensoría del Pueblo sostuvieron una entrevista con el Jefe de la unidad, quien manifestó que el recluta no había sido objeto de ningún maltrato físico. Posteriormente, se verificó que el presunto afectado no presentaba lesión alguna en el rostro, tronco y extremidades. Éste señaló únicamente que tenía fuertes dolores abdominales.
12	0470-99	Sep-99	B.B.P	Agresión física e incomunicación	BIM N° 111, San Ignacio	Ejército	Cajamarca	---	Se sostuvo una entrevista con el padre del presunto afectado, quien desestimó la versión del recurrente y señaló que su hijo se encuentra en buenas condiciones, con acceso a visitas y en posibilidad de recibir alimentos.
13	268-01	13/12/00	B.C.C	Agresión física con arma punzo cortante	Batallón de Comandos N° 40 de la Compañía «B», DIVIFEE	Ejército	Lima	Ministerio Público, Fuero Militar, Inspectoría General del Ejército	Se sancionó administrativamente al agresor quien ha sido denunciado a la Segunda Zona Judicial del Ejército por el delito de abuso de autoridad. A la fecha no se cuenta con información respecto al resultado de las investigaciones.
14	723-00	Feb-00	B.E.P.	Agresión física	Cuartel General «Agustín Gamarra»	Ejército	Cusco	---	Se sostuvo una entrevista con el Jefe del Comando de Movilización, a quien se le recomendó practicar al afectado un examen médico. El oficial manifestó que dicha práctica era empleada por los soldados para conseguir su baja.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
15	3036-01	Entre Ago-2000 a Feb-2001	B.M.L.	Agresión física y psicológica	Batallón BCS N° 77 Rimac	Ejército	Lima	---	La recurrente retiró su queja al haber llegado a un acuerdo con el jefe de la base militar respecto a los hechos que motivaron su denuncia.
16	901-00-0514	Ene-00	C.A.M.	Agresión física y psicológica (vejaciones)	Cuartel Vargas Guerra (Unidad de la Policía Militar)	Ejército	Loreto	Inspectoría de la V Región Militar	Se identificó al responsable quien fue sancionado.
17	1530-02	May-02	C.C.C.	Agresión física (palmetazo en el oído izquierdo que le causó perforación en el tímpano)	Cuartel General Policía Militar de Sullana	Ejército	Piura	---	En entrevista con comisionados de la Defensoría del Pueblo, el recluta manifestó haber recibido como castigo un palmetazo en el oído izquierdo que le afectó seriamente el tímpano. Fue trasladado al Hospital Militar Central de Lima, donde se nos informó que el recluta presentaba una perforación timpánica.
18	401-99-0392	Ago-99	C.C.P.	Agresión física (golpeado por no cumplir con los ejercicios físicos indicados)	Batallón de Ingeniería N° 4 «Moisés Tomás Bueno», Puerto Maldonado	Ejército	Madre de Dios	---	La denuncia fue archivada debido a que el recurrente no proporcionó mayor información.
19	11231-01	6, 7 y 8/09/00	C.D.S.	Agresión física (golpes de palo en la cara, patadas en la cabeza y castigos físicos)	Compañía Contrasubversiva N° 30 San Isidro - Tingo María	Ejército	Huánuco	---	La Defensoría del Pueblo solicitó al Ministerio de Defensa realizar una investigación sobre los hechos denunciados. A la fecha no se conocen los resultados de la misma.

20	4699-99	Jul-99	C.L.L.	Agresión física	Batallón de Ingeniería y Construcción N° 2, Parihuanca	Ejército	Junin	—	La queja fue archivada debido a que la recurrente no proporcionó mayor información.
21	7537-00	Jul-00	C.Q.R.	Agresión física	División de Fuerzas Especiales del Ejército	Ejército	Lima	Inspectoría General del Ejército	Inspectoría General del Ejército concluyó que el presunto afectado no fue objeto de reclutamiento irregular ni maltrato alguno.
22	6105-99	24/10/98	C.S.A.	Agresión física (golpes en el cuerpo, le pisaron el brazo izquierdo y lo sumergieron en un pozo con agua fría)	Batallón de Infantería Motorizada N° 06, Huaraz	Ejército	Ancash	Inspectoría General del Ejército	Se identificó al responsable quien fue sancionado con arresto de rigor, la deposición de la clase y el cambio de unidad.
23	5404-99	26/06/99	C.T.B.	Agresión física	Base Militar de Yanag - BCS N° 314	Ejército	Huánuco	Inspectoría General del Ejército, Juzgado Militar de Huánuco	Inspectoría General del Ejército informó que los responsables fueron identificados y sancionados. Los implicados también fueron denunciados al Consejo de Guerra Permanente de la II Zona Judicial por abuso de autoridad, negligencia y desobediencia. Las lesiones producidas fueron consideradas a consecuencia del servicio.
24	6005-99	May-99	C.Y.J.	Agresión física (golpes con un metal en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo)	Batallón de Infantería Motorizada N° 23, Tumbes	Ejército	Tumbes	—	Se archivó la queja a solicitud del afectado.
25	14631-01	1994	D.C.A.	Agresión física y psicológica	Fuerte «Rafael Hoyos Rubio» (BIB «San Pablo» N° 41 de la 18° DB)	Ejército	Lima	Inspectoría General del Ejército	La Secretaría General del Ministerio de Defensa informó que durante su corta permanencia en el servicio militar, el referido ex soldado no sufrió maltrato físico alguno. Fue dado de baja el 20 de

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
									abril de 1994 por haber cometido el delito de desertión simple.
26	1101-00-0812	Abr-00	D.C.M.	Agresión física	Base Militar de la FAP, Juanjui	Fuerza Aérea	San Martín	Primera Fiscalía Superior Mixta de San Martín	A la fecha no se cuenta con información respecto al resultado de las investigaciones.
27	15323-01, 0501-01-257	20/10/01	D.H.S.	Agresión física y psicológica	Base Militar de Huancavelica	Ejército	Huancavelica	Base Militar de Huancavelica	El Jefe de la Base Militar refirió que el recluta había solicitado permiso para visitar a su madre que se encontraba enferma. Esta versión, sin embargo, resultaba contradictoria con la afirmación de veinte soldados de la base militar, quienes señalaron que el recluta había desertado. Se solicitó información documentada al referido oficial, la cual no fue proporcionada. Según la versión de la madre el recluta desertó por los maltratos recibidos y porque le exigieron comprar determinados artículos en el mes de octubre.
28	003-99	Sep-98	E. A. N.	Agresión física	Grupo Aéreo N° 11 - Talara	Fuerza Aérea	Piura	Comandancia del Ala Aérea N° 1	La Defensoría del Pueblo a partir del examen psicológico practicado, determinó que no podía afirmarse la vulneración del derecho a la integridad personal del avionero. No obstante, se dio cuenta a la Comandancia del Ala Aérea N° 1 la deficiencia del examen médico practicado al recluta al ingresar al servicio militar, el cual no permitió detectar los trastornos psicológicos.

29	0501-98-072	Feb-98	E.B.C.	Agresión física	Cuartel Los Cabitos N° 51, Huanta	Ejército	Ayacucho	Cuartel Los Cabitos N° 51, Huanta	Se sostuvo una entrevista con el Jefe de la base militar y se logró que el recluta continuara prestando el servicio militar con la garantía del respeto a su integridad física.
30	0601-99-068 7193-99	Abr-99	E.C.C.	Agresión física (ahogamiento en un pozo de agua, le obligaron a comer tierra con piedras, lo que le causó problemas de salud)	Cuartel de Zarumilla	Ejército	Tumbes	Comandancia General de la Primera División de Infantería del Ejército	La Comandancia General de la Primera División de Infantería del Ejército negó la versión de los maltratos y afirmó que el recluta fue dado de baja por reevaluación médica al habersele detectado bradipsiquia - personalidad límite. Esta versión fue rechazada por sus familiares, quienes se ratificaron en su denuncia y afirmaron que habían solicitado la baja del recluta a fin de que recibiera atención médica.
31	0501-98-4519	Ago-98	E.C.Q.	Agresión física (patadas en todo el cuerpo)	Cuartel Domingo Ayarza	Ejército	Ayacucho	—	No se ha recibido hasta la fecha respuesta de la Segunda División de Infantería del Ejército.
32	0501-Aya-02	Jun-02	E.D.S.	Agresión física (según afirmó lo desnudaron, lo amarraron en el suelo y le echaron agua con detergente intentando ahogarlo) y psicológica	Cuartel Domingo Ayarza	Ejército	Ayacucho	Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	La Defensoría del Pueblo solicitó que el referido soldado fuera sometido a un reconocimiento médico legal. No obstante, dicho examen no arrojó evidencias de los maltratos sufridos por el recluta. Se ha recomendado a la Segunda División de Infantería del Ejército adoptar las medidas necesarias. El caso se encuentra en trámite.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
33	3352-99	1997	E.F.A.	Agresión física y psicológica	Cuartel «El Milagro», Bagua	Ejército	Amazonas	Inspección General del Ejército	El recluta fue dado de baja por cometer delito de desertión simple, siendo denunciado ante el Segundo Juzgado Militar de la VI Región Militar. El informe no hace referencia a los maltratos.
34	1531-99	Feb-99	E.F.Z.	Agresión física	Base las Palmas, 1° División de Fuerzas Especiales (Batallón de Comando 40°)	Ejército	Lima	—	La actuación de Defensoría del Pueblo permitió la libertad del afectado, quien había sido reclutado arbitrariamente.
35	0501-99-147	15/08/99	E.H.H.	Agresión física	Cuartel Domingo Ayarza	Ejército	Ayacucho	Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	Se nos informó que el recluta había sido sancionado por reincidir en faltas contra la disciplina militar «evasiones y causar trastornos administrativos». Según la misma fuente, el recluta evadió el mismo día el cuartel, aprovechando un permiso para dirigirse a los servicios higiénicos.
36	480-98	Nov-98	E.L.L.	Agresión física y psicológica (que habrían motivado un intento de suicidio)	Cuartel Tarapacá	Ejército	Tacna	Fiscalía Provincial Penal de Turno de Tacna; Inspección General del Ejército	El Ministerio de Defensa informó que la denuncia del conscripto había sido desvirtuada por las manifestaciones de los oficiales y el personal de tropa del destacamento, quienes señalaron que el denunciante había demostrado desafección y rechazo al servicio militar. El recluta fue denunciado ante el Juzgado Militar Permanente de Tacna por inutilización voluntaria para el servicio, siendo dado de baja por medida disciplinaria.

37	6297-01	2000	E.L.V.	Agresión física	Batallón de Servicios, Compañía de Ingeniería N° 61, Chorrillos	Ejército	Lima	Inspectoría General del Ejército	Según Inspectoría General no existen antecedentes de maltratos, castigos o caídas en los archivos de Inspectoría de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército, ni en el Hospital Hermilio Valdizán.
38	901-99-288	Nov-99	E.M.L.	Agresión física (Lo introdujeron en una piscina con un saco de arena en el hombro. Le golpearon en el cuerpo y la cara, le amarraron los brazos y le hicieron embocar un sapo. Lo arrastraron hasta un caño y le hicieron sacar tripas de pescado con la boca)	Campamento Militar «Las Palmeras» de Iquitos	Ejército	Loreto	Poder Judicial, Ministerio Público (1° FPP de Maynas), Inspectoría de la V Región Militar	Los inculcados enfrentan en la vía ordinaria un proceso penal por el delito de tortura. Asimismo, fueron procesados y condenados por el Consejo Supremo de Justicia Militar a cinco meses de prisión efectiva por el delito de abuso de autoridad y a una reparación civil de S/. 600.00. Actualmente, el proceso por tortura se encuentra en la etapa del juicio oral ante la Sala Penal de Loreto.
39	0501-99-02358	Oct-99	E.P.A.	Agresión física (el afectado presentaba hematomas en la espalda y cabeza)	Cuartel «Los Chankas» de Andahuaylas	Ejército	Apurímac	—	Pese a existir indicios de responsabilidad del suboficial denunciado, la queja fue archivada debido a que el soldado E.P.A. desertó. El recluta se negó a retornar al cuartel, pese a la recomendación de la Defensoría del Pueblo.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
40	280-99	Ene-99	E.P.B.	Agresión física	Dvisión de las Fuerzas Especiales del Ejército, Las Palmas	Ejército	Lima	Inspectoría General del Ejército	De acuerdo a lo informado por Inspectoría General del Ejército, el agraviado habría extraviado una mochila, razón por la cual el sargento de la unidad le solicitó dinero para reponerla. El afectado habría desertado por estos motivos.
41	1420-99	Oct-98	E.P.L.	Agresión física (golpes de puño y puntapié en el pecho y estómago)	Cuartel de Lambayeque	Ejército	Lambayeque	Inspectoría General del Ejército	El informe médico determinó ruptura del bazo. Se nos informó que los responsables fueron identificados y sancionados.
42	480-98	Nov-98	E.R.P.	Agresión física y psicológica (que habrían motivado un intento de suicidio)	Cuartel Tarapacá	Ejército	Tacna	Fiscalía Provincial Penal de Turno de Tacna, Inspectoría General del Ejército	El Ministerio de Defensa informó que la denuncia del conscripto había sido desvirtuada por las manifestaciones de los oficiales y el personal de tropa del destacamento, quienes señalaron que el denunciante había demostrado desafección y rechazo al servicio militar. El recluta fue denunciado ante el Juzgado Militar Permanente de Tacna por inutilización voluntaria para el servicio, siendo dado de baja por medida disciplinaria.
43	901-02-269	Sep-01	E.V.T.	Agresión física	BIS N° 29, Curaray	Ejército	Loreto	Inspectoría General del Ejército	El recluta fue internado en el Hospital Santa Rosa por presentar un caso agudo de hepatitis biliar. De acuerdo con el informe del médico legista presentaba un cuadro de tuberculosis pulmonar, ictericia - hepatitis viral y neumonía agregada, descartándose la intervención de terceros. Sin embargo, en en-

									trevista sostenida con el recluta, en presencia del Jefe de Inspectoría de la región, el soldado informó de los maltratos recibidos por un cabo y un sargento a los dos meses de su ingreso a la institución. La autoridad militar se comprometió a iniciar una investigación de los hechos. Posteriormente, la Defensoría del Pueblo solicitó información sobre los resultados de la investigación; se nos indicó que cualquier pedido de información debía canalizarse a través del Ministerio de Defensa.
44	1316-00	1997	F.B.M.	Agresión física y psicológica (golpes en el cuerpo con una vara y sumersión en un cilindro con agua sucia)	Base Contra-subversiva N° 43 de Pampas, Tayacaja	Ejército	Huancavelica	Inspectoría General del Ejército	Se nos informó que no existe denuncia alguna ante el órgano de control. Asimismo, el servicio de Sanidad del Ejército se ratificó en el diagnóstico de su situación de salud. No obstante por razones humanitarias se le concedió apoyo médico. El ciudadano recurrente posteriormente retiró su queja.
45	3744-02	13/01/02	F.C.M	Agresión física y psicológica (patadas en la mano izquierda y amenazas)	Batallón de Ingeniería N° 241, Andahuaylas	Ejército	Apurímac	---	El recluta se encuentra internado en el Hospital Militar Central de Lima desde el 20 de enero del año en curso. La falta de atención médica oportuna determinó que los músculos de la mano izquierda se hayan atrofiado. La queja se encuentra en trámite.
46	0501-02-0238	03/01/02	F.D.D.	Agresión física	Fuerte «Los Pokras» de Quicapata	Ejército	Ayacucho	Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	Según las investigaciones realizadas por la Segunda División de Infantería del Ejército, el soldado no fue objeto de maltratos y no presenta lesión alguna.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
47	638-00	Ene-00	F.F.C.	Agresión física (Le propinaron cachetadas, patadas y lo obligaron a comer pólvora)	Cuartel General «Agustín Gamarra»	Ejército	Cusco	Cuartel General «Agustín Gamarra»	Comisionados de la Defensoría del Pueblo sostuvieron una entrevista con el oficial a cargo, quien luego liberó al afectado al comprobar que éste no podía prestar servicio militar por presentar un impedimento físico.
48	0501-99-0360	Jun-98	F.J.H.	Agresión física (golpes de puño y puntapié, golpes con la culata de FAL. Lo introdujeron en un costal -a manera de camisa de fuerza-, y fue arrojado a un pozo con agua)	Cuartel Domingo Ayarza (Segunda División de Infantería del Ejército)	Ejército	Ayacucho	Estado Mayor Administrativo de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	Se nos informó que efectivamente hubo excesos por parte de dos soldados antiguos, quienes fueron sancionados disciplinariamente. No obstante la autoridad militar rechazó la versión de la recurrente respecto al tipo de maltratos que habría recibido el recluta. El afectado fue cambiado posteriormente de unidad.
49	401-2000-0490	Oct-99	F.M.M.	Agresión física	Batallón de Ingeniería N° 4 «Moisés Tomás Bueno», Puerto Maldonado	Ejército	Madre de Dios	---	La denuncia fue archivada debido a que el recurrente no proporcionó mayor información.

50	0501-01-00408	25/04/00	F.P.M.	Agresión física y psicológica (golpes, ahogamientos y electrocuciones)	BCS N° 42 de Pichari	Ejército	Cusco	Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	La Segunda División de Infantería del Ejército informó que el cabo no había sido objeto de ningún maltrato físico o psicológico por parte del personal militar. Asimismo, refirió que el soldado se encuentra denunciado ante el Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho por los delitos de negligencia y falsedad.
51	2906-01	Del 23 al 28/02/01	F.R.A.	Agresión física (golpes con vara de goma en la columna vertebral y diversas partes del cuerpo)	Base Aérea «Las Palmas», Surco	Fuerza Aérea	Lima	Ministerio Público, Poder Judicial, Comandancia General de la Fuerza Aérea	El Ministerio Público formalizó denuncia penal por los delitos de lesiones y exposición de personas dependientes, así como por el delito contra la administración pública. A la fecha, no se ha recibido respuesta del Ministerio de Defensa.
52	501-00-04412	Nov-00	F.Y.C.	Agresión física (golpes con la culata de FAL a la altura de la clavícula derecha, que le produjeron luxación de la articulación)	Cuartel Domingo Ayarza (Batallón de Policía Militar)	Ejército	Ayacucho	Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	Las investigaciones realizadas por la autoridad militar determinaron responsabilidad en un técnico, a quien se le impuso una sanción disciplinaria. La Defensoría del Pueblo remitió un informe a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga.
53	0501-99-00361	07/07/99	G.G.Q.	Agresión física por haber desertado	Fuerte «Los Pokras» de Quicapata	Ejército	Ayacucho	Fuerte «Los Pokras» de Quicapata	Se sostuvo una entrevista con el jefe de la dependencia militar, quien refirió que el recluta y un compañero, habían evadido el cuartel a través de los muros y retornaron en estado etílico. Este

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
									hecho motivó una sanción conforme a las normas de disciplina militar. Según la información proporcionada, el recluta habría vuelto a desertar.
54	6938-02	1994	G.V.F.	Agresión física	Fuerte «Rafael Hoyos Rubio» (BCS N° 77 de la 18 DB)	Ejército	Lima	Segunda Zona Judicial del Ejército	Se tiene conocimiento que mediante Resolución de fecha 7 de julio de 1997, el Consejo de Guerra Permanente de la II Zona Judicial del Ejército, resolvió no abrir instrucción por los hechos denunciados, en razón de no haberse identificado al autor. La Defensoría del Pueblo viene solicitando la remisión de la historia clínica del afectado. El caso se encuentra en trámite.
55	2433-00	Ene-99	H.P.T.	Agresión física (proyectil de arma de fuego)	Base Militar de Tocache	Ejército	San Martín	Inspectoría General del Ejército	De acuerdo a lo informado por Inspectoría General del Ejército, el soldado se autolesionó la pierna derecha al realizar un disparo involuntario y negligente con fusil. El comando del Ejército dispuso sancionar a dos efectivos del ejército por responsabilidad administrativa y se denunció al soldado H.P.T. ante el Consejo de Guerra Permanente de la II Zona Judicial del Ejército por la comisión del delito de negligencia. Se nos informó que en caso de quedar secuencia invalidante, el accidente será considerado a consecuencia del servicio.
56	829-00	07 y 11/01/00	I.A.B.	Agresión física y denegación de	Base Contra-subversiva N° 28, Rioja	Ejército	San Martín	Inspectoría General del Ejército	Se nos informó que el soldado fue golpeado por un sargento luego de haber manifestado sentir dolor de estómago. El afectado habría desertado en tres

				atención médica.					oportunidades como consecuencia de los maltratos. Se impuso sanciones a los responsables, quienes también fueron denunciados ante el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército.
57	0601-00-06 533-99	Ago-99	J. C. A.	Presunta violación sexual	Campamento Militar José Lissner Tudela, Papayal	Ejército	Tumbes	Fiscalía Mixta de Zarumilla, Comandancia General del Ejército	En el presente caso el fuero común declinó competencia a favor del fuero militar. El autor del hecho fue sancionado por haber llevado personal militar a su domicilio para realizar labores domésticas. No se pudo verificar la versión de la violación sexual, ya que el recluta desertó y no pudo ser ubicado.
58	140-01	Sep-01	J.A.M.	Agresión física	Batallón de Ingeniería N° 4 «Moisés Tomás Bueno», Puerto Maldonado	Ejército	Madre de Dios	Batallón de Ingeniería N° 4 «Moisés Tomás Bueno»	El Coronel a cargo de la unidad señaló que el responsable fue sancionado con un día de arresto simple.
59	2970-99	15/02/93	J.B.R.	Agresión física	Fuerte «Rafael Hoyos Rubio» (CG 18 DB), Rimac	Ejército	Lima	Inspectoría General del Ejército	Se concluyó que la lesión del presunto afectado se produjo por mano propia. Se le dio de baja por invalidez adquirida como consecuencia del servicio. En entrevista sostenida con el afectado señaló que nunca existieron los maltratos, habiéndose lesionado en 1993 cuando entrenaba con armas.
60	12356-00	Oct-00	J.C.A.	Agresión física (perdió la visión del ojo derecho)	Fuerte «Los Pokras» de Quicapata y Cuartel Los Cabitos	Ejército	Ayacucho	Inspectoría General del Ejército	Las lesiones fueron considerados por Inspectoría General del Ejército como producidas en actos fuera del servicio.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
61	6234-99	05/09/99	J.F.L.	Agresión física (recibió golpes en los pulmones, le dieron de comer arena, y le pasaron descargas eléctricas)	Batallón 39, Las Palmas, Chorrillos	Ejército	Lima	—	La recurrente retiró la queja presentada. El delicado estado de salud en el que se encontraba el afectado permitió que lo exoneraran del servicio.
62	1824-99	May-98	J.G.B.	Agresión física	Batallón de Ingeniería de la Base La Merced, Chanchamayo	Ejército	Junín	Comandancia General del Ejército	El Ministerio de Defensa rechazó la versión de los maltratos. Precisó que de acuerdo a la historia clínica, la única enfermedad que tuvo el presunto afectado durante el servicio fue el cólera. Se señala además que el recluta trató por todos los medios de evadir el servicio, bebiendo inclusive agua contaminada para enfermar y posteriormente desertar. Se solicitó mayor información a la recurrente, sin embargo ésta no se presentó.
63	6065-99	1998	J.H.C.	Agresión física	Fuerte «Rafael Hoyos Rubio», Rimac	Ejército	Lima	—	La denuncia se archivó debido a que la recurrente no proporcionó mayor información.

64	4071-02	May-97	J.H.S.	Agresión física (patadas a la altura de la cintura y ejercicios físicos excesivos pese a existir lesiones)	Batallón de Policía Militar N° 505-CA-CGE (Pentagonito)	Ejército	Lima	---	Inspectoría General del Ejército comunicó que no existe informe de investigación sobre presuntos maltratos físicos en agravio del soldado. El caso se encuentra en trámite.
65	0601-99-008	Abr-99	J.I.G.	Agresión física	Base Naval de Chimbote «Grumetes»	Marina de Guerra	Ancash	Base Naval de Chimbote	De acuerdo a lo informado por el Comandante de la Base Naval, el recluta fue trasladado al Hospital Naval para que se le practique el examen médico correspondiente.
66	0501-98	Sep-98	J.J.E.	Agresión física (golpes con fusil FAL en el pecho y espalda, puntapiés en todo el cuerpo y patadas en la cara)	Base Santa Inés de Castrovirreyna, Cuartel Quicapata de Ayacucho, Base de Pampas	Ejército	Huancavelica	Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	Se llevó a cabo una investigación administrativa. Se identificó y sancionó a los responsables. Según la historia clínica el afectado presentaba contusiones en todo el cuerpo.
67	1603-99	Feb-99	J.J.Y.	Agresión física (lesión en la mano izquierda)	Cuartel Las Palmas - Chorrillos	Ejército	Lima	Inspectoría General del Ejército	Inspectoría General del Ejército negó la versión de los maltratos. Según se nos informó, la fractura que presentaba el recluta en la mano izquierda, habría sido producida a consecuencia de un juego brusco con uno de sus compañeros; razón por la cual fueron sancionados.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
									Actualmente el afectado se encuentra restablecido de dicha lesión, pero continúa internado en el Hospital Militar por problemas psiquiátricos.
68	301-99-0262	May-99	J.M.F.	Agresión física (aparente pérdida de memoria)	Cuartel de Palca	Ejército	Tacna	Segunda Fiscalía Mixta de Tacna	El examen médico practicado determinó que el recluta no había perdido la memoria, y que tampoco había recibido maltrato físico alguno. Se determinó que había sufrido un shock nervioso.
69	0501-99-3651	06/12/99	J.M.Q.	Agresión física (golpeado con el pistón del FAL, puñetes en la cara y cintazos en las nalgas)	Fuerte «Los Pokras» de Quicapata	Ejército	Ayacucho	Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	Las investigaciones realizadas por la Segunda División de Infantería del Ejército determinaron que existió responsabilidad disciplinaria por parte de un técnico del Ejército, quien fue sancionado administrativamente. Se consiguió que el afectado fuera cambiado de unidad.
70	0501-99-361	Jul-99	J.M.R.	Agresión física por haber desertado	Fuerte «Los Pokras» de Quicapata	Ejército	Ayacucho	Fuerte «Los Pokras» de Quicapata	Se sostuvo una entrevista con el jefe de la dependencia militar, quien refirió que el recluta y un compañero, escaparon del cuartel a través de los muros y retornaron en estado etílico. Este hecho motivó una sanción conforme a las normas de disciplina militar, sometándolo a prestar servicios de ranchería. Durante la visita se verificó además que el soldado no presentaba signos de maltrato físico, corroborado esto con la versión del recluta.

71	2673-00	Ene-00	J.P.A.	Agresión física (golpes de vara en todo el cuerpo)	Batallón N° 501 del Fuerte «Rafael Hoyos Rubio», Rimac	Ejército	Lima	—	En entrevista sostenida con el suboficial quejado, éste refirió haber sido sancionado con ocho días de arresto simple. Se comprometió a respetar la integridad personal del afectado.
72	0501-Aya-02	14/05/02	J.P.G.	Agresión física (puntapiés en la zona abdominal y sumersión en un cilindro con agua)	Batallón de Ingeniería N° 241, Andahuaylas	Ejército	Apurímac	—	De las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo existen elementos que hacen presumir que el afectado habría sufrido actos atentatorios a su integridad personal por parte de dos oficiales de la referida dependencia militar, quienes incluso habrían dispuesto el concurso de varios reclutas para consumir el hecho. Se elaboró un informe con recomendaciones el cual fue entregado al Ministerio Público.
73	683-99	1999	J.V.P.	Agresión física	Cuartel «Ramón Zavala» de Huanchaco	Ejército	La Libertad	Ministerio Público	El afectado se rehusó a acudir al Hospital Regional Docente de Trujillo para la evaluación psiquiátrica. Este hecho provocó que el Ministerio Público archive el caso por no contar con elementos suficientes para denunciar el hecho. Por versión de los familiares, se supo que el estado mental del afectado ha ido evolucionando favorablemente.
74	0501-98-2460	Ene-98	J.V.Q.	Agresión física, extorsión y abuso de autoridad	BCS de Pacobamba	Ejército	Apurímac	Inspectoría de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	La Comandancia General de la Segunda División de Infantería informó que luego de realizadas las investigaciones se han adoptado las acciones correctivas, sancionando disciplinariamente al Jefe de la referida dependencia militar y disponiendo además su relevo. Asimismo, informaron que el afectado fue trasladado al Cuartel Domingo Ayarza de Ayacucho.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
75	0601-99-1342	03/10/99	L. A. M	Agresión física y atentados contra la libertad sexual (intentaron introducirle un FAL por el recto)	Cuartel «Ramón Zavala» de Huanchaco	Ejército	La Libertad	Inspección General del Ejército	Se practicó reconocimiento médico legal al recluta agraviado. Se coordinó con el Jefe de Inspección para que el recluta cumpla su servicio en la sede de la 32a. División de Infantería. Asimismo, la Defensoría del Pueblo recomendó al Ministerio Público avocarse al conocimiento de los hechos y formular denuncia penal por los delitos contra la libertad sexual. Posteriormente, el comando del Ejército dio de baja a los suboficiales involucrados en los hechos.
76	0901-00-566	14/05/00	L.C.R.	Agresión física	Grupo Aéreo N° 42, Iquitos	Fuerza Aérea	Loreto	Grupo Aéreo N° 42	Se entrevistó al afectado, quien en una primera oportunidad aceptó haber sido maltratado físicamente y en una segunda entrevista negó su primera versión y señaló no haber sido objeto de maltratos.
77	830-00	Ene-00	L.D.D.	Agresión física	Cuartel General «Agustín Gamarra»	Ejército	Cusco	Inspección General del Ejército	El Comando de Movilización de la IV Región Militar informó que Inspección General del Ejército realizaría una investigación. A la fecha no se conocen los resultados de la misma.
78	0501-01-0102	14/05/01	L.D.G.	Agresión física y psicológica	Cuartel «Los Chankas» de Andahuaylas	Ejército	Apurímac	Cuartel «Los Chankas» de Andahuaylas	El Jefe de la referida dependencia militar informó que el responsable del hecho había sido sancionado con arresto simple (calabozo) al haberse considerado el hecho como «abuso de autoridad verbal», debido a que no se encontró en el afectado signos de maltratos físicos (hematomas) ni psicológicos.

79	13942-00	Ene-96	L.N.G.	Agresión física y psicológica	Base Naval - Isla San Lorenzo	Marina de Guerra	Callao	Secretaría General del Ministerio de Defensa	Se nos informó que los hechos denunciados no se ajustaban a la realidad. El grumete fue dado de baja por incapacidad psicofísica no contrada a consecuencia del servicio.
80	0501-99-0903	11/04/99	M.A.A.	Agresión física (golpes con culata de FAL en la espalda, pecho y piernas. Asimismo, recibió golpes de puño en la cara)	Cuartel Los Cabitos N° 51, Huanta	Ejército	Ayacucho	---	El certificado médico expedido en el Hospital de Huanta determinó presencia de «contusiones moderadas antiguas ocasionadas por mano ajena», recomendando tres días de tratamiento médico y seis días de reposo absoluto. El hecho se puso en conocimiento del Jefe de la referida dependencia militar.
81	3349-99	May-99	M.A.D.	Agresión física	BAC N° 116 (Cuartel Las Brisas de Bagua Grande)	Ejército	Amazonas	VI Región Militar	La VI Región Militar rechazó la versión de los maltratos señalando que la madre del presunto afectado denunció hechos falsos al haber sido manipulada. Según se nos informó el soldado desertó el 11.05.99 y fue posteriormente aprehendido. La Defensoría del Pueblo no pudo ubicar al afectado para recabar mayor información.
82	1594-99	Jun-98	M.C.P.	Agresión física	BIM N° 55 - Huacho	Ejército	Lima	Inspectoría General del Ejército	Se nos informó que el referido cabo no sufrió maltrato alguno mientras prestaba servicio militar. Precisan que el 4 de julio de 1998 fue evacuado al policlínico de la División por presentar «cefalea de moderada intensidad punzante en región occipital». Según la información proporcionada, el soldado había manifestado que su molestia era continua debido al golpe que sufrió cuando tenía tres años de edad. Fue dado de baja al presentar

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
									trastorno mixto ansioso depresivo (neurosis) y retardo mental, no habiéndose determinado responsabilidad de terceros.
83	1089-00	Mar-00	M.H.H.	Agresión física y psicológicos (recibió golpes y le rasuraron las partes íntimas)	Cuartel General «Agustín Gamarra»	Ejército	Cusco	Comando de Movilización de la IV Región Militar	A la fecha no se cuenta con información respecto al resultado de las investigaciones.
84	5045-99	Jul-99	M.L.A.	Agresión física	BIM N° 111, San Ignacio	Ejército	Cajamarca	Comandancia General del Ejército	Según se nos informó, no se ha comprobado la verosimilitud de la denuncia, presumiendo que la misma pudo haberse presentado para justificar la deserción del recluta.
85	520-98	04/10/98	M.L.T.	Agresión física y psicológica (puntapiés en los testículos)	Cuartel Salaverry	Ejército	Arequipa	Cuartel Salaverry	Se sostuvo una reunión con el jefe de la dependencia militar, quien se comprometió a adoptar las medidas necesarias para cuidar la salud del soldado y sancionar al responsable. El médico de la unidad evaluó al soldado y determinó que se encontraba clínicamente sano debido a que no se evidenciaban equimosis o excoriaciones, siendo reintegrado al servicio. No obstante, el suboficial denunciado fue sancionado al haberse determinado que habría incurrido en falta.
86	901-00-0665	Oct-00	M.PL.	Agresión física	BIS N° 29, Curaray	Ejército	Loreto	Inspección General del Ejército	A la fecha no se cuenta con información sobre alguna investigación en curso.

87	0601-01-008	04/01/01	M.Q.F.	Agresión física	Cuartel «Ramón Zavala» de Huanchaco	Ejército	La Libertad	Inspectoría General del Ejército, Ministerio Público	De acuerdo a lo informado, los responsables del hecho fueron sancionados administrativamente y dados de baja. Asimismo, existe en trámite un proceso penal.
88	401-99-059	Jul-99	M.T.M.	Agresión física (fue reclutado arbitrariamente por el Ejército y maltratado por sus superiores)	Cuartel General «Agustín Gamarra»	Ejército	Cusco	---	La queja fue archivada debido a que el recurrente no proporcionó la información solicitada por la Defensoría del Pueblo.
89	69-00	27/12/99	M.V.J.	Agresión física (golpes en el cuerpo con un fierro)	Base Militar de Quiulacocha	Ejército	Cerro de Pasco	---	Se verificó que el recluta se encontraba en buen estado de salud. Se archivó la queja.
90	960-02	13 y 14/12/01	M.Y.S.	Agresión física (golpes en la cabeza que le produjeron desprendimiento de la retina)	Base FAP «El Pato», Talara	Fuerza Aérea	Piura	Base FAP «El Pato», Talara, Fiscalía Provincial de Talara, Juzgado Penal de Talara	De acuerdo a la versión del recluta, el desprendimiento de la retina se produjo como consecuencia del golpe en la cara que le propinó un sargento con una radio. La versión oficial sin embargo señala que las lesiones se produjeron como consecuencia de un partido de futbolito dos meses antes. El soldado fue trasladado al Hospital Militar Central de Lima para su tratamiento. La Fiscalía Provincial Penal de Talara inició una investigación sobre los hechos denunciados y derivó el caso a la Policía Nacional del Perú para el desarrollo de las investigaciones. El Juzgado Penal de Talara ha abierto instrucción por el delito de tortura.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
91	3377-99	12/11/98	N.A.V.	Agresión física (golpes con fusil que le ocasionaron lesiones graves en el oído)	Batallón de Infantería Motorizada N° 06, Huaraz	Ejército	Ancash	Inspección General del Ejército	Se identificó al autor de las lesiones quien fue sancionado y denunciado por abuso de autoridad ante el Consejo de Guerra Permanente de la I Zona Judicial (Lambayeque), disponiéndose la deposición de su clase y el cambio de unidad. Las lesiones fueron consideradas a consecuencia del servicio.
92	1533-99	14/04/98	N.F.F.	Agresión física (Lo golpearon con el arma que portaba, y cayó de vehículo en marcha)	Cuartel de Chimbote	Ejército	Ancash	Inspección General del Ejército	Según se nos informó, el recluta se arrojó de un vehículo en marcha que lo trasladaba de Trujillo a Piura, a fin de evadir el servicio militar. Posteriormente, habría sido arrollado por otro vehículo tipo «Couster». Las lesiones fueron consideradas fuera del servicio.
93	5717-99	07 y 11/08/99	N.N.C.	Agresión física (puñetes y golpes con palo de escoba y baquetón)	Industrias Militares (INDUMIL - PERÚ S.A.)	Ejército	Lima	Administración Militar de INDUMIL PERÚ	Se nos informó que los responsables del hecho fueron identificados y sancionados.
94	401-00-0444	Nov-99	N.R.S.	Agresión física (por la fuga de un recluso)	El recurrente no precisó la dependencia militar	Ejército	Puno	---	La queja fue archivada debido a que el recurrente no proporcionó mayor información.
95	8197-01	1996	O. V. C.	Agresión física y violación sexual	Cuartel Las Palmas, Chorrillos	Ejército	Lima	Inspección de la Primera División de FF. EE.	Se nos informó que el presunto afectado fue dado de baja por incapacidad psicofísica y que no existen antecedentes de que haya sido objeto de abuso de autoridad, maltrato o ultraje sexual.

									El informe médico del Hospital Hermilio Valdizán, no concluye que el paciente haya sido objeto de maltrato ni agresión sexual.
96	7416-99	Ene-99	O.C.G	Agresión física (le fracturaron las falanges, fue atado de pies y manos y arrojado a una piscina)	Cuartel José Galvez de Ilo	Ejército	Moquegua	Inspectoría del Cuartel José Gálvez	El inspector del cuartel y el oficial a cargo de la tropa informaron que el recluta no fue sometido a ningún tipo de maltrato y tampoco recibieron reclamo alguno en ese sentido. Se sostuvo una entrevista con el afectado y su madre, quienes señalaron que la denuncia era falsa.
97	389-01	04/07/01	P.D.L.	Agresión física (traumatismo abdominal con arma de fuego)	Cuartel «Ramón Zavala» de Huanchaco	Ejército	La Libertad	Ministerio Público; 32° División de Infantería del Ejército - La Libertad.	Pese a las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público remitió los actuados al Fuero Militar por considerar que era de competencia de la justicia castrense. De otro lado, no se llegó a ubicar al afectado para que de su manifestación en el proceso, lo que impide la sustanciación del mismo con celeridad.
98	0501-00-001	10/01/00	P.H.C.	Agresión física y psicológica	Cuartel «Los Chankas» de Andahuaylas	Ejército	Apurímac	—	Se solicitó mayor información al recurrente, sin embargo éste no volvió a presentarse. La queja fue archivada posteriormente.
99	758-02	2002	P.M.R.	Agresión física	División de Fuerzas especiales del Ejército	Ejército	Lima	—	En entrevista sostenida con comisionados de la Defensoría del Pueblo, el recurrente desestimó los hechos que motivaron la queja.
100	7317-02	Jun-02	P.T.C.	Agresión física (golpes en el cuerpo) y psicológica	Fuerte «Rafael Hoyos Rubio», Rimac	Ejército	Lima	—	Se ha solicitado a Inspectoría General del Ejército iniciar una investigación sobre los hechos denunciados. El caso se encuentra en trámite.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
101	814-99	07/09/99	Q.G.B.	Agresión física	Legión Peruana de la Guardia del Ejército	Ejército	Callao	Legión Peruana de la Guardia	Se sostuvo una entrevista con el afectado quien indicó que no deseaba continuar en el servicio militar. Según lo manifestado, durante su reclusión recibió siempre sus alimentos y no fue víctima de maltratos físicos ni psicológicos. Posteriormente, se tomó conocimiento de que el recluta desertó.
102	8564-01	Jul-00	R.A.I.	Agresión física (que devendrían en alteraciones mentales)	SIMA	Marina de Guerra	Callao	---	El afectado negó los hechos y se opuso a someterse a un examen psicológico.
103	629-01	2001	R.C.G.	Agresión física	Base Aérea «Las Palmas», Surco	Fuerza Aérea	Lima	---	La recurrente posteriormente retiró su queja.
104	2293-99	1998	R.C.J.	Agresión física	Base «Jiménez Banda» (BIS N° 16, PV Tambo «Puma»)	Ejército	Amazonas	Comando de Personal del Ejército	Según la información proporcionada, el referido soldado fue denunciado ante la Sexta Zona Judicial del Ejército por desertión simple. Se nos señaló que no tienen registradas denuncias o quejas sobre maltratos físicos.
105	0501-00-704	Mar-00	R.D.L.	Agresión física	BCS N° 42 de Pichari	Ejército	Cusco	Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	Dado que el recluta deseaba reincorporarse al servicio - luego de desertar por los maltratos recibidos -, se efectuaron coordinaciones con el Comandante General de la Segunda División de Infantería del Ejército, para que sea readmitido en el Centro de Instrucción Divisionario N° 2 de Quicapata

									(Fuerte «Los Pokras»), con la garantía del respeto a su integridad.
106	480-98	Nov-98	R.H.S.	Agresión física y psicológica (que habrían motivado un intento de suicidio)	Cuartel Tarapacá	Ejército	Tacna	Fiscalía Provincial Penal de Turno de Tacna, Inspectoría General del Ejército	El Ministerio de Defensa informó que la denuncia del conscripto había sido desvirtuada por las manifestaciones de los oficiales y el personal de tropa del destacamento, quienes señalaron que el denunciante había demostrado desafección y rechazo al servicio militar. El recluta fue denunciado ante el Juzgado Militar Permanente de Tacna por inutilización voluntaria para el servicio, siendo dado de baja por medida disciplinaria.
107	350-99	19/07/99	R.L.O	Agresión física	Cuartel Pucalá de Chiclayo	Ejército	Lambayeque	3ª Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo	El Ministerio Público formuló denuncia penal por los delitos de lesiones graves y abuso de autoridad contra los involucrados.
108	0501-Aya- 02	09/07/02	R.Q.B.	Agresión física y psicológica	Cuartel Domingo Ayarza	Ejército	Ayacucho	Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho, 3ª Fiscalía Provincial de Huamanga, 1º Juzgado Penal de Huamanga, Juzgado Militar Permanente de Ayacucho	Las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo determinaron que el recluta habría sufrido actos atentatorios a su integridad personal por parte de tres efectivos militares, quienes luego de poner a la víctima en estado de inconciencia le habrían introducido en el recto una bombilla eléctrica acoplada a un envase plástico de talco desodorante. Se elaboró un informe y se formularon recomendaciones a las autoridades correspondientes. El 02/09/02 el Primer Juzgado Penal de Huamanga abrió instrucción por los delitos de tortura, así como por encubrimiento real y personal. El caso se encuentra en trámite.

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
109	0901-01-596	Ene-01	R.S.I.	Agresión física (golpes con un palo en las nalgas. A consecuencia de ello se le inflamaron los testículos)	Base Otorongo CEC N° 125	Ejército	Loreto	Inspectoría de la V Región Militar	Se identificó al responsable quien fue sancionado. Posteriormente, el afectado desertó, siendo denunciado ante el Consejo de Guerra Permanente por el delito de desertión simple.
110	0601-99-01000	May-99	R.V.A.	Agresión física	Cuartel «El Milagro», Bagua	Ejército	Amazonas	VI Región Militar	El recluta fue sometido a un examen psiquiátrico. El diagnóstico concluyó que el soldado sufría de un cuadro de psicosis aguda con signos catatónicos y paranoides. Sin embargo, no puede establecerse que la generación de la psicosis fue a consecuencia de algún maltrato recibido.
111	6059-99	Jul-96	S.A.H.	Agresión física	Unidad de Inteligencia del Ejército - Chorrillos	Ejército	Lima	—	La denuncia fue archivada debido a que no se contó con mayor información y no se pudo contactar nuevamente con el recurrente.
112	0501-99-0903	17/04/99	S.Y.F.	Agresión física (golpes en la espalda, pecho y piernas)	BCS Cceollacocha, San José de Santillana, Huanta	Ejército	Ayacucho	—	El hecho se puso en conocimiento del Jefe de la referida dependencia militar. Se debe precisar que el reconocimiento médico se realizó luego de 9 días de ocurridos los hechos denunciados. Dicho examen no arrojó ningún indicio de maltrato.
113	0501-01-004833	26/07/01	V.P.P.	Agresión física y privación de su libertad	Fuerte «Los Pokras» de Quicapata	Ejército	Ayacucho	Comandancia General de la Segunda	La autoridad militar informó que el recluta venía cumpliendo una sanción disciplinaria por faltar a la verdad y que no había sido objeto de ningún maltrato.

				(15 días en «el bote»)				División de Infantería del Ejército - Ayacucho	to. Señala además que la lesión que presentaba en la nariz, se debía a una caída contra el piso (vereda) producida cuando huía del personal de la Policía Nacional del Perú que lo intervino por su implicancia en la comisión de un delito contra el patrimonio (hurto agravado).
114	1048-02	23/01/01	V.Q.V.	Agresión física (golpes en la frente con la culata de un FAL. Pérdida del ojo derecho)	Cuartel 9 de diciembre (Compañía Comunicaciones N° 031)	Ejército	Junín	---	A la fecha no se cuenta con información respecto a las investigaciones realizadas. El caso se encuentra en trámite.
115	0501-99-05322	30/01/99	W.A.B.	Agresión física (golpes de puños y puntapiés en diferentes partes del cuerpo)	BCS N° 34, Pampacangallo	Ejército	Ayacucho	Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	Las investigaciones realizadas por la autoridad militar determinaron que hubo excesos en el comportamiento de un suboficial, habiéndose adoptado las medidas correctivas. Según el certificado médico, el soldado presentaba «edema moderado y equimosis en tórax posterior y en cara posterior del muslo derecho (policontuso)», razón por la cual el médico recomendaba cinco días de reposo relativo y tratamiento antiinflamatorio por seis días.
116	0501-00-00547	11/02/99	W.B.Ñ.	Agresión física (lo introdujeron en una cámara de gas tóxico y le golpearon en la cara, estómago y piernas,	Cuartel Domingo Ayarza	Ejército	Ayacucho	Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	Pese a que el certificado médico determinó contusiones moderadas ocasionadas por mano ajena, la Comandancia General de la Segunda División de Infantería del Ejército informó que las investigaciones determinaron que no existió responsabilidad de ningún tipo y que la prueba de «cámara de gas», se imparte al personal de tropa

N°	Expediente	Fecha del hecho	Nombres y apellidos del afectado	Tipo de tortura o trato cruel	Dependencia militar donde prestaba servicios	Instituto armado	Departamento	Entidad que investigó los hechos	Resultados
				llegando a moverle un diente)					de las distintas unidades adoptando todas las medidas de seguridad.
117	901-02-474	May-02	W.D.M.	Agresión física (lo sumergieron en un bidón con agua y recibió golpes en las nalgas)	Cuartel Vargas Guerra	Ejército	Loreto	---	De acuerdo a la información obtenida por la Defensoría del Pueblo, el recluta habría sido objeto de maltratos en la referida dependencia militar a consecuencia de su demora en el cumplimiento de una comisión. El caso se encuentra en trámite.
118	0501-Aya-02	2000	Y.G.Q.	Agresión física	Cuartel Domingo Ayarza	Ejército	Ayacucho	Segunda División de Infantería del Ejército - Ayacucho	Según versión de los familiares del afectado, a consecuencia de los maltratos sufridos durante la prestación del servicio militar, el recluta vio recrudecidos sus dolores de cabeza. Este hecho habría motivado su internamiento en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Referencia Regional de Ayacucho. El joven falleció dos años después debido a la ausencia de tratamiento especializado. No se descarta que el estado de salud del agraviado antes de su fallecimiento sea consecuencia de tales maltratos. El caso se encuentra en trámite.

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 58-2000-DP

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 58-2000-DP

El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú

Lima, 27 de noviembre de 2000

VISTOS:

El Informe Defensorial N° 42, denominado «El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú», elaborado por la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, en el cual se realiza un análisis de los casos de maltratos y muerte de jóvenes durante la prestación del servicio militar que han sido conocidos e investigados por la Defensoría del Pueblo entre abril de 1998 y julio del 2000.

La opinión favorable del General (r) Carlos Mauricio, ex Jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y ex Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional, y del Almirante (r) Alfonso Panizo, ex Comandante General de la Marina y ex Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

ANTECEDENTES:

Primero.- El interés público en la investigación de casos de maltratos y muerte durante la prestación del servicio militar y los casos atendidos por la Defensoría del Pueblo.

Desde el inicio de sus actividades en 1996, la Defensoría del Pueblo ha conocido e investigado quejas por maltratos y muerte ocurridas al interior de unidades militares ubicadas en diversas partes del país. Durante 1998 y el primer semestre de 1999 las quejas recibidas así como las investigaciones de oficio iniciadas a partir de información proporcionada por los medios de comunicación se incrementó, para luego descender durante el segundo semestre de 1999 y el año 2000.

En 1999, miembros del Congreso de la República demandaron la formación de un grupo de trabajo al interior de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación que investigara estos hechos, especialmente los casos de muerte. Aunque el referido

grupo de trabajo nunca se formó, la Comisión contra el Abuso de Autoridad inició una investigación por el presunto suicidio de los cabos SM EP Luis Pérez Huamán y Juan Fernández Campos, ocurrido el 24 de abril de 1999 en el Fuerte «Hoyos Rubio», en Lima.

En abril de 1999 el Presidente de dicha Comisión, Congresista Daniel Espichán, solicitó al Ministro de Defensa, mediante Oficio N° 212 CCAA/DET-CR-99, que informara a su Despacho sobre el presunto suicidio de los conscriptos. El 24 de mayo del mismo año, el General EP Carlos Bergamino Cruz respondió informando que *«de las investigaciones practicadas se ha determinado que las circunstancias que rodean la muerte de los Cabos (...) es la de un presunto suicidio (...) se descarta que el presunto suicidio de los mencionados soldados haya tenido motivaciones que estén relacionadas con actos del servicio»*. No se indicaban las evidencias sobre las cuales se basaban para llegar a estas conclusiones y sólo acompañaron a dicho informe los Protocolos de Necropsia que correspondían a los fallecidos. Con dicha comunicación se dio por concluida la investigación iniciada.

Frente a las quejas interpuestas por los familiares de los jóvenes afectados y la exigencia de la opinión pública, la Defensoría del Pueblo, conforme a su mandato constitucional de defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, inició las investigaciones pertinentes, las cuales se desarrollaron en forma paralela a las iniciadas por los órganos de control interno de las Fuerzas Armadas, el fuero privativo militar y en algunos casos el fuero común.

A principios de 1999 se inició en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República la discusión de varios proyectos de ley para reemplazar el servicio militar obligatorio por uno de carácter voluntario. A esa discusión contribuyó el Informe Defensorial N° 22 *«Lineamientos para la reforma del servicio militar. Hacia un modelo voluntario»*, publicado en enero de 1999. El 28 de septiembre del citado año, el Presidente de la República, luego de haber observado en dos oportunidades los proyectos aprobados por el Congreso en esta materia, promulgó la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar.

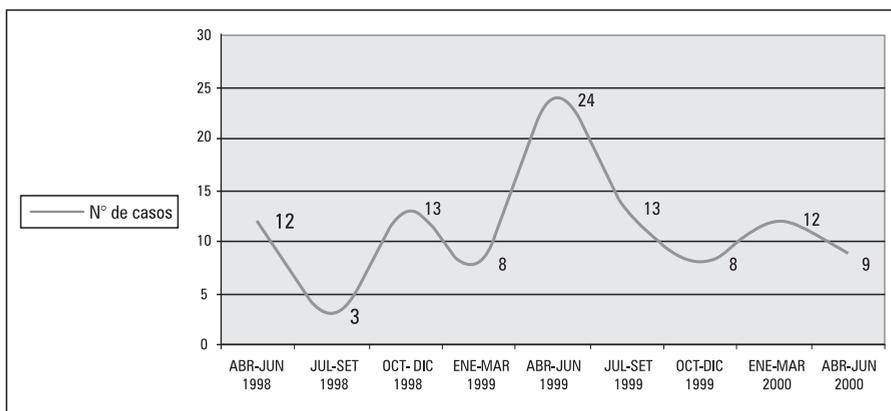
Segundo.- Los casos atendidos por la Defensoría del Pueblo.

Durante el período que comprende el presente informe, la Defensoría del Pueblo atendió un total de 102 casos relacionados con una presunta vulneración del derecho a la vida y la integridad psíquica y física de jóvenes que venían prestando el servicio

militar obligatorio. De éstos, 71 fueron casos de maltratos y 31 de muertes ocurridas al interior de unidades militares.

De acuerdo con la información obtenida se desprende que la mayoría de hechos conocidos por la Defensoría del Pueblo se registraron entre los meses de abril y junio de 1999 y que su incidencia se redujo notablemente durante el segundo semestre de 1999 y el año 2000. El siguiente cuadro muestra esta evolución:

Evolución del ingreso de casos conocidos por la Defensoría del Pueblo (por trimestre)



Fuente: Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo

La procedencia de los casos materia de la investigación realizada indica que el fenómeno se presenta a nivel nacional y no se concentra en alguna zona del país en particular. No obstante, los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo registran un nivel ligeramente superior en los departamentos de Ayacucho, Lima, La Libertad y Amazonas. Cabe señalar que la Defensoría del Pueblo no tomó conocimiento de casos en los departamentos de Ica y Madre de Dios.

Del universo de casos conocidos por la Defensoría del Pueblo en el período materia del informe, se desprende también que los hechos reportados de maltrato o muerte de jóvenes durante la prestación del servicio militar se produjeron, fundamentalmente, en unidades del Ejército Peruano. Este dato podría explicarse por tener este instituto un volumen mayor de conscriptos; sin embargo, no puede soslayarse una aparente focalización del problema si se tiene en cuenta que de los 102 casos inves-

tigados, 93 casos corresponden al Ejército, 6 a la Marina de Guerra y 3 a la Fuerza Aérea.

Los cambios planteados por la nueva ley del servicio militar, las directivas emanadas por el Ministerio de Defensa para que se respete la integridad de los jóvenes que prestan el servicio militar, así como la acción de la Defensoría del Pueblo para que se investigue y sancione a los responsables, habrían contribuido a una reducción de los casos de maltrato y muerte durante el segundo semestre de 1999 y el año 2000. El Informe Defensorial N° 42, que se aprueba mediante la presente Resolución, ayudará a comprender mejor cuáles son las condiciones que favorecen la ocurrencia de tales hechos y formulan recomendaciones con la finalidad de evitar que aquellos se sigan produciendo.

Tercero.- Principales actuaciones realizadas.

La intervención de la Defensoría del Pueblo en los casos materia del informe se produjo a partir de las quejas interpuestas por los familiares de los jóvenes conscriptos al amparo del Artículo 10° de la Ley N° 26520 y de oficio, conforme se establece en el Artículo 9° de la citada norma legal y el inciso a) del Artículo 4° de la Directiva de Actuaciones Defensoriales, aprobada por Resolución del Primer Defensor Adjunto N° 001-96/DP. En ambos supuestos, se inició una investigación defensorial destinada a determinar la posible vulneración de los derechos a la vida y la integridad psíquica y física de los presuntos afectados, consagrados en los Artículos 2° incisos 1) y 24) literal g) de la Constitución de 1993, así como los Artículos 4° numeral 1 y 5° numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las investigaciones iniciadas por la Defensoría del Pueblo tienen por finalidad el esclarecimiento de los hechos susceptibles de constituir violación de derechos fundamentales, así como contribuir al desarrollo de las investigaciones realizadas por otras autoridades del Estado, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 17° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Recibida la queja o decidida la intervención de oficio, la Defensoría del Pueblo comunicó al Ministerio de Defensa el inicio de una investigación defensorial con relación a los hechos denunciados, solicitándole que iniciara una investigación administrativo-disciplinaria y que nos informara oportunamente sobre los resultados de la misma, de conformidad con el Artículo 17° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

En los casos en los cuales fue posible, la Defensoría del Pueblo realizó visitas de inspección, entrevistó a los afectados, sus familiares o allegados, así como a los testigos de los hechos denunciados y recogió información contenida en expedientes judiciales o investigaciones a cargo del Ministerio Público y el Fuero Militar (expedientes N°s. 1603-99, 3583-99 DP/ADH, 032-99, 216-99, 220-98 RD/AY, 091-98 OD/HVCA, 1101-2000-87-RD/HYO, 350-99 RD/TRU, 057-99 RD/CA y 9011999-288 RD/IQ).

Asimismo, promovió el reconocimiento médico del presunto afectado y solicitó la documentación relacionada con la atención médica recibida, el fallecimiento y, eventualmente, los exámenes periciales realizados a la víctima y a los presuntos autores del hecho (expedientes N°s. 279-99, 3580-99, 2121-99 DP/ADH y 091-98-OD/HVCA).

En algunas investigaciones, y cuando la complejidad del caso lo ameritó, se realizaron consultas especializadas a expertos en medicina forense y balística, a efectos de realizar una correcta interpretación de los protocolos de necropsia, reconocimientos médico legales, historias clínicas y pericias balísticas (expedientes N°s. 6095-99, 1603-99, 3209-99 DP/ADH, 1000-99 RD/TRU y 468-99 RD/PIU).

CONSIDERANDO:

Primero.- La competencia de la Defensoría del Pueblo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 162° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 1° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Artículo 9° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo la faculta a iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones referidas al ejercicio arbitrario, abusivo, excesivo, negligente, ilegítimo, defectuoso, irregular o moroso realizado por los miembros de la administración pública que afecten la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad. En tal sentido, el inciso a) del Artículo 4° de la Directiva de Actuaciones Defensoriales, aprobada por Resolución del Primer Defensor Adjunto N° 001-96/DP, de fecha 28 de octubre de 1996, señala

que, para el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría del Pueblo podrá *«investigar, de oficio o a petición de parte, las violaciones a los derechos fundamentales y constitucionales de la persona y de la comunidad»*.

De otro lado, y conforme al Artículo 16° de la citada Ley, las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos tienen un deber de cooperación con el Defensor del Pueblo, a quien deben proporcionar las informaciones que solicite y facilitar las inspecciones que disponga realizar en las entidades estatales sometidas a su supervisión.

Finalmente, el Artículo 26° de la Ley N° 26520 señala que el Defensor del Pueblo puede formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades, funcionarios y servidores están obligados a responder por escrito en el plazo improrrogable de 30 días. Si como consecuencia de las recomendaciones no se adoptase una medida adecuada o la entidad administrativa no informase al Defensor del Pueblo sobre las razones para no adoptarla, este último podrá poner los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas en conocimiento del Ministro del sector o de la máxima autoridad de la respectiva institución y, cuando corresponda, de la Contraloría General de la República. Asimismo, en su Informe Anual al Congreso de la República, el Defensor del Pueblo deberá dar cuenta acerca de las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades en cumplimiento de sus recomendaciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27° de la Ley N° 26520.

Segundo.- El deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

El Artículo 44° de la Constitución y el Artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen como obligación del Estado y, por ende, de todos aquellos funcionarios y servidores que se desempeñan en el mismo, la de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, el ejercicio de la función pública está limitado por todos aquellos derechos inherentes a la dignidad humana correspondientes a todos los ciudadanos y ciudadanas del país, los mismos que responden al Artículo 1° de la Constitución Política, el cual establece que *«la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado»*.

Tercero.- El incumplimiento del deber de cooperación para con la Defensoría del Pueblo.

La falta de respuesta al oficio mediante el cual se solicitó información relativa a los casos materia del Informe Defensorial N° 42, las limitaciones a la investigación defensorial expresadas en no permitir el ingreso a los cuarteles militares con la finalidad de entrevistar a los presuntos agraviados o testigos y las demoras en responder las solicitudes de información relacionadas a casos concretos, configuran un incumplimiento de los funcionarios del Ministerio de Defensa al deber de cooperación para con la Defensoría del Pueblo.

En efecto, teniendo presente que la Defensoría del Pueblo no obtuvo respuesta al Oficio N° 180-99-ADDHH/DP, remitido al Ministerio de Defensa el 26 de agosto de 1999, y mediante el cual se solicitó información detallada sobre ocho casos incluidos en el Informe Defensorial N° 42, materia de la presente resolución, se tiene que tanto el Secretario General del Ministerio de Defensa, Vicealmirante AP Enrique Falcón Maldonado, como el Ministro de Defensa, General de Ejército Carlos Bergamino Cruz, han incumplido el deber de cooperación establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Hasta la fecha de aprobación de la presente Resolución Defensorial tampoco se ha recibido documento alguno que haya dado respuesta al Oficio N° 2000-489-DP, de fecha 18 de abril del 2000, dirigido por el Defensor del Pueblo al Ministro de Defensa, General del Ejército Carlos Bergamino Cruz, remitiendo una copia del Informe Defensorial N° 42, solicitándole sus comentarios o sugerencias en el marco del deber de cooperación con la Defensoría del Pueblo.

Tal como se ha señalado en el Tercer Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, durante el período que abarca dicho informe (1999-2000) se han debilitado los niveles de coordinación entre la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Defensa. Desde julio de 1999, luego del cambio del Ministro de Defensa, todas las comunicaciones y coordinaciones que los Representantes del Defensor del Pueblo realizaban a distintos niveles y en las diferentes regiones militares se han centralizado en Lima, a través del titular de este Ministerio. Esta decisión dificulta el acceso a la información por parte de la Defensoría del Pueblo y no constituye una medida eficaz para resolver las quejas recibidas. Por ello, cabe resaltar el importante rol cumplido por el General EP Carlos Tafur Ganoza, quien hasta julio de 1999 se desempeñó como Secretario General del Ministerio de Defensa, cuya valiosa colaboración

con la Defensoría del Pueblo permitió alcanzar un eficiente nivel de colaboración interinstitucional durante su gestión.

Cuarto.- La tipología de los casos de maltrato y muerte conocidos por la Defensoría del Pueblo.

Las circunstancias en las cuales se producen los maltratos durante el servicio militar pueden ser básicamente de dos tipos: a) aquellas que no guardan relación directa con el servicio militar; y, b) aquellas que se originan durante la realización del servicio.

De acuerdo a los testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo (por ejemplo, expedientes N°s. 9011999-2888 RD/IQ y 91-98-RDP/HVCA), los maltratos como consecuencia de hechos que no guardan relación con el servicio militar tienen origen, entre otros motivos, en el incumplimiento de exigencias realizadas por los superiores -la entrega de dinero u otros bienes o la prestación de servicios no vinculados a actividades militares-, enemistades personales e incluso, las condiciones personales del conscripto, tales como la procedencia geográfica o las características físicas. En estos casos, el maltrato se traduce básicamente en agresión física y verbal o tratos humillantes que constituyen, en efecto, casos que se originan en situaciones particulares y concretas.

Otras formas de maltrato, como el excesivo ejercicio físico, las condiciones en que se cumplen algunas sanciones disciplinarias y el maltrato psicológico, están directamente vinculadas a la realización de actividades propias del servicio militar (tal es el caso de los expedientes N°s. 1129-99, 3209-99 DP/ADH y 59-99 RD/CUZ). Su práctica se encontraría profundamente arraigada y sería consustancial a la forma en la cual el servicio militar se viene prestando. A partir de ello, puede presumirse razonablemente que los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo no serían hechos aislados o excepcionales sino ejemplos de una situación que podría estar afectando al conjunto de jóvenes que realizan el servicio militar.

De los testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo- presentes en los casos reseñados en los expedientes N°s. 1000-99 RD/TRU, 468-99 RD/PIU y 1603-99 DP/ADH- se puede deducir que, durante la prestación del servicio militar, los conscriptos son sometidos a una situación de rigor extremo que puede ser asimilada a un maltrato psicológico. Esta situación de rigurosa disciplina, obediencia irrestricta, jerarquía inflexible e incomunicación con el mundo exterior ha ocasionado que en algunos jóvenes conscriptos se hayan desencadenado los síntomas de enfermedades men-

tales determinadas genéticamente, tales como psicosis, esquizofrenia o depresión, las cuales nunca antes se habían manifestado.

En los casos de muerte de jóvenes conscriptos, y de acuerdo a las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, se ha constatado que éstas se han producido por diversas causas. De acuerdo con la información obtenida, los casos de muerte durante el servicio militar conocidos por la Defensoría del Pueblo se habrían producido fundamentalmente como consecuencia de suicidios (nueve casos contenidos en los expedientes N^{os}. 6102-99, 1397-99, 2121-99, 1566-99, 3160-99, 3247-99, 6095-99 DP/ADH y 789-99 RD/ARE), homicidios (cuatro casos contenidos en los expedientes N^{os}. 3744-2000, 6032-99 y 6015-99 DP/ADH), enfermedades (siete casos contenidos en los expedientes N^{os}. 625-99, 3209-99, 279-99, 3580-99, 3509-99, 5567-2000 y 4765-2000 DP/ADH), accidentes usando armas de fuego (tres casos contenidos en los expedientes N^{os}. 4160-99, 2349-99 DP/ADH y 76-98 DP/RDC) y en circunstancias ajenas al servicio militar (dos casos contenidos en los expedientes N^{os}. 3986-99 DP/ADH y 331-2000 RD/TRU). Debemos señalar que existen seis casos que se encuentran aún en investigación.

Quinto.- Las causas que explicarían la afectación del derecho a la integridad personal durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El Informe Defensorial N^o 42 señala como probables causas de los problemas detectados las siguientes:

a) La repetición de la experiencia vivida.- Algunos de los procedimientos y métodos que se emplean en el entrenamiento militar parecieran estar orientados a la humillación, el vejamen, el abuso y la arbitrariedad como medios para conseguir algún valorpreciado, imposible de obtener de alguna otra manera. Según la opinión de especialistas en la materia¹, la formación que reciben los jóvenes durante el servicio militar -tal como éstos la describen en sus testimonios- actúa sobre los impulsos agresivos del ser humano. No sólo dirige su atención hacia el uso de la violencia y su tecnología en función de objetivos determinados, sino que parece responder a la convicción de que la adaptación a la violencia es cualidad esencial e indispensable del carácter castrense. Esta idea se trasmite de grupo en grupo a través del tiempo, siendo los más antiguos los encargados de transmitirla a los más jóvenes con sus propias actitudes y comportamientos y luego éstos, a quienes recién ingresan a la tropa.

¹ Consultar: «*Dos caras de una misma moneda: el servicio militar obligatorio y la leva*». Ponencia presentada por el psicólogo Alejandro Ferreyros en el Foro Nacional «Derechos ciudadanos de los jóvenes, levas y servicio militar en el Perú», organizado por el Centro de Estudios y Acción para la Paz, CEAPAZ, Lima, 1999.

b) Una interpretación errónea del concepto de disciplina militar.- Resulta evidente que la formación del personal militar requiere una exigente preparación física y psicológica, así como estrictas normas disciplinarias que garanticen el efectivo cumplimiento de las labores propias de la defensa nacional. No obstante, la imposición de determinados rigores propios de la formación y disciplina militar debe tener como límite aquello que resulta indispensable y directamente vinculado a la adecuada realización de sus fines.

Por ello, resulta fundamental una adecuada interpretación de las normas de disciplina militar que exigen de los subordinados *«absoluta obediencia en todo momento»* y que sus órdenes sean ejecutadas *«sin dudas ni murmuraciones»* porque *«el superior que las imparte es el único responsable y el inferior no puede reclamar sino después de haberlas cumplido»*, conforme a lo señalado en el inciso a) del Artículo 2º del Reglamento del Servicio Interior del Ejército, RE 34-5. Según la citada norma, *«todo superior en grado, tiene derecho de castigar al subalterno, en cualquier circunstancia de tiempo y de lugar»*, siendo el caso que *«protestar o pedir explicaciones al superior con ocasión de actos del servicio o castigo que se hubiese impuesto»* podría ser considerado delito de insulto al superior, de acuerdo al Artículo 147º del Código de Justicia Militar.

Pero tales facultades están limitadas expresamente por las mismas normas. El Reglamento citado señala que los castigos deben ser *«proporcionales a la naturaleza de las faltas, y, a fin de que conserven toda su eficacia, deben ser impuestos con la necesaria medida y progresividad»* (Artículo 306º, inciso f) y menciona expresamente los tipos de sanciones que pueden ser impuestos al personal de tropa, no existiendo ningún supuesto que contemple el castigo físico (Artículo 307º). Más aún, si bien en el Reglamento se resalta la importancia de la obediencia y sumisión que se le debe al superior, se establece también que ésta debe ser exigida *«de conformidad con la Constitución y las Leyes del Estado»* (Artículo 2º, inciso a) señalándose dentro del mismo artículo que *«todo castigo que no esté determinado por este reglamento, o que fuere ocasionado por un sentimiento distinto al del deber, todo acto, gesto o propósito susceptibles de ultrajar o herir al subordinado, son absolutamente prohibidos»* (Artículo 2º, inciso b).

Con relación al límite de la obediencia en la normatividad vigente, la Defensoría del Pueblo de España recuerda que *«el deber de los mandos militares de mantener la disciplina debe cumplirse dentro de la más estricta observancia de las normas jurídicas y que, si bien la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales en el ámbito militar, no pueden amparar conductas que supongan una*

vulneración de la normativa vigente»². Una norma expresa en este sentido ha sido incorporada a la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 27238, que establece en el inciso 2) de su Artículo 36° que son derechos del personal policial «no cumplir órdenes que constituyan violación de la Constitución, de las leyes o de los reglamentos».

De otro lado, el inciso a) del Artículo 300° del Reglamento del Servicio Interior del Ejército señala que reprimir las faltas y castigar es un deber militar pero que *«la acción de mando ha de estar orientada en el sentido de obtener de los subordinados eficiencia, rendimiento, orden y obediencia sin necesidad de recurrir a los castigos, haciendo uso moderado de ellos»*. El mismo artículo agrega que *«el superior castiga con rectitud, mesura y justicia, aplicando su propio criterio, sujetándose a las atribuciones de que está investido y después de haber corroborado fehacientemente la comisión de la falta»*.

c) El examen médico realizado al momento de la calificación y selección es deficiente y no incluye un examen psicológico ni psiquiátrico. Sin perjuicio de las lesiones o enfermedades sufridas a consecuencia o con ocasión de las exigencias de la vida militar, se han registrado casos de reclutas que sufrían algún problema físico o enfermedad antes de ingresar al servicio y que no fueron detectados al momento de la calificación y selección.

Según el Artículo 31° del derogado Decreto Legislativo N° 264, Ley del Servicio Militar Obligatorio, las Juntas de Calificación y Selección debían tomar en cuenta para la clasificación de los inscritos en seleccionados, no seleccionados y exceptuados, la ocupación, el grado de instrucción y su aptitud psicósomática. El Artículo 33° de la citada norma establecía que sería clasificado como seleccionado aquel inscrito que *«(...) de acuerdo a su aptitud psicósomática y a los requerimientos que señalan los institutos de las Fuerzas Armadas, reúne condiciones de idoneidad para el servicio en el activo»*. Por el contrario, sería calificado como exceptuado, entre otros, *«(...) los que adolecen de defectos físicos o mentales de carácter permanente o enfermedad incurable que lo imposibilite para llevar armas»*. Al respecto, el Artículo 28° de La Ley N° 27178 repite de manera general lo establecido por la anterior Ley del Servicio Militar Obligatorio.

De acuerdo a los testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo durante sus investigaciones, los mismos que se encuentran en los expedientes N°s. 3683-2000,

² Cortes Generales. Defensor del Pueblo. Informe Anual 1998 y Debates en las Cortes Generales, Tomo I, Madrid: Congreso de los Diputados, 1999, p. 286.

3690-2000, 4908-2000 y 3687-2000 DP/ADH, el examen médico en el proceso de selección y calificación del personal de tropa es superficial e insuficiente, lo que permite el ingreso al servicio de jóvenes con problemas físicos que se agravan con las exigencias del entrenamiento militar. Según los referidos testimonios, los reclutas son reunidos en el patio y separados en grupos de 80 ó 90 personas. En ropa interior y al aire libre son revisados por un médico por espacio aproximado de tres minutos. Fundamentalmente, se les examina los pulmones con el estetoscopio y la vista, finalizando con una revisión superficial que verifica que no tengan ningún defecto físico visible. Por tal razón, resulta imprescindible elevar el nivel del examen médico al momento de la selección y calificación de los jóvenes en edad militar, para que ello permita detectar enfermedades o problemas físicos que no aparecen en un examen superficial y que pueden determinar su inaptitud para el servicio.

Es necesario tener en cuenta que tanto la derogada Ley del Servicio Militar Obligatorio como la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, se refieren a la aptitud psicossomática del inscrito como criterio para su calificación. Esta aptitud alude a la condición física de la persona pero, adicionalmente, a determinadas condiciones de salud mental compatibles con la actividad militar. Sin embargo, y siempre de acuerdo a los testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo, el examen de calificación y selección no incluye una evaluación psicológica ni psiquiátrica, lo que permite el ingreso al servicio de jóvenes con problemas psicológicos o psiquiátricos anteriores al reclutamiento que, eventualmente, y por los rigores de la vida militar, se manifiestan durante la prestación del servicio. Por tal razón, resulta de fundamental importancia incorporar un examen psicológico y psiquiátrico como aspecto obligatorio en el proceso de selección y calificación del personal que debe prestar el servicio militar.

d) La atención médica en las instalaciones militares.- La atención médica brindada al interior de las dependencias militares no ha sido la adecuada o no se ha brindado en forma oportuna. Según los casos analizados en el Informe Defensorial N° 42, el jefe de tropa, a pesar de ser el responsable de sus subordinados, sólo fue capaz de detectar o atender los problemas físicos o psicológicos que sufrían los conscriptos cuando su condición hizo necesario su traslado de emergencia a la enfermería o a un hospital, situación que generalmente agravó innecesariamente el estado de salud del afectado, tal como ocurrió en los casos reseñados en los Expedientes N°s. 279-99, 3209-99 DP/ADH, 1000-99 RD/TRU y 468-99 RD/PIU.

La falta de atención médica oportuna de los conscriptos habría contribuido, en algunos casos, a la posterior muerte del afectado. No se han registrado hechos por los que pueda afirmarse que tal omisión haya sido intencional; sin embargo, una evalua-

ción médica hubiera permitido detectar la enfermedad y adoptar alguna medida al respecto. Por tal razón, el examen médico de los reclutas no se debería limitar al momento de la calificación y selección sino que debería realizarse de manera periódica durante la prestación del servicio, especialmente en aquellas zonas donde las duras condiciones de vida exponen a los soldados a diversas enfermedades. Este examen médico periódico permitiría una detección oportuna de las enfermedades y los casos de maltratos que, por diversas razones, en muchos casos no son denunciados por los jóvenes conscriptos.

Sexto.- Disposiciones emitidas por las autoridades militares frente a los casos de maltratos y muertes ocurridos durante la prestación del servicio militar.

En el Oficio O/M N° 12168 MINDEF-K, de fecha 24 de noviembre de 1998, suscrito por el entonces Ministro de Defensa, General de Ejército Julio Salazar Monroe, y dirigido a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea se reconocieron los excesos cometidos y se dispuso que los comandos y jefes de las diferentes reparticiones de cada institución en los diferentes niveles *«dicten medidas preventivas para evitar el abuso de autoridad, debiendo, entre otras actividades: hacer recordar los Artículos 179°, 180° y 181° del Código de Justicia Militar [delito de abuso de autoridad] realizando una lectura comentada, visitar permanentemente al personal bajo su mando, pasar revistas médicas continuas, conceder audiencias a todo el personal (...).»*

Tales disposiciones no surgen exclusivamente de las denuncias efectuadas, sino de la propia percepción del problema por parte de las Fuerzas Armadas. En ese sentido, el Oficio O/M N° 12178 MINDEF-K, de fecha 14 de diciembre de 1998, dirigido por el entonces Ministro de Defensa a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, señala que *«periódicamente, y en la actualidad con mucha frecuencia los integrantes de las instituciones que conforman el Sector Defensa, vienen cometiendo faltas y/o delitos producto del incumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Normas y Ordenes; atentando contra el buen prestigio Institucional»* y les solicita información sobre casos de faltas contra la disciplina, abuso de autoridad y otros.

Asimismo, el General EP César Saucedo Sánchez, en su calidad de Comandante General del Ejército, remitió el Oficio N° 031 IGE/K-1/20.04.a al Secretario General del Ministerio de Defensa, señalando que: *«En el presente año [1998] los casos de abuso de autoridad que han sido motivo de investigación de Inspectoría se han incrementado, notándose situaciones que se han producido o que se vienen produ-*

ciendo por pérdida de valores en algunos casos y en otros por falta de control en los mandos de los diferentes niveles».

El 25 de enero de 1999, mediante Oficio N° 12009 MINDEF-K.4, el entonces Ministro de Defensa dirigió nuevamente una comunicación a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea en la cual señala que, a pesar de las disposiciones emitidas *«para evitar las faltas contra la disciplina, actos de abuso de autoridad y otros que se cometen en los institutos de las FF.AA. (...) a la fecha se han incrementado significativamente estos casos (...)»*. De otro lado, refiere que el Ministerio de Defensa ha realizado una investigación de este tipo de abusos cometidos durante 1998 y ha comprobado la existencia de casos de maltratos contra conscriptos, especialmente cabos y soldados. Asimismo, señala que muchos de estos casos *«han tenido consecuencias fatales de invalidez y denigración moral que atentan contra el incremento y mantenimiento de la moral del personal»*, afirmación que contiene implícita la identificación del problema del maltrato como una de las causas que afectan el prestigio institucional de las Fuerzas Armadas y disuaden a los jóvenes para prestar el servicio militar.

Posteriormente, en los Oficios N°s. 12320, 12321 y 12322 MINDEF-K.4, del 2 de septiembre de 1999, dirigidos por el Ministro de Defensa, General de Ejército Carlos Bergamino Cruz, a los Comandantes Generales del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, se indica que durante 1999 se han incrementado las quejas y pedidos de investigación por parte de diversas autoridades debido a maltratos, agresiones y fallecimientos al interior de dependencias militares. Dichos oficios disponen la *«adopción de las medidas pertinentes, a efectos que, a partir de la fecha, se reitere la observancia irrestricta a los Derechos Humanos dentro de la organización bajo su Comando (...) y en los casos denunciados se realice una exhaustivas investigación, remitiendo a este Despacho Ministerial información oportuna y documentada»*.

Según la definición establecida en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez³, la determinación de una política estatal o práctica sistemática de violaciones de derechos humanos implica establecer que tal práctica es auspiciada o tolerada por el Estado y que la actuación de las autoridades estatales está intencionalmente dirigida a encubrir los hechos y a destruir las pruebas relativas a éstos, supuesto que no se ha verificado en este caso. Por el contrario, frente a los casos conocidos, la Defensoría del Pueblo reconoce que la política institucional está orientada a su disminución.

¹ Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Sétimo.- La necesidad de una investigación oportuna, imparcial, profunda y transparente.

Los jóvenes que prestan el servicio militar se encuentran, para todos los efectos, bajo la responsabilidad del Estado, representado por el instituto al cual pertenecen. Sin perjuicio que la autoría de un hecho de maltrato o muerte de un joven que presta el servicio militar sea o no imputable a un miembro de las Fuerzas Armadas y que éste sea efectivamente sancionado, el Estado tiene frente a la víctima o sus deudos y la sociedad la obligación de esclarecer tales hechos y sancionar, si fuera el caso, a los responsables.

Este deber surge no sólo como un imperativo ético sino que constituye -como se ha señalado anteriormente- un deber jurídico que emana del Artículo 44° de la Constitución Política, el cual establece como deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; asimismo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través del Artículo 55° y la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución–, cuyo Artículo 2° establece la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contemplados en ese instrumento.

La información proporcionada a los familiares en los casos materia del informe, no suele dar una explicación satisfactoria acerca de las causas y circunstancias en que se produjo la muerte de los conscriptos, particularmente en los casos de suicidio –tal es el caso de los expedientes N°s. 1566-99, 2121-99, 3160-99 y 3247-99 DP/ADH–. Al respecto, la excesiva reserva durante la investigación de estos hechos y las interrogantes que muchas veces se mantienen después de conocidos sus resultados motivan que los familiares de las víctimas duden de la versión brindada de manera oficial y presenten sus quejas ante la Defensoría del Pueblo, esperando que ésta realice una investigación más profunda que les brinde una explicación más detallada acerca de las circunstancias en que falleció el conscripto.

La exigencia de una investigación profunda es aplicable también a los medios de comunicación, los que en algunos casos han asumido como hechos comprobados las afirmaciones o especulaciones de los familiares de las víctimas o sus allegados, aun cuando no existían elementos suficientes que las respaldaran. En algunos de los casos investigados por la Defensoría del Pueblo se pudo comprobar que la versión emitida por los medios de comunicación no se ajustaba a la verdad, tal

como se verificó en los expedientes N°s. 3580-99, 6102-99 DP/ADH, 1000-99 RD/TRU y 468-99 RD/PIU.

Una investigación oportuna, imparcial, profunda y transparente de estos hechos permitiría a las Fuerzas Armadas cumplir con su obligación de prevenir e investigar la violación de los derechos fundamentales de quienes se encuentran bajo su responsabilidad realizando el servicio militar, dar una explicación satisfactoria a los familiares de las víctimas y evitar que algunos medios de comunicación distorsionen los hechos. Tales aspectos contribuirían de manera importante al fortalecimiento de la imagen institucional de las Fuerzas Armadas y a sus relaciones con la sociedad civil.

Octavo.- La adopción de mecanismos que permitan la denuncia de los casos de maltratos o abusos y garanticen el respeto a las reglas del debido proceso.

Los jóvenes que realizan el servicio militar deben contar con mecanismos eficientes que les permitan denunciar los casos de maltratos o abusos, que garanticen el respeto a las reglas del debido proceso y que eliminen la posibilidad de cualquier tipo de represalia por parte de los agresores. En tal sentido, sería recomendable que las Oficinas de Derechos Humanos y Pacificación que existen actualmente dentro de las unidades o regiones militares tengan la facultad expresa de recibir y tramitar las quejas de los conscriptos o sus familiares por abusos durante el servicio militar. Asimismo, que atendiendo a las circunstancias, tales denuncias no estén rodeadas de excesivas formalidades que impidan su interposición o la hagan inoportuna.

Los institutos armados tienen la obligación de informar adecuada y suficientemente a quienes realizan el servicio militar –y a la sociedad en general– sobre los derechos y obligaciones de los conscriptos y el sistema de sanciones, así como ejercer un control efectivo sobre el personal subalterno que tiene a su cargo a estos jóvenes. Esta recomendación ya fue contemplada en el Informe Defensorial N° 22, *«Lineamientos para la reforma del servicio militar. Hacia un modelo voluntario»*. En una de las conclusiones de dicho informe se señala que las normas mediante las cuales se regula el servicio militar obligatorio deberían hacer referencia a los derechos fundamentales de los conscriptos, así como a sus deberes. Al respecto, la Defensoría del Pueblo considera útil la elaboración de una cartilla informativa dirigida a todo aquél que inicie la prestación del servicio militar, en la cual se señalen sus principales deberes y derechos, las violaciones a derechos fundamentales más frecuentes al interior de los cuarteles y las posibilidades de actuación en caso de sufrir o ser testigo de una de ellas.

De otro lado, sin perjuicio de la difusión de las normas vigentes sobre los derechos de los conscriptos, también se deben difundir mediante conferencias, boletines y otros medios los procedimientos para denunciar actos de abuso de autoridad y sus sanciones. Todo ello debe ser considerado fundamental en la formación del personal de oficiales y subalternos, por lo que sería recomendable su incorporación dentro de los planes de estudios de las escuelas militares y de los programas de capacitación de personal desarrollados por cada instituto armado.

Noveno.- Los casos atendidos por la Defensoría del Pueblo y la competencia de la justicia militar.

La jurisdicción militar en el Perú está reconocida en el Artículo 139° inciso 1) de la Constitución Política. El Artículo 173° delimita su ámbito de competencia al señalar que en *«caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar»*.

En nuestra legislación vigente no existe una definición clara del denominado delito de función que delimite la extensión de la jurisdicción militar. Sin embargo, la doctrina sobre la materia entiende que esta jurisdicción es competente únicamente para asuntos vinculados con la afectación de bienes jurídicos castrenses: la comisión del delito durante el acto de servicio o con ocasión de él o en lugar militar no es suficiente, es menester que afecte por su índole a las Fuerzas Armadas como tales, esto es, su seguridad, los principios de jerarquía y subordinación que las rigen o la disciplina militar. Así, el Artículo 14° del Código Procesal Penal, promulgado el 27 de abril de 1991, y posteriormente suprimido en el Proyecto de Código Procesal Penal, aprobado por el Congreso de la República el 13 de agosto de 1997, señalaba que la *«justicia militar está limitada a los delitos directamente vinculados con las funciones militares o policiales, en cuanto afecten bienes jurídicos exclusivamente castrenses y el orden disciplinario de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. En estos casos el personal militar y policial está sometido al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar»*.

Una revisión de los contenidos de los delitos tipificados en el Código de Justicia Militar permite concluir que varios de ellos exceden el marco que corresponde a la definición del delito de función doctrinariamente adoptada y son, en la práctica, utilizados para investigar hechos mucho más graves que trascienden el ámbito de la actividad castrense y que, por tanto, deberían ser investigados y sancionados en el fuero común. Particularmente, el delito de *abuso de autoridad*, regulado en el título primero de la sección VI del Código de Justicia Militar, abarca en realidad un amplio

espectro de delitos con grandes disparidades en cuanto a bienes jurídicos afectados, como vida, integridad personal, libertad individual y administración de justicia, entre otros. El Artículo 179° del mencionado cuerpo normativo señala que *«constituye delito de abuso de autoridad excederse arbitrariamente en el ejercicio de sus atribuciones en perjuicio del subalterno o de cualquier otra persona; u omitir, rehusar a hacer o retardar, en perjuicio de los mismos, un acto correspondiente a su cargo»*, definición genérica que podría ajustarse al ámbito de la actividad castrense. Asimismo, el Artículo 180° señala que incurren en delito de abuso de autoridad *«los que imponen tormento o pena prohibida por ley»* (inciso 1) o *«los que por sí mismos o por medio de otros maltraten, golpeen o ultrajen en cualquiera otra forma al inferior»* fuera de los supuestos de justificación señalados expresamente en la misma norma (inciso 2).

El Artículo 181° extiende aún más la figura de este delito militar al señalar que se considera también abuso de autoridad *«cometer cualquier vejamen contra las personas, maltratarlas, lesionarlas o aplicarles apremios ilegales»* (inciso 7). Asimismo, los Artículos 183° y 186° señalan como agravantes de este delito ocasionar a la víctima *«enfermedad mental o corporal incurable, inutilidad permanente para el trabajo, impotencia, pérdida de la palabra o de un órgano o miembro principal»*, o que *«el superior dé muerte al subalterno o la muerte se produjese a consecuencia de los golpes o maltratos»*.

La amplitud de los supuestos de hecho y bienes jurídicos involucrados en las citadas normas plantea la necesidad de una revisión y adecuación de los delitos contemplados en el Código de Justicia Militar a las normas vigentes a efectos de limitar tales supuestos a los delitos estrictamente vinculados al ejercicio de función y evitar una superposición con aquellos que afectan otros bienes jurídicos y se encuentran previstos en el Código Penal, tales como los delitos de lesiones, tortura y homicidio en sus diferentes modalidades.

Décimo.- Investigación en el fuero común de los hechos denunciados.

Aunque el Código de Justicia Militar dispone en su Artículo 324° que los tribunales militares conocerán de los delitos comunes cometidos en acto de servicio cuando el agraviado y el inculpado sean militares, aplicando las normas del Código Penal, la Defensoría del Pueblo considera que esta norma ha sido derogada por el Artículo 173° de la Constitución vigente, que sólo reconoce competencia a los tribunales militares para juzgar a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por la comisión de delitos de función, salvo en los casos de traición a la patria y terrorismo.

Los hechos susceptibles de constituir la afectación de un bien jurídico distinto a los bienes jurídicos exclusivamente castrenses, y especialmente aquellos que constituyen violación de derechos humanos, deben ser investigados por la justicia civil, aun en el caso que el agresor y la víctima sean militares o se hayan cometido al interior de una instalación militar. En ese sentido, frente a un caso de muerte violenta al interior de una dependencia militar, es el representante del Ministerio Público quien debe hacerse presente en el lugar de los hechos y levantar los primeros indicios y pruebas para el inicio de una investigación fiscal orientada a establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, los autores y las sanciones aplicables.

De otro lado, los maltratos leves producidos en el marco de la prestación del servicio militar podrían configurar el delito militar de abuso de autoridad, previsto en el Artículo 179° y siguientes del Código de Justicia Militar; sin embargo, si éste causa un sufrimiento grave, podría configurarse el delito de tortura previsto en el Artículo 321° del Código Penal, correspondiendo su investigación y juzgamiento al fuero común, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República destacada por la Resolución Defensorial N° 32-DP-2000, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de junio de 2000. En los casos en que el maltrato haya ocurrido en circunstancias ajenas al servicio militar, no corresponde una calificación como delito de función sino como delito común, el mismo que deberá ser calificado como falta, lesión leve o grave -conforme a lo establecido en el Código Penal –cuya investigación corresponde al fuero común.

Salvo los casos de delitos de función, no existe ninguna restricción en la competencia del Ministerio Público para la investigación de hechos susceptibles de constituir un delito previsto en nuestro ordenamiento penal. En tal sentido, frente a la comisión de un hecho contemplado en el Código Penal cometido por un miembro de las Fuerzas Armadas al interior de una dependencia militar, no puede plantearse la competencia de la justicia militar atendiendo únicamente a la calidad personal del autor o al lugar donde sucedieron los hechos. En dicho supuesto, no existe restricción legal alguna para la actuación inmediata del representante del Ministerio Público y el inicio de una investigación.

Sin embargo, salvo excepciones, se ha percibido una clara tendencia de los representantes del Ministerio Público a inhibirse de realizar la investigación de estos hechos cuando ocurren dentro de una instalación militar o cuando la justicia militar ha iniciado una investigación previamente o en forma paralela. Tal situación revela una interpretación restrictiva de sus funciones por parte del propio Ministerio Público o un desconocimiento de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los jefes o responsables de unidades militares no pueden eximirse en modo alguno de su obligación de proporcionar la información solicitada por un fiscal o negarse a brindar las facilidades para la realización de las diligencias dispuestas por esta autoridad. El incumplimiento de los deberes del funcionario público se encuentra tipificado como una modalidad del delito de abuso de autoridad en el Artículo 377° del Código Penal, y en los casos en los cuales tal negativa estuviera destinada a evitar la identificación del autor o a ocultar las huellas del delito, podría configurarse un delito contra la función jurisdiccional en sus modalidades de encubrimiento personal o encubrimiento real, previstos en los Artículos 404° y 405° del mismo Código. Si la negativa de la autoridad militar a brindar información relacionada con un delito se produjera durante el trámite de una causa judicial, tal conducta podría situarse dentro del supuesto de hecho del Artículo 412° del Código Penal (aporte de prueba falsa o resistencia a decir la verdad).

Bajo tales supuestos, corresponde al Ministerio Público ejercer a plenitud las funciones que la Constitución y las leyes le encargan y, de ser necesario, ejercer los apercibimientos y acciones correspondientes frente a las autoridades militares para lograr una adecuada investigación de los hechos denunciados. Por tal razón, sería recomendable la aprobación de una norma expresa que establezca las facultades de los fiscales para investigar la presunta comisión de delitos comunes al interior de dependencias militares.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Informe Defensorial N° 42 «El derecho a la vida y la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú» sobre los casos de muerte y maltratos en dependencias militares conocidos por la Defensoría del Pueblo y DISPONER su publicación y difusión.

Artículo Segundo.- RECORDAR a todos los funcionarios públicos destinatarios de la presente Resolución Defensorial, conforme al Artículo 44° de la Constitución Política del Estado, que cumplan con su deber primordial de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y pongan en práctica las recomendaciones que en el presente documento se formulan, informando de sus resultados a la Defensoría del Pueblo.

Artículo Tercero.- RECORDAR al Ministro de Defensa su deber de cooperación para con la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el Artículo 16° de su Ley Orgánica, Ley N° 26520; y RECOMENDARLE, como máxima autoridad del Minis-

terio responsable de la administración del servicio militar, tal como se establece en el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 434, Ley Orgánica del Ministerio de Defensa, y el Artículo 2° del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, Decreto Supremo N° 004-DE/SG, la realización de las siguientes acciones:

- a) Mejorar el proceso de selección y calificación de los jóvenes que prestarán el servicio militar, de tal manera que el examen realizado en los tres institutos armados incluya una evaluación médica exhaustiva, así como una evaluación psicológica y psiquiátrica obligatoria que permita detectar enfermedades, problemas físicos o perturbaciones psíquicas que no se descubren en un examen de rutina.
- b) Crear centros de instrucción para reclutas en los tres institutos armados, los mismos que incluyan una formación básica a cargo de instructores especializados.
- c) Elevar la calidad de la atención médica que se brinda en las unidades militares y dotarlas de los medios adecuados para un oportuno traslado de los conscriptos a un centro hospitalario, incluyendo procedimientos de evacuación de emergencia cuando la unidad se encuentre en zonas alejadas y el caso lo requiera.
- d) Disponer la aplicación de exámenes médicos periódicos para los conscriptos. Para ese fin, podrían suscribirse convenios con entidades prestadoras de salud para que dichos exámenes se realicen en los centros hospitalarios a su cargo.
- e) Disponer la presencia de un profesional de salud en las unidades militares alejadas de las zonas urbanas o, en su defecto, la de un técnico en enfermería.
- f) Elaborar una videocinta informativa destinada a los reclutas donde se indiquen sus principales deberes y derechos, las violaciones a derechos fundamentales más frecuentes al interior de las dependencias militares, así como los mecanismos legales de protección en los casos de vulneración del derecho a la integridad personal y de protección de testigos.
- g) Entregar a cada recluta, al momento de su incorporación, los Reglamentos del Servicio Interior y del Servicio en Guarnición.
- h) Incluir un curso sobre los derechos de los conscriptos, los procedimientos para denunciar actos de abuso de autoridad y la aplicación de sanciones en los planes curriculares de las escuelas militares y los programas de capacitación de oficiales y subalternos de cada instituto armado.

i) Brindar un mayor entrenamiento a los reclutas en el manejo de armas de guerra, así como incrementar el control de ellas y las medidas de seguridad en su almacenamiento y distribución.

j) Crear en cada unidad o región militar oficinas especializadas para recibir y tramitar las quejas o denuncias que los conscriptos o sus familiares podrían formular por abusos cometidos durante el servicio militar.

Artículo Cuarto.- SUGERIR a las Comisiones Contra el Abuso de Autoridad; Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia; Derechos Humanos y Pacificación; Justicia; y Reforma de Códigos del Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 34° y el inciso a) del Artículo 35° del Reglamento del Congreso de la República:

a) La revisión y adecuación de los delitos contemplados en el Código de Justicia Militar a los principios y garantías fundamentales consagrados en la vigente Constitución Política del Estado y en el ordenamiento penal y procesal penal común, especialmente el delito de abuso de autoridad, a efectos de evitar su superposición con aquellos delitos que afectan otros bienes jurídicos y se encuentran previstos en el Código Penal.

b) La inclusión de una noción estricta de delito de función que implique una reestructuración integral del Código de Justicia Militar y que limite la justicia militar a los delitos directamente vinculados con las funciones militares o policiales, en cuanto afecten bienes jurídicos exclusivamente castrenses y el orden disciplinario de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

c) La incorporación, en el nuevo Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público, de una norma expresa que establezca las facultades de los fiscales para investigar la presunta comisión de delitos comunes al interior de dependencias militares.

Artículo Quinto.- ENCARGAR al Adjunto para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad el seguimiento de lo señalado en la presente resolución y en el Informe Defensorial N° 42.

Artículo Sexto.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial, así como su seguimiento, en el Informe Anual al Congreso de la República, conforme lo establece el Artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Artículo Séptimo.- REMITIR la presente Resolución Defensorial, para los fines correspondientes, al Presidente del Congreso de la República; al Ministro de Defensa; a los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos y Pacificación, Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia; Contra el Abuso de Autoridad; Justicia y Reforma de Códigos del Congreso de la República; al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar; y a la Fiscal de la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE SANTISTEVAN DE NORIEGA
Defensor del Pueblo.